

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 18 de marzo de 1961; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Málaga, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, por el Excmo. Sr. D. José Antonio Larios Franco, Marqués de Larios, hoy por su fallecimiento, por su viuda y heredera doña María del Pilar Pías Gross, sin profesión especial y vecina de Málaga, y por la testamentaria de don Enrique Crooke Larios, contra «Industrial Malagueña, S. A.» sobre reivindicación de dos cuadros; pendientes ante esta Sala, en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la parte demandante, representada por el Procurador don Fernando Mezquita Ortega y defendida por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano; informando en el acto de la vista don Felipe Ruiz de Velasco; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la Entidad demandada y recurrida, representada por el Procurador don José Bascón Góñez y defendida por el Letrado don José Ignacio Aldama:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 11 de mayo de 1954, el Procurador don José Vila Contreras, en nombre y representación del Excmo. Sr. D. José Antonio Larios Franco, Marqués de Larios y de la testamentaria del excelentísimo señor don Enrique Crooke Larios, Marqués del Genal, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número tres de Málaga demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Entidad «Industrial Malagueña, S. A.», alegando como hechos:

Primero. Que don José Aurelio Larios, Marqués de Larios, y don Enrique Crooke Larios, Marqués del Genal, eran propietarios de por mitad y pro indiviso de dos cuadros pintados por Federico Madrazo, retratos de don Carlos Larios y Martínez de Tejada y doña Amalia Larios Tashara, Marquesa de Guadlario; cuadros que figuraban colgados, alhajándola, entre otros numerosos objetos de valor artístico y de afección, en la casa número tres de la Alameda, hoy avenida del Generalísimo Franco, de Málaga, inmueble donde el Marqués de Larios tenía instalado su domicilio; que al producirse en el mes de mayo de 1931, en Málaga, la tristemente célebre quema de Conventos e Iglesias, ante el peligro y la amenaza de incendio y saqueo que corrieron las casas particulares de las personas destacadas de la capital, y especialmente al del Marqués de Larios, que en aquella noche hubo de abandonar su domicilio precipitada y clandestinamente, los referidos cuadros fueron trasladados al edificio de la fábrica de la «Industrial Malagueña», propiedad por aquel entonces de los Marqueses de Larios y del Genal, sito en la calle de Orfila de dicha ciudad, como lugar más seguro, colgándose provisionalmente en el despacho del Gerente don Luis Fernández de Villavicencio; provisionalidad que duró más de lo previsto, ya que a partir de 1931, la situación política de

la nación no llegó a estabilizarse, yendo de mal en peor.

Segundo. Que el 11 de marzo de 1938 falleció en Madrid el Marqués del Genal, en estado de soltero, sin descendientes, ni ya ascendientes, y dejando dispuesta la voluntad postrera en testamento abierto, otorgado en 18 de octubre de 1937 ante el Notario de Madrid don Francisco Santamaría Auger, en el que hizo constar, en la declaración tercera, que «el mobiliario, cuadros, tapices, plata, etc., etc. existentes en las diferentes casas que poseemos por mitad mi primo don José Aurelio Larios y Larios y yo, nos pertenecen a ambos también por mitad, excepción hecha de los muebles que tenemos en nuestras habitaciones particulares, los cuales pertenecen en su totalidad al ocupante de la habitación»; y en la cláusula octava, al dictar determinadas órdenes con relación a la casa número tres de la Alameda de Málaga, hizo constar expresamente que la mitad de dicha casa, donde nació y donde estaban domiciliadas las Sociedades de las que formaba parte, le pertenecía en pleno dominio. Que en cumplimiento de lo ordenado por el testador, si bien los herederos vienen disfrutando, en la forma prevista en el testamento, del usufructo de esta herencia, los bienes de la misma no se han dividido y adjudicado, sino que el caudal relicto por fallecimiento del señor Marqués del Genal, continúa unido en una sola administración, regida en la actualidad por don Francisco Salinas de los Ríos, como Administrador, asistido por una Junta de Administración integrada por don Enrique y don Luis Fernández de Villavicencio y el Procurador don José Vila Contreras, que esta Junta y concretamente de manera más destacada, el miembro de ella don Luis Fernández de Villavicencio y Crooke, es la que, en nombre de la testamentaria, ha venido hasta al fecha gestionando la devolución de los cuadros de Madrazo, retratos de los Marqueses de Guadlario, habiéndose acordado por dicha Junta en reunión celebrada el 3 de mayo de 1954, ante la esterilidad de las gestiones amigables realizadas, y ante la actitud adoptada por la «Industrial Malagueña, S. A.», iniciar, por lo que respecta a dicha testamentaria, la reclamación de los susodichos cuadros por vía judicial.

Tercero. Que el 4 de julio de 1937 falleció don José Aurelio Larios, Marqués de Larios, que estuvo casado en primeras nupcias con doña Antonia Franco Iglesias, y que al morir lo estaba en segundas con doña María de los Angeles Gutiérrez Suárez, la que años después contrajo nuevo matrimonio con don Eduardo González Gallarza y falleció en Madrid el 6 de noviembre de 1946; que dejó el Marqués de Larios dispuesta su última voluntad en testamento otorgado el 12 de febrero de 1937 ante el Notario de Burgos don José María Hortelano, en el que legó a su esposa doña María de los Angeles Gutiérrez, en pleno dominio, el tercio de libre disposición y en el remanente de todos sus bienes instituyó único y universal heredero a su hijo don José Antonio Larios Franco, Marqués de Guadlario y actual Marqués de Larios, con reserva de la cuota viudal; que según es normal, usual y corriente, los muebles, cuadros, ropas y demás objetos y enseres pertenecientes al Marqués de Larios, fue-

ron inventariados oficialmente de manera global y distribuidos después particularmente entre los herederos, decidiéndose al liquidarse la testamentaria de doña María de los Angeles Gutiérrez Suárez, que los cuadros retratos de los Marqueses de Guadlario, pintados por Madrazo, por tratarse de cuadros de familia, pasasen a don José Antonio Larios, según reconocen el testigo de mayor excepción don Eduardo González Gallarza, viudo de doña María de los Angeles Gutiérrez.

Cuarto. Que mediante documento privado suscrito el 2 de julio de 19 (51) (41) de una parte, por don José Antonio Larios Franco por sí; don Dario García Puente y don Antonio López Martínez, como albaceas testamentarios de don Enrique Crooke Larios; don Luis Fernández de Villavicencio y Crooke, por sí y como representante apoderado de sus hermanos doña Josefa, don José, don Manuel con Enrique y doña Isabel Fernández de Villavicencio y Crooke, y de la otra, don Rafael de Burgos Carrillo, don Francisco Torres Villá, ambos por sí, y don Francisco Olmedo Villalobos, por sí, y en representación de su hermano don Miguel Olmedo Villalobos conviniese en precio de 11.500 pesetas el compromiso de venta del primero al segundo grupo de comparecientes de las acciones constitutivas del capital social de la «Industrial Malagueña, S. A.»; estableciéndose, entre otros pactos, que previamente la «Industrial Malagueña» y sus accionistas por tanto, procederían a liquidar el activo y pasivo social, dejando reducido aquél para transmitir únicamente los bienes que propiamente constituyen la industria de fabricación de tejidos e hilados, objeto único de dicha Sociedad, comprendiéndose también en el compromiso los terrenos, edificios, etc.; que el 7 de agosto de 1941, con intervención del Corredor de Comercio, se formalizó en el precio convenido la transmisión de las acciones de la «Industrial Malagueña S. A.», propiedad del grupo vendedor a favor del grupo comprador, y en documento privado suscrito en dicha fecha, se volvió a decir que en el referido precio de adquisición se comprendían exclusivamente los terrenos, edificios y maquinaria para hilados, tejidos, tintes, aprestos, acabados, talleres de cerrajería, calderería y carpintería; instalación eléctrica, caudal de agua potable, edificios, terrenos y ajuar de casa-cuna; taller de enfiadaje, despacho almacén, generadores de vapor, instalaciones de humidificación y calefacción, etcétera; y se establecieron normas para llevar a efecto determinados convenios pactados con relación a los bienes excluidos de la operación, consistente en: el inventario de existencias, las partidas integrantes del concepto de deudores por cuenta corriente, las acciones del Banco de España y los siguientes inmuebles:

Primero Suerte de la huerta de San Telmo, casa en el camino de Churrilana, corralón y casilla de San Ramón y casa sita en la ciudad de Málaga, número dos de la calle de Saavedra; número cinco, once de la de Estepona y número seis, doce de la de Fuengrola; que carecen los actores de antecedentes en orden a si llegó o no a formalizarse la (realización) relación detallada de los bienes vendidos aludida como formalizada en los documentos privados referidos, pero es posible que dada la rapidez, premura y

ambiente de mutua confianza con que la operación se convino no llegara a formalizarse, existiendo únicamente la especificación contenida en los aludidos documentos privados; que lo que si pueden afirmar los actores es que en ningún documento se incluyeron como objeto de la operación de venta convenida los cuadros motivadores de litigio por la sencilla razón de que nunca pertenecieron a la Industria Malagueña, sino de por mitad y proindiviso a los Marqueses de Larios y del Genal, hoy sus herederos, porque jamás estuvo en su ánimo vender unos cuadros de familia, retratos de sus antepasados, y porque recuérdan perfectamente que, de manera expresa se acordó que los mismos quedarán proporcionalmente depositados en la «Industria Malagueña, Sociedad Anónima», en el lugar en que se encontraban desde el año 1931, constituyéndose el depósito sin formalidades especiales, dado el ambiente de extraordinaria confianza que imperó en la operación convenida con relación a la transmisión de dicha sociedad y la garantía, tanto en el terreno económico como muy especialmente en el moral que a los vendedores inspiraban los señores integrantes del grupo comprador; que la veracidad de lo que antecede, lo acredita la carta redactada y suscrita por don Rafael de Burgos Carrillo, uno de los miembros del grupo comprador de la «Industria Malagueña», que dice así: «Madrid, 7 de junio de 1949. Profesor Mercantil de Hacienda, Particular, Rafael de Burgos, Señor don Luis F. de Villavicencio Madrid. Mi querido amigo: Recibo tu carta fecha 5 en efecto, los dos cuadros pintados por Madrazo que representan a los Marqueses de Guadaro y que se encontraban en su despacho de la «Industria Malagueña, S. A.» no encontraron en la compra de la misma que hicimos en el año 1941. Consideraré que hay cosas que aún el tiempo transcurrido no pueden olvidarse, como no podríamos olvidar nunca que nos hicimos cargo de la fábrica con un solo simple papel firmado, y aún más, que las acciones fueron puestas a nuestro nombre y nombrado nuevo Consejo sin haberse efectuado el pago del importe. Los dos cuadros quedaron en nuestro depósito bajo nuestra palabra de honor, y me extraña mucho el olvido de los señores Olmedo y Torrás, así como de algunos nuevos accionistas, yo que en muchísimas ocasiones recuerdo que al comentar la valía de los mismos nos lamentábamos el que no fueran nuestros, precisamente delante de todos ellos. Si con esta carta te puede servir para que dichos señores recuerden nuestro compromiso, me será de completa satisfacción, aun cuando con ello no cumplo más que un deber de honor. Recibe un fuerte abrazo de tu buen amigo, Rafael Burgos».

Quinto.—Que normalizadas las anómalas circunstancias de la postguerra nacional, y dueño ya don José Antonio Larios Franco de la participación indivisa correspondiente a su padre en los tan referidos cuadros, y contando ya con domicilio adecuado para la instalación de los mismos, en unión de don Luis Fernández de Villavicencio, que obraba en nombre de la tertamentaria del Marqués de Genal, pretendiendo retirar los Madrazo del edificio de la fábrica de la «Industria Malagueña, S. A.», encontrándose sorprendidos por la actitud adoptada por ésta, que tras muy buenas palabras y ofrecimientos al principio, evasivas, dilaciones e incumplimiento de lo acordado después, vino en definitiva a negar la devolución de los cuadros depositados; que después de varias entrevistas celebradas por el Marqués de Larios y don Luis Fernández de Villavicencio con los señores Olmedo y Torrás, Presidente y miembro, respectivamente del Consejo de Administración de la «Industria Malagueña, S. A.», en las que se llegó a decir por estos señores, que la cuestión que daría resuelta inmediatamente, y que jamás podría ser objeto de discusión, sino sólo

de conversación, pero que desaban someter el caso a la Junta general de accionistas, vieron los actores sorprendidos por las noticias transmitidas verbalmente por don Francisco Olmedo al Marqués de Larios, en el sentido de que se veía en la imposibilidad de devolver los cuadros, porque la Junta de accionistas se oponía a ello por no encontrar ningún documento que justificase que los cuadros no fueran vendidos al enajenarse la fábrica, y ante esta contestación, el Marqués de Larios y el señor Fernández de Villavicencio, fechada en 1 de julio de 1949, dirigieron una carta a los señores Olmedo y Torrás, en la que le manifestaban su asombro ante la manera de enfocar la cuestión los señores accionistas, le recordaban los términos de confianza y buena fe en que, no sólo lo relativo a los cuadros, sino toda la operación se convino, y le manifestaban que confiaban en que de ellos, dos al menos, cabía esperar, dados los antecedentes del caso, el reconocimiento de la realidad y de los ofrecimientos hechos en las anteriores conversaciones, que mantuvieran su postura y que influyeran en definitiva en devolución de los cuadros a sus legítimos dueños y a esta carta contestó el señor Olmedo Villalobos, con otra que dice así: «Málaga, 21 de julio de 1949. Señores don José A. Larios y don Luis Fernández de Villavicencio, Madrid. Muy distinguido amigo: Tengo el gusto de corresponder a la atenta carta que con fecha 1 de los corrientes nos dirigen conjuntamente a don Francisco Torrás y a mí, me ha sido entregada en mano por el señor Administrador de don José A. Larios. El asunto a que ella se refiere, no fué planteado por la Junta general de accionistas de «Industria Malagueña, S. A.», como entendió seguramente el señor Larios, al comunicarle yo personalmente el criterio del Consejo de Administración de esta sociedad ante el que fueron expuestas las manifestaciones que ustedes nos hicieron al tener el gusto de saludarles en mi despacho. Sin prejuzgar por nuestra parte los derechos de ustedes, expusimos ante el Consejo de Administración las manifestaciones verbales que hubimos de hacerles y los deseos manifestados por ustedes en el aspecto afectivo del asunto, no logrando que los demás componentes del Consejo, actuales responsables de la Sociedad, aceptasen el criterio de ustedes. Han de hacerse cargo de que por repetidas transmisiones de las acciones de esta Sociedad, hoy forman parte de ella personalidades naturales y jurídicas, cuyas decisiones hemos de respetar, y ante éstas, tienen un valor relativo solamente, los deseos de los cuatro primeros adquirentes de la Sociedad, alguno de los cuales, hace tiempo dejó de pertenecer a ella, por venta de la totalidad de sus acciones. Si lo estiman conveniente, pueden dirigir una carta al Consejo de Administración, exponiéndole los deseos que particularmente nos comunicaron y en la primera reunión del mismo, volveremos a ocuparnos de este asunto. Muy cordialmente le saluda su afectísimo seguro servidor, que estrecha su mano, F. Olmedo». Que al recibir los destinatarios dicha carta, dirigieron al señor Presidente del Consejo de Administración, esta otra: «Señor Presidente del Consejo de Administración de «Industria Malagueña, S. A.». Muy señor nuestro: Por indicación del señor Olmedo, a quien ya le expusimos y ratificamos nuestra legítima pretensión de que se nos entreguen los cuadros de Madrazo, retratos de los Marqueses de Guadaro, que se encontraban en el despacho de Dirección de la fábrica de esa entidad cuando se enajenó en 1941. Para lo que no admitimos puede haber dificultad alguna, ya que los que entonces la adquirieron, saben perfectamente que los referidos cuadros no fueron comprendidos en la enajenación; y especialmente don Rafael de Burgos, confiesa quedaron en depósito, y que así se reconoció posteriormente en muchas oca-

siones, al referirse a los mismos, tanto él como los señores Olmedo y Torrás, delante de algunos de los nuevos accionistas. Siendo evidente que estos primeros adquirentes, que además en su mayoría siguen perteneciendo a la Sociedad, con participación que hace su criterio decisivo, no han podido vender a los poseedores más que lo mismo que ellos adquirieron. Debiendo considerar por último, que los repetidos cuadros fueron parte de los bienes de la Sociedad, ni figuraron en sus inventarios, perteneciendo de manera completamente independiente, por mitad, a las testamentarias de los Marqueses de Larios y del Genal, siendo por el contrario indispensable para entenderlos incluidos en la venta, una mención expresa de su inclusión. Por lo que esperando que con la brevedad posible nos comunique lo que resuelva ese Consejo en relación a la devolución interesada, queda de ustedes atentos...»; que a esta comunicación no tuvieron respuestas, y al pasar el tiempo, se realizaron nuevas gestiones amistosas sin resultado positivo, y entonces es confiado el asunto al Letrado redactor de la demanda, el que en su deseo de evitar el presente pleito inicia nuevas conversaciones con don Francisco Olmedo Villalobos, y éste le ofrece someter el caso a una Junta general de accionistas que se celebraría el día 21 de mayo de 1951, y que seguidamente se daría cuenta, y al no recibirla dicho Letrado, se dirigió al señor Olmedo en carta fechada el 26 de mayo de 1951, y el señor Olmedo le contesta excusándose por la tardanza en transmitirle las noticias ofrecidas, y le ruega se ponga de acuerdo con él para celebrar una entrevista, a fin de darle cuenta de los resultados de los acuerdos adoptados por la Junta; que celebró dicha entrevista, y el señor Olmedo le comunica que los accionistas en Junta general celebrada el 21 de mayo de 1951, habían acordado facultarle a él, para que en unión del señor Torrás resolviesen el caso como estimasen más conveniente, y que los comisionados proponían se sometiese el asunto a juicio de árbitros, designando uno cada parte interesada, que podrían ser don José Luis Estrada Segalerva y el Letrado don Juan Peralta, y recayendo el nombramiento del tercero en persona de relevante prestigio, a designar de común acuerdo, por ejemplo, el señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga; que esta propuesta fué aceptada por los actores, aceptación transmitida al señor Olmedo, el cual quedó en dar instrucciones a don José Luis Estrada para que poniéndose en contacto con el Letrado señor Peralta, diesen forma y efectividad a lo acordado, y recababa la conformidad del señor Decano del Colegio de Abogados, sólo faltaba otorgar la escritura de compromiso y realizar la labor propia del juicio de árbitros, pero al pasar el tiempo y no decir nada el señor Estrada y pedirle el señor Peralta que concretase aquél le manifestó tácitamente la no existencia del convenio de someter el asunto a decisión arbitral y que quedaban en libertad de ejercitar las acciones que estimasen oportunas; que sorprendido el señor Peralta de las noticias que le comunicara su compañero don José Luis Estrada, dirigió al señor Olmedo carta fechada el 10 de diciembre de 1951, recordándole todo lo actuado desde el momento en que él se hiciera cargo del asunto y le visitara por primera vez con motivo del mismo, a cuya carta contestó con otra que dice así: «Industria Malagueña, S. A.», Málaga. Presidente del Consejo de Administración, 20 de diciembre de 1951. Señor don Juan Peralta España, Ciudad. Mi distinguido y estimado amigo: Con mucho gusto reconozco y admito la veracidad del minucioso relato que de nuestras conversaciones sobre el asunto de los cuadros, me hace usted en su estimada carta fecha 10 de los corrientes, el cual en síntesis, puede reducirse a mi propuesta de someterlo a la decisión de árbitros, pro-

puesta aceptada por usted y sus clientes, la unánime conformidad de que lo fueron, el señor Estrada por parte de «Industria Malagueña, S. A.», usted por la de sus indicados clientes, y, como interés, su prestigioso Decano señor Hurtado Janer. Ha dado conocimiento al señor Estrada de todo ello, así como de la carta de usted a que corresponde y de esta mía, rogándole prontitud en desarrollo y ejecución de nuestro convenio; debiendo ser él, como Letrado de nuestra Entidad, quien determine los puntos de hecho y de derecho que al Tribunal hayan de serle sometidos, así como el señalamiento de los requisitos complementarios de la previa escritura de compromiso. Afectuamente le saluda y queda de usted afectísimo y buen amigo que estrecha su mano, F. Olmedo; que después de esto, ha sido imposible dar efectividad a lo convenido.

Sexto.—Que ante la incomprensible actitud de la «Industria Malagueña», reveladora de temeridad y mala fe, los autores se ven obligados a iniciar el procedimiento judicial, ejercitando la acción real que les compete para la reivindicación de los referidos cuadros de sus antepasados y con carácter previo, promovieron diligencias preliminares, solicitando la exhibición de los susodichos cuadros, lo que tuvo lugar el día 17 de mayo de 1954, quedando perfectamente identificados y reseñados los dos cuadros de Madrazo, representativos de los Marqueses de Guadizar, que quedaron depositados en poder de la «Industria Malagueña», advirtiéndose a ésta en la persona de su Apoderado don José María Olmedo Collantes que deberá conservarlos en el mismo estado en que se encuentran y fueron reseñados, hasta la resolución del presente pleito; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia estimatoria de la demanda y condenando en su consecuencia a la entidad demandada a devolver a los demandantes (sus dueños legítimos, por mitad y proindiviso) los cuadros pintados por Federico Madrazo, depositados en poder de la demandada e ilegal e indebidamente retenidos por ésta, contra la voluntad de los depositantes:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la entidad demandada «Industria Malagueña, Sociedad Anónima», se personó en los autos representada por el Procurador don Manuel Mañas Jiménez, el cual por medio del oportuno escrito contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que los informes obtenidos en las averiguaciones practicadas, desmienten las afirmaciones del hecho primero de la demanda relativas a la propiedad y lugar en que se dice estuvieron colocados los dos cuadros objeto de la misma, así como la explicación que se da a la razón de encontrarse ahora en el despacho de la «Industria Malagueña», rectificando asimismo, las referencias a los sucesos que comenzaron a desarrollarse particularmente en Málaga, al advenimiento de la República, pues el abandono precipitado y clandestino de su domicilio por el entonces Marqués de Larios, a que se alude, parece fué anterior a la noche de la quema de los Conventos y ocurrió el mismo 14 de abril, mientras las turbas dieron suelta a sus instintos, quitando de sus pedestales respectivos la estatua del primer Marqués de Larios y el busto de Carlos Larios; siendo de completar dichas referencias, añadiendo, que, durante el Movimiento Nacional, además de la quema de las casas uno y tres de la entonces llamada Alameda, en julio de 1936, hubo que lamentar después también, el incendio y destrucción de un ala de la fábrica «Industria Malagueña»; que según mis informes y versiones recogidas, los referidos retratos de los Marqueses de Guadizar estuvieron en un principio en la casa-habitación que éste tenía en la fá-

brica «La Aurora», de la que era propietario, y al fallamiento de dicho señor dicha fábrica fué absorbida por la Sociedad Industrial Malagueña, siguiendo bajando ambas fábricas hasta que a principios de este siglo, fué cerrada aquella, desmontándose la maquinaria y pasando todo lo útil o aprovechable a la de la Industria Malagueña, y con ello los dos cuadros en cuestión.

Segundo. Que es cierto el fallecimiento del Marqués del Genal en 11 de marzo de 1938, bajo la voluntad del testamento que otorgó en 18 de octubre de 1937, y el de don José Aurelio Larios Larios, Marqués de Larios, en 4 de julio de 1937, bajo la voluntad del testamento que otorgó ante el Notario don José María Hortelano, que se alegan en los hechos segundo y tercero de la demanda; pero ni esos testamentos ni seguramente las operaciones de división y adjudicación practicadas de las respectivas herencias, aporrian dato ni antecedente alguno que acredite directa o indirectamente la propiedad por los herederos de dichos señores de los dos cuadros que reclaman, ya que se reconoce, sin reserva, que en tales operaciones no se mencionaron ni adjudicaron tales cuadros, y es más, aún en el (legado) negado supuesto de que los mismos no pasaran a decorar el despacho de la Industria Malagueña hasta el año 1931, siempre resulta que, cuando menos desde dicha fecha, reconocen los actores que estaban allí, y como el testamento de don Enrique Crooke Larios, Marqués del Genal, fué otorgado en octubre de 1937, o sea seis años después, es bien claro y manifiesto que en la alusión o mención que hace del mobiliario, cuadros, tapices, etcétera, existentes en las cosas que poseía en común con su primo don José Aurelio Larios, no pueden estar ni considerarse incluidos los dos cuadros discutidos, porque se encontraban en ellas.

Tercero. Que a fin de desvanecer el confusio nismo que la parte actora pretende crear, precisa, antes de referirse al contenido de los hechos segundo y quinto de la demanda, dejar bien puntualizado que, conforme se desprende de su propia denominación «Industria Malagueña, Sociedad Anónima», es una Sociedad anónima y por tanto está constituida por la asociación de capitales, habiéndose constituido escritura otorgada en 23 de abril de 1847, modificándose sus estatutos y ampliándose el capital social en los años 1882, 1896, 1893 y 1942, teniendo vida, personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente en absoluto, de los poseedores de sus acciones, estando representada, dirigida y administrada por sus órganos rectores con arreglo a lo previsto en la Ley y en sus Estatutos, y no afectándole en general la transmisión ni cambio de dueños de sus acciones.

Cuarto. Que sentado ello, resulta simplificada la contestación a cuanto se expone en los hechos cuarto y quinto de la demanda, por resultar bien claro que los contratos, acuerdos y conversaciones que los actores relacionan y comentan a su modo, se refieren y concretan a la venta de la totalidad de las acciones que constituyen la indicada Sociedad, por sus anteriores poseedores a los señores don Francisco y don Miguel Olmedo, don Rafael Burgos y don Francisco Torres, reservándose los vendedores la facultad de retirar de la Sociedad, a que les sean cedidos por ésta determinados bienes, valores y créditos pertenecientes a la misma. Que resulta ser, por tanto, precisamente lo contrario de cómo presentan el caso los actores, o sea, que no es exacto que éstos vendieran a los señores Olmedo, Burgos y Torres determinados bienes del activo de la Sociedad interesada por la totalidad de sus acciones, excluyendo determinados bienes que se sacaban del activo de la misma dejando de pertenecer a ella, por lo que, todo cuanto no quedó concreta y expresamente determinado quedaba a favor de los vendedores, para retirarlo y sacarlo

del activo, continuó y continúa formando parte del patrimonio social, como de la propiedad de la Compañía; que conforme confiesan y reconocen los actores, en ninguno de los documentos concertados con motivo de la operación concertada o su cumplimiento, ni directa ni indirectamente se hace la menor indicación o alusión que permita presumir o deducir reserva alguna respecto a los cuadros, y por el contrario, todas las referencias que en los distintos documentos se hace a lo que continúa formando el patrimonio de la Sociedad, siempre se menciona y comprende expresamente el «despacho», sin reservas ni restarle nada; pero sobre todo ello está, que todos esos pactos, compromisos y estipulaciones, ninguno fué concertado por «Industria Malagueña, S. A.», sino que los vendedores de las acciones de esta Compañía con los compradores de las mismas, que en todo caso sería a quienes podrían reclamar el cumplimiento de lo entre ellos convenido, careciendo de acción contra esta entidad que no es contratante, máxima, cuando, el documento suscrito en Granada en 7 de agosto de 1941, o sea, el mismo día que formalizó la venta de las acciones, los vendedores como garantía a los compradores hacen constar: «que todas las expresadas acciones, tanto las representadas por sus títulos, como aquellas que por destrucción lo están por resguardos provisionales, se encuentran libre de toda responsabilidad; manifiestan asimismo, que los bienes muebles e inmuebles y cuanto constituye el activo de la Sociedad «Industria Malagueña» que se transmita, se encuentra libre de cargas y responsabilidades, no teniendo otro pasivo que represente obligaciones que cumplir, que el que figura en el balance suscrito el 19 del mes de julio de 1953, respondiendo en todo caso los firmantes en su respectiva proporción, y en el concepto en que comparecen, de cualquier reclamación que pudiera producirse por operaciones o hechos anteriores a la venta de las acciones; y es indudable que de existir entonces algún acuerdo o reserva respecto de los dos cuadros, se hubiera salvado en este documento como se hace respecto al pasivo consignado en el balance de 19 de julio.

Quinto. Que si lo expuesto no fuera sobradamente suficiente para demostrar la improcedencia de la demanda, resulta además remachado con el documento que se suscribió en Málaga en 5 de febrero de 1946, en el que, los respectivos interesados, después de hacer constar que ha quedado cumplido y ejecutado en su totalidad lo estipulado en los documentos de 2 y 24 de julio y 7 de agosto y 9 de septiembre de 1944, y practicadas y aprobadas las liquidaciones con abono de saldos, se termina expresando en el número cuarto: «que con estas operaciones y entregas, se consideran cancelados y liquidados con carácter de finiquito cuantas obligaciones y convenios oficiales y particulares hubiese contraído con anterioridad al día de hoy de palabra o por documentos públicos, o privados, entre los señores que suscriben y sus representantes»; que no puede darse nada más concluyente y terminante para desmentir las afirmaciones contrarias y dejar desvirtuados del modo más absoluto y rotundo los inexactos testimonios recogidos en las actas presentadas con la demanda; siendo de notar, que uno de los firmantes de dicho documento fué don Rafael Burgos, quien después vendió todas sus acciones, sin la menor advertencia ni salvedad, por lo que, la carta de dicho señor presentada con la demanda, de fecha anterior, causa más extrañeza de la que el mismo muestra en ella.

Sexto. Que respecto a las gestiones y negociaciones relativas en el hecho quinto de la demanda, es de empezar por puntualizar que en ningún caso ni en ningún momento, aparece reconocido derecho alguno a los reclamantes; y por lo que afecta a la Sociedad, los acuerdos adoptados por su Consejo de Administración, con re-

lación al asunto, tampoco reconocen derecho alguno a los actores, ni puede interpretarse como tal porque los Delegados del Consejo se avinieran en principio a someter el caso a juicio arbitral, lo cual no puede interpretarse de ningún modo como allanamiento, sino todo lo contrario, puesto que su significación es la de discutir y defender el asunto; que en el acta respectiva se comprueba la razón porque la entidad «Industria Malagueña» desistió del arbitraje, que en el fondo no fué otra que la de estimar que el asunto es tan claro que no admite ni ponerlo en duda, y que dicha Sociedad, ni los adquirentes de sus acciones, no tienen por qué temer o eludir liquidación alguna por Derechos reales, ya que todos los documentos mediados fueron debidamente presentados en la oficina correspondiente; y que por último, en cuanto al aspecto efectivo de la cuestión, por ser a los cuadros retratos de dos personas ilustres de la casa de Larios, que ninguno es ascendiente de los actores, en ninguna parte están más seguros y honrados, que en el despacho de la Industria por ellos creada que continúa su obra; y se alega en dicho escrito, que careciendo los actores de título de propiedad de los cuadros, al no resultar inventariados ni adjudicados en las herencias por las que dicen les corresponde, tratan de suplir el título con la posesión, de acuerdo con el artículo 464 del Código Civil, posesión que no tienen y que, aun conforme a sus propias alegaciones, aparece que hace muchos años, antes de causarse las aludidas herencias, dejaron de tenerla, por lo que, quien puede invocar rectamente el citado artículo es la «Industria Malagueña, S. A.», así como también el 449 del mismo Código Civil, por cuanto establece que la posesión de una cosa raíz supone la de los muebles que se hallen dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos, lo cual no consta ni se ha acreditado, apareciendo por el contrario, de los documentos mediados, que los cuadros pertenecen a la Sociedad y que en tal concepto los posee, que carece por tanto de base y razón la acción reivindicatoria que se intenta ejercitar en la demanda; pero en todo caso, dicha acción sería ya ineficaz con arreglo al artículo 1.692 del Código Civil, que dispone que las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de pérdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1.955 del mismo Código, el cual establece que el dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe, o por la de seis años sin necesidad de ninguna otra contradicción; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda en todas sus partes y absolviendo a la entidad «Industria Malagueña, Sociedad Anónima», con imposición de costas a los actores.

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados de réplica y dúplica, los evacuaron por medio de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dictara sentencia de conformidad con lo que respectivamente tenían interesado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la de confesión judicial del representante legal de la entidad demandada, documental, libros de comercio, reconocimiento judicial y testifical y a propuesta de la parte demandada, tuvieron lugar la documental y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos y seguido el juicio por sus pertinentes trámites, el Juez de Primera Instancia número 3 de Málaga, dictó sentencia con fecha 10 de mayo de 1956, por la que desestimando la acción ejercitada por el excelentísimo señor don José Antonio Larios Franco, Mar-

qués de Larios y la testamentaria del excelentísimo señor don Enrique Crooke Larios, Marqués del Genal, y continuada por el fallecimiento del primero, por su viuda y heredera doña María del Pilar Pries Gross, para que se condenara a «Industria Malagueña, S. A.», a devolver a los actores, sus legítimos dueños de por mitad y pro indiviso los retratos de don Carlos Larios y Martínez de Tejada y de doña Amalia Larios Tashara, Marqueses de Guadiaro, pintados por Madrazo, depositados en poder de la demandada é ilegal e indebidamente retenidos por ésta, absolviendo a la repetida entidad «Industria Malagueña, S. A.», sin expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia, se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, dictó sentencia con fecha 3 de noviembre de 1956, por la que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Fernando Mezquita Ortega, en nombre y representación de doña María del Pilar Pries Gross como viuda y heredera de don José Antonio Larios Franco y la testamentaria de don Enrique Crooke Larios, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega error de hecho en la apreciación de la prueba, por parte de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, según resulta de documentos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del juzgador; que resulta forzoso al iniciar el desarrollo del presente recurso de casación, establecer una sistemática ordenación de las alegaciones que es necesario formular a la vista de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, siendo de notar en primer término la circunstancia de que, aceptando la Audiencia la totalidad de los argumentos que sirvieron de base a la resolución del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga, será preciso ceñirse al estudio de esos argumentos para tratar de demostrar el grave error cometido al obtenerse la conclusión definitiva de que los cuadros que los recurrentes reivindican son de su propiedad, no los han poseído nunca y carecen de todo título para recuperarlos; que una vez efectuada la referida aclaración es conveniente igualmente tener en cuenta la forma en que el litigio se plantea, toda vez que del resultado de la prueba y de los argumentos utilizados por el Juzgado de Primera Instancia, parece deducirse una posición litigiosa totalmente distinta de lo que constituye la realidad; que los demandantes iniciaron su acción sosteniendo dos alegaciones cuya claridad de línea resulta indiscutible; y que fueron las siguientes: a) Que son propietarios de los cuadros pintados por don Federico Madrazo, que representan a los Marqueses de Guadiaro y que circunstancialmente se encuentran en el domicilio social de la entidad demandada «Industria Malagueña, S. A.»; y b) La entidad demandada es depositaria de los referidos cuadros, que le fueron entregados por los demandantes apenas iniciada la guerra, con el objeto de impedir que dichos cuadros fueran explotados por los rojos; y frente a esta posición, en cuya claridad de línea se insistía, la entidad demandada alegó, como fundamento esencial de su oposición, que la propiedad de los citados cuadros correspondía a «Industria Malagueña, S. A.», que eran los

auténticos poseedores de los cuadros, y que en todo caso y por el juego de la prescripción extintiva artículo 1.962 del Código Civil, la acción reivindicatoria ejercitada por los demandantes se encontraba prescrita; pues bien, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga, al estudiar el problema e iniciar los argumentos por los cuales llega a la conclusión de que la demanda no puede prosperar, olvida el planteamiento referido, olvida la verdadera situación de hecho, y razona alrededor de la posesión de los cuadros, como si tal título fuera el que estuviera en discusión, cuando la realidad es que los recurrentes afirman que tienen la condición de propietarios y que «Industria Malagueña, S. A.», es depositaria, es decir, poseedora de los cuadros por ese título al que se refiere el artículo 1.758 de nuestro Código Civil; que concretado el problema que verdaderamente es objeto de discusión, todo argumento encaminado a demostrar que «Industria Malagueña, S. A.», es propietaria de los cuadros por su condición de poseedora, está condenada al fracaso, y ello por la razón de que su posesión nadie la discute, discutiéndose, eso sí, que dicho título le permite convertirse inescrupuladamente en propietaria sin haber acreditado en absoluto tan importante circunstancia, que otra de las anomalías que se observan en la sentencia que es objeto de impugnación, es la de que se pretende eximir a la empresa demandada y ahora recurrida, de su condición de probar, y realmente dada su posición en el litigio, esta obligación le incumbe exactamente en el mismo grado que a los demandantes, ya que conviene no olvidar en ningún momento que afirmó en contestación a la demanda y mantuvo de propietaria, lo que evidentemente obliga a demostrar tan importante condición; que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, para llegar a la conclusión absolutoria, parte de dos supuestos distintos, dentro de la confusión de línea a que se acaba de hacer referencia: en primer término, descarta la existencia de título adscrito, a favor de los demandantes que pueda justificar la propiedad de los cuadros, y seguidamente rechaza igualmente la posible posesión dominical invocada, por estimar que del resultado de la prueba se llega a la conclusión de que los cuadros que se discuten estaban en posesión de «Industria Malagueña, S. A.», y lo estaban desde que en el año 1896 se refundieron las fábricas de «La Aurora» e «Industria Malagueña»; añadiéndose dentro del terreno de las presunciones que los citados cuadros deben presumirse que pasaron a formar parte de la Sociedad demandada, al fusionarse las dos Empresas fabriles, ya que no es lógico entender que los cuadros sirvieran para alhajar los palacios, sino para perpetuar la memoria del fundador de la Empresa; que apurando el argumento de la presunción, incluso se añade que al transmitirse las acciones de «Industria Malagueña» y hacer notar que dentro de lo transmitido se encontraba el despacho, era evidente que los cuadros debían incluirse en lo enajenado, por imperio de lo dispuesto en los artículos 346 y 347 del Código Civil; que fácilmente se comprende que al sintetizar la totalidad de los argumentos indicados, se produce una indudable confusión entre problemas de tipo puramente legal que habrán de ser combatidos por el cauce del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y aquellos otros que se han de incluir entre los temas de hecho y que por lo tanto se habrán de combatir a través del número séptimo del propio artículo 1.692; que es patente que los actuales recurrentes carecen de título escrito que facilite la reivindicación de los cuadros de que se trata, ya que de haber contado con un documento que así lo justificara, parecería inútil la discusión entablada alrededor de la propiedad de los cuadros;

sin embargo, el propio Juzgado de Primera Instancia en el segundo de los considerandos de su sentencia, aceptado por el de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, se apresurara a poner de manifiesto que cuando se trata de bienes muebles no es necesario justificar el dominio a través de un título escrito, con lo que nos situamos ya ante la posibilidad de que bastara demostrar una posesión anterior de buena fe por parte de los que pretenden reivindicar, para que la acción ejercitada pueda y deba prosperar; que en el motivo posterior, se analizará el contenido del artículo 464 de nuestro Código Civil, en relación con los preceptos legales que se citan en la sentencia recurrida, pero en el presente—que es fundamental para aclarar la situación—interesa sostener que del resultado de la prueba practicada no es posible presumir, como hace la sentencia recurrida, que la propiedad de los cuadros correspondía a «Industria Malagueña, S. A.»; que en efecto, documental-mente se tratará de justificar que en los autos existen pruebas más que suficientes para demostrar la propiedad de los cuadros por parte de los demandantes, antes de que fueran entregados a «Industria Malagueña, S. A.»; que en primer término, es necesario valorar las actas, notariales levantadas con anterioridad a formular el escrito de demanda, y de las que respectivamente se desprende la realidad de lo que se afirma, y que son las siguientes:

a) 22 de marzo de 1954. Don Pastor Rodríguez López afirma que los cuadros se encontraban en casa de los señores Marqueses de Larios.

b) 25 de marzo de 1954. El excelentísimo señor don Eduardo González Gallarza afirma que por razón de su matrimonio con la excelentísima señora doña María de los Angeles Gutiérrez Suárez, viuda de don José Aurelio Larios y Larios, Marqués de Larios, le consta de ciencia cierta la existencia de dos cuadros pintados por Madrazo que pertenecían por mitad a los señores Marqueses del Genal y de Larios y que en la testamentaria de doña María de los Angeles Gutiérrez, al distribuirse los muebles, los cuadros pasaron al actual Marqués de Larios, don José Antonio Larios Franco.

c) 9 de junio de 1954. Doña Victoria Aldana Lafuente, afirma que le consta de ciencia propia, que en la casa de los señores Marqueses de Larios, existían dos cuadros de gran tamaño, pintados por don Federico Madrazo, y que representaban a los Marqueses de Guadiaro.

d) 9 de junio de 1954. Don Guillermo Shaw Lorig, afirma que en la casa particular de los Marqueses de Larios se encontraban unos cuadros colgados en un soloncito, contiguo al oratorio, cuadros dibujados al pincel de don Federico Madrazo, los cuales fueron trasladados en el año 1931 a la fábrica «Industria Malagueña, Sociedad Anónima»; y

e) 26 de julio de 1954. Doña Dolores Gutiérrez Suárez y doña Mercedes Gutiérrez Suárez, afirman que, invitadas por los Marqueses de Larios, vivieron temporadas en la casa del paseo de la Alameda, y les consta de ciencia propia que en dicha casa existían dos cuadros retratos de los Marqueses de Guadiaro, pintados por Madrazo; que estas declaraciones—algunas de ellas fundamentales—, no constituyen documento auténtico para atacar la apreciación de prueba realizada por la Sala, pero no se puede olvidar que existe algo más que todo esto, que si es documento auténtico en efecto, de una parte el testamento del excelentísimo señor Marqués del Genal, donde en su cláusula tercera se refiere a los cuadros de su propiedad, sitos en la casa del paseo de la Alameda de Málaga; de otra, el documento privado de fecha 2 de julio de 1941, que al ser reconocido tiene la condición de escritura pública por virtud del cual se transmiten las acciones de la entidad «Industria Malagueña, So-

iedad Anónima»; en este documento privado se especifica con toda claridad lo que se transmite, se habla de edificio, de maquinaria, de talleres de cerrajería, de instalación eléctrica, de despacho, de almacén, etcétera, etc.; para nada se habla de cuadros, pese a la importancia de los mismos, a su tamaño y a su valor; el documento privado de 7 de agosto de 1941, que al ser reconocido de contrario tiene la condición de auténtico, en este documento también se precisa lo que es objeto de tramitación; también se determina aquello que se entrega, y sin embargo, los cuadros no aparecen para nada, y por último, la carta del Profesor Mercantil don Rafael de Burgos, adquirente de las acciones de «Industria Malagueña, S. A.»; esta carta no valorada por la sentencia que se invoca, constituye la demostración más indudable de la falta de razón de «Industria Malagueña» y del grave error probatorio cometido por la Territorial de Granada; dice la carta textualmente: «Que los dos cuadros que quedaron en nuestro depósito, bajo nuestra palabra de honor, son propiedad de los demandantes», y añade como final de la epístola lo siguiente: «Si con esta carta puede servir para que los señores Olmedo y Torres recuerden nuestro compromiso, me será de completa satisfacción, aun cuando con ello no cumplo más que un deber de honor»; pues bien, toda la prueba que se acaba de analizar, demuestra claramente que los cuadros no tenían más propietario que los señores Marqueses de Larios y del Genal, y por si ello fuera poco, aún hay otros documentos—auténticos—que también lo acreditan; son las cartas del señor Olmedo Villalobos, representante de «Industria Malagueña», que en 29 de mayo de 1951 y en 20 de septiembre del mismo año expresamente reconocen que «Industria Malagueña, S. A.» estuvo dispuesta a acudir a un juicio de amigables componedores para resolver la cuestión, lo que sin embargo no llegó a efecto pensando, y con razón, que de ninguna manera dentro del ambiente local era posible que prosperase su injustificada posición; que todos estos elementos de prueba se enfrentan resueltamente con la apreciación realizada por la Territorial de Granada; más aún, están en contra de la tesis de la Audiencia, por razón de que ni se analiza cada uno de los documentos referidos ni se valora la declaración ante Notario de algunos de los testigos que se han citado, ni se aprecia la importancia del documento privado de transmisión ni lo que es más importante, se tiene en cuenta la expresa manifestación del señor Burgos, que no es una declaración normal que pueda vincular más o menos a una Empresa, sino que constituye la interpretación auténtica de la realidad, toda vez que «Industria Malagueña» al firmar el documento de 2 de julio de 1941, se sometió al arbitraje del señor Burgos; que en momento oportuno, y motivo posterior se contemplará la verdadera eficacia de esta carta de don Rafael de Burgos; en el presente se limitan los recurrentes a señalar toda la fuerza de esta prueba recordada para enfrentarla con la mera presunción a la que se hará referencia posteriormente y comprender que de todo ello lo único que cabe deducir es lo siguiente:

a) Los cuadros estaban en la casa propiedad de los Marqueses de Larios y del Genal.

b) Decoraban sus habitaciones, hasta el punto de poder precisar el lugar en que se encontraban colgados, testigo señor Shaw.

c) Al morir el penúltimo Marqués de Larios en su testamento los cuadros se adjudicaron al actual demandante.

d) En la testamentaria del señor Marqués del Genal, se hace expresamente mención a los cuadros de su propiedad.

e) En el documento de transmisión de las acciones de «Industria Malagueña» para nada se habla de los cuadros; y

f) El intérprete fundamental de aquella transacción, expresamente reconoce que los cuadros no estaban incluidos en la transmisión; que todo ello, en conjunto, constituye una prueba bien robusta que demuestra que la propiedad correspondía a los demandantes, afirmación no aceptada por la Audiencia, lo que origina la procedencia del presente motivo, con todas las consecuencias que de ello se derivan.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 1.253 de nuestro Código Civil; que la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, al aceptar los argumentos utilizados por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Málaga, no solamente incide la sentencia recurrida en el error de hecho de no valorar los documentos referidos en el anterior motivo de casación, sino que para llegar a la equivocada conclusión que mantiene, acude a la presunción como único medio eficaz que sirva para deducir que los cuadros no son de la propiedad de los demandantes y si en cambio de la propiedad de «Industria Malagueña, S. A.»; sin embargo, la interpretación del artículo 1.253 del Código Civil, el estudio que la jurisprudencia hace del precepto, y todo lo relacionado con la prueba de presunciones, lleva a una conclusión totalmente contraria a la que adopta la Territorial, sobre todo pensando en la existencia de la prueba documental recogida en el motivo de casación anterior, que no fué debidamente valorada por la Audiencia; que las presunciones son medios de prueba de difícil determinación, y cuya utilización debe restringirse dentro de lo posible; sin embargo, en el presente procedimiento la presunción ha sido la base de la sentencia, con toda la gravedad que esto supone, cuando se podían haber utilizado otros procedimientos indudablemente más eficaces; que dos son las presunciones que se hacen: la primera sosteniendo que los cuadros deben corresponder a «Industria Malagueña» porque es más lógico que se encuentren en el despacho del Director de la Empresa, que alhajando el palacio de los señores Marqueses del Genal y de Larios; la segunda, la de que en todo caso cuando se transmiten las acciones de «Industria Malagueña» se dice también que queda transmitido—el despacho—y dentro de este concepto se ha de adorar todo, incluso, los cuadros que lo adornan, pues bien, ambas apreciaciones hay que compatirlas a través del presente motivo de casación, porque las dos son contrarias a derecho; en efecto, el artículo 1.253 de nuestro Código Civil, que permite aplicar la prueba de presunciones por los Tribunales, exige dos requisitos, de tipo esencial, que respectivamente son los siguientes: a) Que el hecho de que ha de deducirse la presunción es completamente acreditado; y b) Que entre él y el que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano; este enlace ha de consistir en la conexión entre ambos hechos, de suerte que la realidad del uno conduzca al reconocimiento del otro, por ser la relación entre ellos concordante y no poder aplicarse a varias circunstancias; pues bien, el Juzgado, y con él la Audiencia, presume que los cuadros son de «Industria Malagueña, S. A.», simplemente porque los posee; con lo cual el hecho esencial que sirve de base al razonamiento, resulta equivocado desde el momento en que nadie discute que «Industria Malagueña, S. A.», posee hoy los cuadros; lo que se discute es el título por el que los posee, y en definitiva, quién es el verdadero propietario de los mismos; que se ha de partir de un hecho indiscutible, que ni siquiera fué puesto en duda por ambas partes, y es que se trata de dos retratos de familia, pintados por don Federico Madrazo y que representan a los Marqueses de Guadiaro, ascendientes re-

los actuales demandantes; esto si que es una base para poder presumir las consecuencias posteriores en relación con estos cuadros; que se ha de seguir añadiendo algo que resulta demostrado, y es que los cuadros figuraron en la casa del paseo y la Audiencia lo reconoce, aunque no lo valore, con lo que tenemos ya dos premisas que consisten en lo siguiente: a) La naturaleza de lo que se reivindica; y b) El hecho de que el objeto que se discute estuvo un tiempo más o menos indeterminado alhajando el palacio de los demandantes y no precisamente en el despacho de una oficina de mayor o menor importancia; pues bien, partiendo de estas dos premisas esenciales, la única presunción que cabe deducir, es la de que los cuadros pertenecen a los demandantes, porque en pura lógica no podría explicarse la razón por la cual se entiende que los cuadros es más normal que se encuentren en el despacho de un Gerente de una Sociedad Anónima, que en un palacio o casa señorial propiedad de los descendientes de las personas pintadas en los cuadros; que un verdadero razonamiento y una verdadera presunción de tipo lógico dice todo lo contrario, ya que lo corriente es que los cuadros de familia se encuentren en las casas particulares, y lo extraño es que puedan estar en las Empresas de mayor o menor envergadura, aunque las mismas hayan sido creadas por la persona que figura reproducida en el lienzo; por eso, esta primera presunción del Juzgado de Primera Instancia carece de todo valor, y más bien se pudiera decir que es contraria a una verdadera realidad; que en cuanto a la segunda, más que una presunción constituye un problema de derecho, una infracción legal que forzosamente se tiene que acusar en su momento, ya que pretendiendo que dentro del concepto «despacho» se incluyeran unos cuadros que valen bastante más que el despacho, es invertir los términos de la cuestión, ya que lo accesorio serían los muebles del despacho y lo principal serían los cuadros, mientras que con la tesis del Juzgado de Primera Instancia, lo accesorio serían los cuadros y lo principal el despacho; la tesis resulta totalmente inaceptable, y por ello, era forzoso completar los que se pudiera llamar motivos de hecho con este segundo relativo a las presunciones, ya que la Audiencia ha partido del artículo 1.253 del Código Civil para llegar a la conclusión de que los cuadros son de propiedad de «Industria Malagueña, S. A.»; pero al aplicar la prueba de presunciones lo ha hecho indebidamente, ha infringido el 1.253, que alteró profundamente y más que nada, y tal vez sea ello de mayor trascendencia, acudió a la presunción evitando otro medio de prueba infinitamente más eficaz que tenía a su alcance, toda vez que no valoró actas notariales suscritas por personas cuyo testimonio es irrecusable, no valoró documentos privados que al ser reconocidos por los interesados adquieren la condición de escrituras públicas, no valoró la auténtica interpretación de la persona que intervino en la venta de las acciones de «Industria Malagueña», no valoró en definitiva todo el clima que alrededor del tema de los cuadros se respiraba en el pleito y que conduce a una conclusión, y es la de que los propietarios de los mismos eran los señores Marqueses de Larios y del Genal, que en circunstancias anormales tuvieron que entregarlos a «Industria Malagueña, S. A.»; que el paso del tiempo dificultó el poder demostrar claramente el título de propiedad, y que unas simples presunciones sin eficacia probatoria, no pueden variar el curso de la realidad, aunque esta realidad no haya sido reconocida ni por el Juzgado de Primera Instancia ni por la Audiencia Territorial; y no se diga que en el trámite en que nos encontramos es forzoso demostrar con documentos auténticos, la realidad del dominio, no se diga que el Supremo Tribunal no es una tercera instancia; a pesar de todo ello, y te-

niendo en cuenta todo ello, se han articulado estos dos primeros motivos de casación que centran la prueba practicada en el pleito, con el convencimiento firme de que existen elementos más que suficientes para justificar su posición los recurrentes y estimar que los cuadros son de la propiedad de los actuales recurrentes y con el convencimiento también de que los documentos referidos tienen la fuerza vinculante precisa para que puedan ser considerados como auténticos, en una palabra, sirven para el caso, y en definitiva demuestran el grave error de apreciación cometido en la sentencia recurrida.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por no aplicación, o en su caso aplicación indebida, del artículo 348 del Código Civil, con expresa relación con el 461 del propio texto legal y con el 464 del Código Civil; que es evidente que uno de los problemas esenciales que en el recurso se plantea, es de hecho, y por lo tanto ha quedado debidamente combatido en los dos motivos de casación anteriores; sin embargo, la sentencia recurrida, al examinar el problema legal que la demanda plantea, incurre en la grave infracción de no centrar la cuestión, y olvidarse de los términos en que la misma ha sido planteada, y sobre todo de no apreciar en su verdadero alcance la especial naturaleza de la acción reivindicatoria, cuando la misma se dirige con el propósito de recuperar bienes muebles; cierto que el primer considerando de la sentencia de primera instancia reconoce que en los supuestos en que se reivindiquen bienes muebles, no es necesario el título escrito y basta acreditar la posesión para reivindicarlos, pero inmediatamente después se desvía del problema para centrarse en el tema de las presunciones y añadir dos argumentos legales que serán combatidos con posterioridad; el primero es el que se refiere a una posible prescripción de la acción entablada por los recurrentes; el segundo, es que se contrae el contenido de los artículos 348 y 347 de nuestro Código Civil; que antes de llegar a esos extremos, resulta necesario concretar la exacta posición de la parte recurrente en el momento en que inició su demanda; en efecto, se ejercita una acción reivindicatoria al amparo del artículo 348 de nuestro Código Civil, al que ni siquiera se hace mención en la sentencia que es objeto de recurso; parece inútil comentar el precepto antes indicado, del que nace la acción reivindicatoria, constitutiva de la más típica y eficaz defensa de la propiedad; la acción reivindicatoria se caracteriza principalmente por ser el procedimiento que utiliza el propietario no poseedor para recuperar la cosa del poseedor no propietario, y para que la misma pueda prosperar, tanto el legislador como la jurisprudencia, exigen una serie de requisitos que en algunos casos pueden resultar hasta imposible de cumplir; sin embargo, estos requisitos se centran exclusivamente para el caso de que la reivindicación se refiera a bienes inmuebles, ya que en aquellos supuestos en los cuales lo que se trata de reivindicar son bienes muebles, esas sentencias que cita el Juzgado de Primera Instancia en la resolución recurrida y algunas otras también del Tribunal Supremo (3 de mayo de 1923, 24 de mayo de 1928) no exigen la presentación de un título escrito que pueda demostrar que el actor tiene el dominio de aquello que pretende reivindicar, bastando que éste se demuestre por los distintos medios de prueba que la Ley admite, e incluso siendo suficiente la posesión habida como título bastante para reivindicar; que ello obliga a enlazar inmediatamente el artículo 348 con el 464 de nuestro Código Civil, también olvidado por la sentencia que es objeto de recurso; que si algún artículo ha originado verdadera controversia entre los tratadistas, ha sido precisamente el 464, en el cual el legisla-

dor comienza por afirmar que «la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe, equivale al título»; seguidamente, añade: «Sin embargo, el que hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea»; que ello permite el ejercicio de la acción contra la persona que posea la cosa indebidamente, de tal forma que incluso se podría decir aceptando el sentido gramatical del precepto, que la regla general en nuestro Derecho, consiste en la posibilidad de reivindicar la cosa mueble en cuantos casos el poseedor auténtico la hubiere perdido; pues bien, los dos artículos indicados y el 461 de nuestro Código Civil, que sienta el principio de que «la posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero», permiten construir toda la doctrina alrededor del supuesto que se plantea, y permite también llegar a la conclusión, por la vía legal, de la grave infracción cometida en la sentencia de la Territorial de Granada, al no tener en cuenta la eficacia de los preceptos legales referidos; que los actuales recurrentes han tenido sin perderla nunca, la posesión al menos mediata de los cuadros que tratan de reivindicar, y la han tenido por el concepto de dueño, ya que los cuadros les pertenecen en pleno dominio; que ejercitan su acción contra los actuales detentadores, que les privaron de su posesión, y dicha acción se encuadra perfectamente dentro de los artículos 348 y 464 del Código Civil; y no se olvide que la posesión de estos cuadros no cabe centrarla ni localizarla exclusivamente en los recurrentes, sino que debe remontarse al año 1874, en cuya fecha el artista Federico Madrazo pintó los referidos cuadros; desde entonces la posesión se produce, bien por sí, o por sus causantes, ya que el poseedor, por virtud del fenómeno denominado «accessio possessionis», puede unir al tiempo de su posesión el de su causante o causantes, con lo que nuestro título ha de remontarse al momento en que los cuadros existieron; «Industria Malagueña, S. A.» tiene una posesión derivada de un título de depositaria, para que en todo caso no le permita ganar propiedad sobre los bienes reivindicados, y en cuanto a la cosa corporal, concreta y determinada, a saber, los cuadros de Madrazo, aparecen perfectamente identificados en forma clara e inequívoca; que en definitiva, la acción ejercitada inicialmente, la reivindicatoria formulada por los recurrentes reúnen todos los requisitos que el legislador exige, cuando de bienes muebles se trata, sin olvidar la tremenda eficacia del precepto del artículo 464 de nuestro Código Civil; ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, han captado la magnitud del problema legal, la extensión del mismo; que centrados en el ejercicio de una acción reivindicatoria han pretendido equiparar la cuestión a los casos en que lo reivindicado sean bienes inmuebles, exigiendo una prueba escrita muy difícil de conseguir en los supuestos en que lo que se discute son bienes muebles; que como eso no ha sido posible, y como la realidad demuestra que los cuadros son bienes muebles, será forzoso atenerse a tal circunstancia, y por lo tanto razonar sobre la base que el legislador ofrece para estos casos, en los cuales, basta una simple posesión, basta una prueba que pueda justificar que el reivindicante ha tenido un título sobre los objetos que trata de reivindicar, para que la acción prospere, todo lo cual se da en el caso que se discute, en el que los demandantes han demostrado una posesión desde el año 1874 justificativa de la procedencia de la acción que expresamente se ejercita.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por no aplicación de los artículos 1.664, 1.759, 1.761 y 1.775 de nuestro Código Ci-

vii; que complemento del motivo de casación anterior, porque cierra la teoría que los demandantes sustentaron en el momento de ejercitar su demanda, es el presente motivo que define el título por virtud del cual «Industria Malagueña, Sociedad Anónima», tenía la posesión de los cuadros que se discuten; más que posesión se podría decir que tenía materialmente los cuadros, precisamente por su condición de depositario; que en efecto el depósito es el contrato por el cual se entregan determinados bienes—concretamente muebles—a una persona para que los guarde y los restituya cuando le sean pedidos; el contrato de pura confianza, de carácter gratuito y en el cual el principio de la buena fe tiene una trascendencia tan grande, que cuando por una circunstancia o por otra este principio falla, entonces surge el equívoco, con las graves consecuencias que del mismo pueden derivarse, que son en definitiva las que se plantean en el presente caso; recuérdese que «Industria Malagueña, S. A.», era una Sociedad que íntegramente pertenecía a los señores Marqueses de Larios y del Genal; recuérdese que en el año 1931 la situación de España era lo suficientemente peligrosa para personas del rango social de los demandantes, que podían justificar sin discusión alguna el que los bienes de su propiedad y sobre todo aquellos que representasen un indudable valor patrimonial, fueran puestos a buen recaudo depositados en personas de confianza que impidieran la expoliación de los referidos bienes; que ello permite asegurar la realidad de que los cuadros de Federico Madrazo se trasladaron al edificio donde se encontraba instalada «Industria Malagueña, S. A.», se colgaron en el despacho del Gerente, pero naturalmente sin pensar ni por un solo momento que aquel acto de tipo precautorio; aquella decisión encaminada precisamente a impedir la pérdida de los cuadros, sirviera más tarde para perderlos definitivamente; que el consentimiento resulta evidente, ya que sólo en personas de total confianza que no pudieran poner jamás en duda la realidad del depósito, éste se constituía, a sabiendas naturalmente de que en el momento en que se interesase la devolución, la misma habría de producirse; que dentro de las obligaciones del depositario, nuestro Código nos dice en el artículo 1.775 que el depósito debe ser restituido cuando el depositante lo reclame, y con anterioridad, en el 1.776, se dice que el depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla cuando le sea pedida por el depositante o por sus causahabientes; que ello quiere decir que el documento de la restitución en un contrato de esta especial naturaleza, depende únicamente de la voluntad del depositante, sin que el depositario tenga otra cosa que hacer sino restituir lo entregado, ya que en definitiva, y desde el momento en que la confianza juega un papel esencial, desde el momento en que la buena fe preside todas las relaciones que en el contrato existen, desde ese momento resulta patente que ni la propiedad ni la posesión se desplazan realmente en el contrato de depósito; que mientras el dueño de la cosa sigue teniendo tanto el dominio como la posesión mediata, el depositario pasa a ser durante el tiempo por el cual el depósito se constituye, un poseedor inmediato, prácticamente un tenedor de la cosa por el tiempo que el dueño de la misma estime conveniente; naturalmente que en esta especial situación no cabe sostener en ningún caso que el depositario pueda ganar el dominio por prescripción, ni cabe aplicar los preceptos a que más tarde se hará referencia y a los que expresamente se contrae la sentencia recurrida; pues bien, toda la doctrina expuesta alrededor del depósito, todos los artículos referidos, todo el estudio que se hizo en trámite de demanda sobre la naturaleza especial de este contrato, ha sido olvidado por la Territorial

de Granada, ni una sola mención contiene la sentencia recurrida al concepto del depósito, ni un solo precepto se cita en la resolución relacionada con el mismo, con lo que se crea una especial situación en cuanto se pretende desconocer el título por virtud del cual «Industria Malagueña, S. A.», posee los cuadros que son objeto de la reivindicación; por ello, en el presente motivo basta con poner de manifiesto la realidad del título por virtud del cual la Sociedad recurrida tiene los cuadros de que se trata, completando así la verdadera situación legal del problema, en cuanto por la parte demandante se han cumplido los requisitos necesarios para el ejercicio de su acción; demostrando al propio tiempo el título del demandado, que no le permite en ningún caso alegar un derecho de propiedad, que ni ha demostrado a través de la prueba, ni le corresponde por vía legal:

Quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se alega infracción legal de los artículos 1.955 del Código Civil, por aplicación indebida, así como del 1.962 del propio texto legal, también por aplicación indebida, y en todo caso del 1.973 del Código Civil; que el único argumento de tipo legal utilizado tanto por el Juzgado de Primera Instancia como por la Audiencia, para estimar que la demanda formulada por los señores Marqueses del Genal y de Larios debía de fracasar, es el argumento relativo a la prescripción, lo que en definitiva revela en un cierto sentido que la propia Audiencia se encuentra convencida de que, en el momento inicial, los cuadros que se reivindicaban eran de la propiedad de los demandantes, ya que sólo el transcurso del tiempo puede haber permitido el desplazamiento patrimonial a favor de «Industria Malagueña, S. A.»; que la prescripción parece un argumento poco elegante, toda vez que se base en una inacción, en un paso del tiempo, para conseguir lo que legítimamente no le hubiera correspondido al que alega en su favor este título adquisitivo; que por ello el legislador antes de pronunciarse en la materia impone al que dice adquirir por prescripción una serie de requisitos sin los cuales ello no es posible en ningún momento; dice la Audiencia Territorial de Granada que en todo caso «Industria Malagueña, S. A.» hubiera adquirido el dominio de los bienes muebles por imperio del artículo 1.955 del Código civil—posesión no interrumpida de tres años con buena fe—; añade la sentencia recurrida que en todo caso el artículo 1.963 nos dice que las acciones reales sobre bienes muebles, prescriben a los seis años de pérdida la posesión; claro es que una simple aplicación de este precepto, entendido un poco literalmente y al margen de su verdadero contenido, supondría la prescripción de la acción reivindicatoria entablada por los demandantes; pero tal criterio resultaría totalmente contrario a derecho, y también contrario al contenido de los citados artículos, y no se olvide nunca el título por virtud del cual los cuadros entran en la posesión, llamémosla así, de «Industria Malagueña, S. A.», se trata de un depósito que por su especial naturaleza no puede permitir el que la posesión o el dominio se gane por el transcurso del tiempo; se trata de un título por virtud del cual la Sociedad demandada y ahora recurrida está obligada a restituir en el momento en que se le demande para ello, y en esas condiciones bastaría lo expuesto para comprender que nunca una situación como la indicada puede originar un desplazamiento de la posesión de la cosa entregada en depósito; que el artículo 1.955 del Código Civil, al permitir que el dominio de los bienes muebles se gane por prescripción, impone una serie de requisitos que cabe sintetizar en lo siguiente: a) Posesión no interrumpida de tres años, y b) con buena fe; que en el momento en que falte cualquiera de los dos elementos, de ninguna manera puede adquirirse por prescripción, con lo

que parece evidente que en ningún caso «Industria Malagueña, S. A.», podría alegar esta causa para no restituir los cuadros de que se trata; que «Industria Malagueña, S. A.», no ha poseído y jamás en concepto de dueño los cuadros que son objeto de la reivindicación, toda vez que le fueron entregados en concepto de depósito, y en esas condiciones no cabe hablar ni de verdadera posesión, ni mucho menos de la existencia de buena fe, que implica que el que posee ignore el título por el cual lo hace, no sepa que aquél que se lo entregó sea el verdadero dueño, todo lo cual en el presente caso resulta tan demostrado que parecería insólito sostener que «Industria Malagueña, S. A.», ignoraba que los propietarios de los cuadros eran los demandantes, y más insólito todavía añadir que no sabía que el título por virtud del cual la Sociedad tenía los cuadros, era el de mera depositaria, único compatible con la realidad de los hechos; de otra parte, el artículo 1.962 también invocado indebidamente en la sentencia recurrida, dice que la acción real sobre bienes muebles prescribe a los seis años de pérdida la posesión; pues bien, es de preguntar cuándo han perdido los demandantes la posesión de los cuadros que tratan de reivindicar; recordemos el artículo 464 de nuestro Código Civil, invocado en el motivo de casación número 3; recordemos que el poseedor auténtico no pierde la posesión por el mero hecho de que la cosa no obre materialmente en su poder, y en esas condiciones la aplicación del 1.962 tampoco puede sostenerse; que por lo demás, no olvidemos que el legislador en todos los supuestos de prescripción exige para que pueda empezar a correr el tiempo, a los efectos de la adquisición por el tenedor, que no se formule reclamación de ninguna clase, que no exista intento de obtener aquello que se pretende, y en el artículo 1.973 del Código se dispone que todo plazo de prescripción queda interrumpido por cualquier clase de gestión, bien de carácter judicial o bien de carácter extrajudicial, encaminada naturalmente a conseguir la restitución de los cuadros; que en nuestro caso una prueba bien robusta ha demostrado que desde el año 1940 los actuales demandantes o sus causahabientes están reclamando los cuadros que son objeto del presente procedimiento, y una correspondencia bien nutrida demuestra que «Industria Malagueña, S. A.», conocía tal reclamación, hasta el punto de reunir a su Consejo de Administración, de dar cuenta de la petición de los demandantes, de reunir a su Junta general, de proponer una fórmula de arbitraje, de cruzar numerosa correspondencia con el Letrado de los demandantes, y en definitiva de realizar toda clase de actos, demostrativos de una realidad que cabe sintetizar diciendo que desde el año 1941 se mantiene una situación latente de reclamación que «Industria Malagueña, S. A.», no ha querido reconocer jamás, aferrada a su extraña teoría de que los cuadros pintados por Madrazo le corresponden en propiedad por el hecho fortuito de que en el año 1931, los propietarios de los cuadros tuvieran que confiárselos a la buena fe y a la custodia de los que más tarde se los habrían de apropiar como suyos; que por todo ello, no pueden en ningún caso ser aplicables los artículos 1.955 y 1.962 de nuestro Código Civil, único argumento legal autorizado por la Audiencia en la sentencia recurrida, y ello por la razón de que nadie puede adquirir en propiedad aquello que se le entregó en custodia, ya que ello equivaldría a invertir los términos y la extensión del contrato de depósito, haciendo de él un contrato de tipo transaccional real en el que se cediera la cosa meramente entregada para la custodia del depositario.

Sexto. Al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se alega infracción legal de los ar-

Meubles 343 y 347 de nuestro Código civil, en relación con el 1.445 y 1.489 del propio texto legal; que el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Málaga, en la sentencia recurrida, y un poco a modo de presunción, utiliza un último argumento de tipo esencial con el que se trata de justificar el porqué de entender que los cuadros objeto del presente litigio son de la propiedad de «Industria Malagueña, S. A.»; que este argumento se centra en el documento privado otorgado por las partes con fecha 2 de julio del año 1941 por el cual los actuales demandantes transmiten la totalidad de las acciones de «Industria Malagueña, S. A.» a los actuales componentes del Consejo de Administración de la referida Empresa; dice el Juzgado que al determinar en el documento aquello que es objeto de transmisión, se emplea la palabra «despacho», y que como consecuencia de tal expresión es preciso entender comprendido dentro del término «despacho» los cuadros que se reivindican, y ello por aplicación del artículo 348 de nuestro Código Civil, que nos dice «que cuando se use la palabra «muebles», no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones»; pues bien, lejos de suponer lo expuesto un argumento favorable a la tesis de la demanda constituye una demostración más del grave error legal cometido; recordemos que en la fecha en que se otorgó ese documento número 2 de julio de 1941 lo que se hizo fué transmitir las acciones de una sociedad anónima; lo que se consumó fué un contrato de compraventa al amparo del artículo 1.445 de nuestro Código Civil, por virtud del cual uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada, y el otro a pagar un precio cierto en dinero o signo que lo represente; naturalmente que al determinar la cosa objeto de la venta es necesario precisar las condiciones de la misma y en este sentido bueno es recordar el contenido del documento referido; que en el mismo se precisa muchísimo, se concreta con la mayor exactitud, se determina con la máxima claridad, y cuando se quiere recoger lo que es objeto de transmisión, expresamente se dice: «quedan comprendidos los terrenos, edificios y maquinaria, edificios de una, dos tres y cuatro plantas, maquinaria para hilados, aprestos, acabados, talleres de cerrajería, de calderería, de carpintería, instalación eléctrica, caudal de agua potable, edificio, terrenos y ajuar de la casa-cuna, taller de enfiardaje, despacho, almacén, generadores de vapor, instalaciones de humidificación, instalaciones de calefacción»; que parece difícil recoger con más precisión todo lo que en aquel momento era objeto de la transmisión, y sin embargo, ninguna duda existe de que no se encontraban los cuadros objeto de discusión que dada su importancia tanto artística como económica era lo normal que se recogieran entre todo aquello que se transmitía, precisamente para evitar cualquier duda de tipo posterior; que el artículo 1.489 del Código Civil, impone al vendedor la obligación de entregar la cosa con todo lo que exprese el contrato, lo cual en el presente caso se llevó a efecto, con la máxima meticulosidad, sin que nadie pueda afirmar seriamente que unos cuadros pintados por Madrazo de valor económico bastante cuantioso, pueden ser incluidos entre los accesorios de un despacho, exactamente igual que la maquinaria para hilados, el taller de calderería, o las instalaciones de calefacción; que el artículo 348 del Código Civil en que se apoya la demanda, y que recoge en su sentencia el Juzgado de Primera Instancia número 3, es la demostración más patente de que cuando las partes contratantes emplearon la palabra «despacho», de ninguna manera in-

cluyen los cuadros que se discuten; que en efecto, el legislador nos dice que no cabe considerar como muebles las alhajas o las colecciones científicas o artísticas, y en pocos casos podríamos sostener con mayor autenticidad, que unos cuadros de Madrazo son más bien verdaderas alhajas, sobre todo para los descendientes de las personas pintadas en los cuadros; estimar como accesorio de un despacho unos cuadros de valor, resulta inadmisiblemente, ya que, con independencia de que a los retratos de los Marqueses de Guadilero no les cuadra la calificación jurídica de accesorios del despacho de la Dirección de la Empresa de «Industria Malagueña, Sociedad Anónima», por qué no formaban materialmente una sola cosa con el principal presunta—el despacho—sino por el contrario completamente distinta y perfectamente separables, no cabe duda de que ese término «despacho» empleado en los documentos privados transmisores, equivale o se refiere a los muebles, al mobiliario del local o habitación de trabajo del Gerente de la empresa, y dado el indudable valor de afección familiar de los tan repetidos retratos, no podrían considerarse englobados en el concepto «muebles», precisamente por lo establecido en el artículo 348 del Código Civil, como tampoco se hubieran podido considerar incluidos el dinero, las alhajas, los libros, o las armas que hubieran podido existir en el despacho de la Sociedad; hubiera resultado imprescindible el relacionar los cuadros en el documento de transmisión, para que realmente éstos se hubieran entendido transmitidos; como no fué así, como ello no ocurrió, es lo cierto que con arreglo al artículo 346 del Código Civil, la consecuencia que se ha de deducir, de tal circunstancia es que los cuadros estaban al margen de lo transmitido, y por lo tanto no incluidos entre lo que se vendió el día 2 de julio de 1941; que existe, pues, infracción del artículo 348 en cuanto se interpreta en forma contraria a su verdadero y exacto contenido.

Séptimo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal del artículo 1.091 del Código Civil, en relación con el 1.258 del propio texto legal; que hasta el momento presente y en los seis motivos de casación anteriores, se han recozido las infracciones de hecho y de derecho que claramente se aprecian en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; de hecho en cuanto no acepta una prueba documental que demuestra claramente que los cuadros eran de propiedad de los demandantes, de derecho en cuanto al amparo de los preceptos que en la sentencia se citan—1.952 y 345 del Código Civil—se pretende legalizar una situación insostenible por parte de la Empresa demandada; pues bien, totalmente al margen de lo expuesto hasta el momento, y con absoluta independencia de las infracciones que se han recozido por el presente motivo de casación, se tiene que concluir afirmando que «Industria Malagueña, S. A.» se encuentra totalmente vinculada por las estipulaciones del compromiso contratado en el documento de 2 de julio de 1941 y como consecuencia por la decisión adoptada por el Profesor Mercantil don Rafael de Burgos en su carta de 7 de junio de 1949; que en el momento de pactar el contrato de venta de las acciones de «Industria Malagueña», las partes contratantes estimularon lo siguiente: «Cualquier duda que pudiera surgir en la interpretación de este documento y de todos y cualquiera de los actos que como consecuencia de él pudieran presentarse, se concede autorización a don Luis F. de Villavicencio, del grupo primero y a don Rafael de Burgos, del grupo segundo para que resuelvan. En caso de discordancia decidirá la cuestión don Manuel Carrascón; que se trata de una cláusula de tipo arbitral, en la cual las partes contratantes quedan comprometidas a adoptar la decisión de los señores Villavicen-

cio y Burgos; es un compromiso perfectamente válido que vincula a los contratantes, al amparo del artículo 1.091 de nuestro Código Civil, en relación con el 1.258 del propio texto legal; fuerza vinculante de las obligaciones; pues bien, surge la disparidad, surge la discrepancia, se plantea la duda, que en este caso consiste en determinar si los cuadros que se discuten fueron incluidos o no en la transmisión de las acciones el día 2 de julio de 1941; se pronuncia el señor Villavicencio en el sentido de afirmar que los cuadros corresponden a los vendedores en aquel contrato; se pronuncia don Rafael de Burgos, designado por «Industria Malagueña, S. A.», en forma si no admite dudas; por carta de 7 de junio de 1949, afirma resueltamente que los cuadros pintados por Madrazo que representan a los Marqueses de Guadilero son de la propiedad de los demandantes; no es necesario reproducir de nuevo el texto de una carta—la de 7 de junio de 1949—que deja muy pocas dudas respecto a la realidad de lo ocurrido, ya que un intérprete fiel del documento del año 1941, el propio árbitro designado por «Industria Malagueña, Sociedad Anónima», caballerosa y paladinamente reconoce que los cuadros no se incluyeron en la transmisión; todo ello lo hace en forma tan precisa y tan terminante que todo comentario es ocioso, y siendo así, se pregunta si no se encuentra vinculada «Industria Malagueña, S. A.», por la decisión de su propio árbitro; que indiscutiblemente, con lo que por imperio de los artículos ahora nos como base de este motivo de casación se habría de afirmar con carácter definitivo que las personas que tenían que resolver la cuestión planteada, la decidieron ya en el sentido de que los cuadros eran propiedad de los demandantes, y por lo tanto a ellos corresponden, con todas las consecuencias derivadas de tan importante decisión; que la discusión después de la resolución dictada por el propio árbitro de «Industria Malagueña» parece estéril desde el momento en que no cabe seguir litigando sobre la propiedad de algo, que la propia empresa demandada por boca de su árbitro decide que no le corresponde;

RESULTANDO que admitido el recurso y evacuado el trámite de instrucción, quedaron concluidos los presentes autos, ordenándose por la Sala fueran los mismos tramitados a la vista;

VISTO siendo Ponente el Magistrado don Mariano Gimeno Fernández;

CONSIDERANDO que si analizamos el contenido de los distintos motivos de casación en que se apoya el recurso, salta a la vista, que a través de todos ellos lo que trata de verificar la parte recurrente es combatir la apreciación de prueba hecha por el Tribunal «a quo» sustituyéndola por el criterio propio, para obtener una conclusión de hecho distinta a la establecida por la sentencia recurrida, lo que en principio y en términos generales no es procesalmente lícito, puesto que la facultad de la apreciación de la prueba compete a la soberanía del Tribunal de instancia y no puede ser combatida en casación más que a través del cauce procesal del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

CONSIDERANDO que buscando el apoyo formal para combatir la valoración de prueba realizada en la sentencia recurrida, opuesta a la tesis de los demandantes y recurrentes y que ha de servir de base de hecho al desarrollo de los demás motivos del recurso apoyados en infracciones legales, se formalizan los dos primeros apoyados en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, uno por error de hecho en la apreciación de la prueba y otro de derecho en la misma apreciación, con infracción del artículo 1.253 del Código Civil;

CONSIDERANDO que en cuanto al primero de ellos basta un somero examen del mismo, para venir en conocimiento de la inexistencia de ningún documento con ca-

racteres de autenticidad en relación con el pretendido error que se acusa haber incidido la sentencia recurrida, puesto que si analizamos el contenido del motivo se observa que lo que el recurrente realiza a través del desarrollo de toda su argumentación, es un análisis conjunto relacionado, de los documentos que se invocan para obtener una deducción distinta a la expresada en la sentencia referida y esto que es lícito y perfectamente valorable en la instancia, excede del área formal de la casación, como queda anteriormente expuesto al proclamar la soberanía del Tribunal «a quo» que para valorar las pruebas, sólo limitada por alguno de los supuestos del citado número 7 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no concurrentes en el caso de autos, pues es evidente que de ninguno de los documentos relacionados o señalados por la parte para apoyar el supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba, aparece aquél revelado de modo expreso, ya que el documento privado de 2 de julio de 1941 de compromiso de venta de las acciones de la «Industria Malagueña. Sociedad Anónima», no contiene manifestación concreta, en relación con la propiedad o posesión de los cuadros objeto de reivindicación en esta litis, ni siquiera alusión a su existencia; y el contenido de las actas notariales se limita a recoger unas manifestaciones de testigos carentes incluso de valor procesal como tales declaraciones, sin previa ratificación o manifestación en el oportuno período probatorio; y sin que valor distinto al de una declaración testifical pueda atribuirse al contenido de la carta de don Rafael Burgos reconocida como auténtica por las partes y el propio interesado, y así tampoco, el testamento del Marqués del Genal, que no hace más que una referencia genérica a cuadros de su propiedad, insuficiente por sí sola para sustentar el error de hecho que se atribuye al Tribunal de instancia en la valoración de las pruebas:

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso que trata de combatir la conclusión probatoria de la Sala de instancia, por infracción del artículo 253 del Código Civil en orden a la lógica o racional encadenamiento de las presunciones o deducciones que sirven de base a la sentencia recurrida, ha de ser desestimado, porque conforme a ya reiterada jurisprudencia de esta Sala, su discusión u oposición ha de formalizarse a través de la vía procesal del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no del séptimo como se verifica:

CONSIDERANDO que no atacable en casación la declaración de hecho que lleva a cabo la sentencia recurrida, de que los actores no han justificado, ni el dominio ni la posesión que invocan con respecto a los cuadros en cuestión y si por el contrario el resultado de las pruebas evidencian que aquéllos pertenecen a la Sociedad demandada, surge como consecuencia la detestación de los motivos tercero y cuarto del recurso, que presuponen para la aplicación de los preceptos que cita como infringidos, la existencia de un estado posesorio que justificara el pretendido dominio de los actores, ello sin contar que al formular el primero de dichos motivos se incide en un defecto formal, cual es el de acusar la infracción de los preceptos legales que cita por no aplicación, o en su caso aplicación indebida, conceptos contrapuestos entre sí, puesto que la no aplicación de un precepto excluye la posible aplicación indebida, expresión contraria a la precisión y claridad exigida con respecto al concepto de la infracción por el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

CONSIDERANDO que por análoga razón ha de desestimarse también el motivo quinto, puesto que presupondría inicialmente, como antecedente, una situación posesoria reconocida a favor de los recurrentes que haya sido objeto de pérdida posterior a través del instituto de la prescripción, lo que no ha sucedido en

el caso de autos, pero es que además la posible prescripción a favor de la entidad demandada, es argumento de la sentencia de primera instancia no directa o expresamente aceptado o reproducido en la de segunda que es la recurrida, empleado en forma subsidiaria o a mayor abundamiento, por lo que cualesquiera que fuere la apreciación que con respecto al mismo se hiciera, no variaría el fallo recurrido siendo contra éste y no contra los considerandos o fundamentos contra lo que se da el recurso:

CONSIDERANDO que el motivo 6.º al amparo también del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por interpretación contraria a su verdadero y exacto contenido en los artículos 346 y 347 en relación con los 1.445 y 1.446 del Código civil, ha de desestimarse igualmente, porque aparte de que la referencia que en uno de los razonamientos del Juzgado que puede considerarse aceptado por la Audiencia, se hace a los artículos primeramente citados es a fines de argumentación también subsidiaria en hipótesis rechazada en anteriores razonamientos de aquella resolución, resulta indudable que la presencia de los dos cuadros objeto de discusión en el lugar en que se hallan, a falta de otra prueba que justifique aquélla, no puede ser otra que la de amueblar, decorar o alhajar el despacho de la dirección de la Empresa «Industria Malagueña, S. A.», que fué objeto de transmisión, considerándose accesorios del mismo cualesquiera que sea su valor, siendo un hecho frecuente que en locales de sociedades anónimas figuren cuadros o retratos de personas que hayan estado vinculadas a las mismas, circunstancia que concurre en el caso de autos, no pudiéndose por ende reputarse comprendidos en las excepciones que el citado precepto del artículo 346 establece que no ha sido en consecuencia infringido aisladamente ni en relación con los demás artículos enumerados en el motivo:

CONSIDERANDO que en cuanto al séptimo motivo amparado por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por infracción del artículo 1.091 en relación con el 1.258 del Código Civil, no se expresa el concepto de la infracción causa suficiente de desestimación, pero en todo caso, lo que la parte recurrente pretende es atribuir a la manifestación de don Rafael Burgos un valor de decisión arbitral, lo que está muy lejos de suceder, de un lado por falta de formalización de aquella con carácter de obligar y además, porque las facultades que en el documento de 2 de julio de 1941 se atribuyeron a don Rafael Burgos y a don Luis Fernández de Villavicencio, para decidir las dudas que pudieran suscitarse en la interpretación de dicho documento, en relación con cualquiera de los actos que como consecuencia del mismo pudieran presentarse, quedaron caducadas una vez que por documento posterior suscrito por las mismas partes, fecha 5 de febrero de 1946, se consideraron canceladas y liquidadas con carácter de finiquito, cuantas obligaciones y convenios oficiales y particulares hubiesen contraído aquéllas, con anterioridad a la expresada fecha, de palabra o por documentos públicos o privados que hubiesen suscrito, sin que se hiciera mención o reserva de derecho u obligación alguna:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña María del Pilar Piles Gros, y la testamentaria de don Enrique Cross Larios, contra la sentencia dictada con fecha 5 de noviembre de 1956 por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyré Varela.—Joaquín Domínguez de Molina.—Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu.—Manuel Taboada Roca.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Mariano Gimeno Fernández, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

En la villa de Madrid, a 20 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Carballo y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña por don Rogelio Macías Macías, cuya profesión no consta, con don Elías Rodríguez Ramos, industrial, vecinos ambos de Carballo, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendiente ante Nos en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Rodríguez, representado por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, con la dirección del Letrado don Joaquín del Río Domínguez; habiendo comparecido, como recurrido, el demandante señor Macías y en su nombre y representación el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, bajo la dirección del Letrado don José Luis Nogueira:

RESULTANDO que, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 1956 en el Juzgado de Primera Instancia de Carballo, el Procurador don Rafael Pazos Abellada, a nombre de don Rogelio Macías Macías, formuló demanda contra don Elías Rodríguez Ramos, apoyándola sustancialmente en los siguientes hechos:

Primero. Que en 15 de febrero de 1940 el actor arrendó al demandado la edificación de una planta sita en la calle de Fomento, número 10, de Carballo, que desde entonces vino éste dedicando a taller eléctrico y comercio de venta de accesorios de ese tipo, baterías y radios, con dedicación, por tanto, industrial y mercantil, como así se había pactado por las partes, aunque expresamente no se hiciese constar en el documento que se acompañaba (y en el que se plasmó tal locación) el destino que había de darse al inmueble; y en dicho contrato se fijó la renta de 50 pesetas mensuales, que posteriormente sufrió incrementos hasta la de 125 pesetas, también al mes, que es la que ahora abonaba el arrendatario.

Segundo. Que en el año 1951 el demandado, sin obtener la obligada autorización del arrendador, realizó obras en el bajo locado, consistentes en la construcción de un tablado de madera o segunda planta de unos cuatro metros de frente por tres de fondo y uno ochenta de alto, a la que dan consistencia dos vigas de madera que se introducen en sus extremos en las paredes laterales del edificio, así como unas viguetas, también de madera, que de los anteriores se introducen en la pared posterior del inmueble, en cuya segunda planta tenía depositada mercancía y enseres del negocio, a la par que servía de exposición, así como una escalera de acceso de madera al mismo; y con esas obras se modificaba ostensiblemente la configuración del local, como pudo comprobar un Notario, según se recoge en acta de 9 de octubre de 1956, que acompañaba por copia fehaciente.

Tercero. Que, al propio tiempo, el locatario, en el ángulo derecho, entrando, empotró en la pared espalda del inmueble una caja fuerte, y construyó una habitación formada por tabiques de madera y cristal destinada a oficina, con todo lo cual modificó también esa configuración de un local que anteriormente era com-

pletamente corrido y con toda seguridad que debilitó la resistencia de los materiales empleados en la construcción del inmueble; y también ello se hallaba acreditado en dicha acta notarial.

Cuarto. Que tales obras fueron realizadas, según se dijo, en el año 1951, conforme atestiguan los que trabajaron en ellas y el señor Coteló, que a la sazón actuaba como empleado a las órdenes del demandado, y cuyos testimonios se consignaron en acta levantada por el propio Notario el 17 de octubre de 1956, que también acompañaba por copia auténtica; y poca importancia tenían las manifestaciones que la contraparte hizo al indicado fedatario en cuanto a que tales obras se hicieron hacia unos dieciséis años, con consentimiento del propietario—excepto la colocación de la caja fuerte, que reconoce haber realizado en 1955—, porque aunque su manifestación quedaba en entredicho por la contumacia de quienes, sin el menor interés en el litigio, intervinieron en las obras o las presenciaron, la fecha carecía de trascendencia en Derecho, como razonaría en el capítulo correspondiente. En derecho alegó lo que estimó pertinente, y suplicó se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el meritado contrato de arrendamiento, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y a hacer suelta dejación de la casa arrendada, poniéndola a la entera y libre disposición del demandante dentro del plazo legal, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, sería lanzado judicialmente, e imponiendo al mismo la totalidad de las costas del proceso.

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado de la misma, con emplazamiento, al demandado don Elías Rodríguez Ramos; y comparecido en su representación el Procurador don Francisco Astray Labarta, presentó escrito de contestación, fechado el 1 de diciembre de 1956, consignando bajo el capítulo de hechos: Que es cierto el primero de la demanda; que no es cierto lo que se expresa en el segundo; las obras realizadas por el demandado, que no eran de la entidad que se señala, lo fueron con expresa autorización del arrendador, que, además de haberla otorgado oportunamente, hacía ya más de seis años que diariamente visitaba una parte del edificio en que se halla instalado el local litigioso, en el que tenía el demandante un salón de baile y, unido a él, una pequeña granja y fincas rústicas que cultivaba directamente; y jamás formuló la menor objeción en relación con unas obras, provisionales, indispensables para la explotación de la industria establecida en el local objeto de locación; que también es incierto que la colocación de una pequeña caja de caudales, construida de acero, hiciera disminuir la resistencia de los materiales del inmueble, y que las obras de la oficina, también provisionales, hubiesen sido verificadas recientemente, pues hacía ya dieciséis años que se llevaron a cabo; y que si se otorgaba escasa importancia a las manifestaciones del demandado, a que alude el hecho cuarto, podía decirse que carecían en absoluto de todo valor las que hubiesen podido llevar a cabo ante Notario las personas aludidas en el propio hecho. Adujo fundamentos de derecho, oponiendo las excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, y suplicó se dictara sentencia desestimatoria de la acción entablada, estimando la defensa procesal esgrimida sin entrar en el fondo del asunto, o desestimándola en todo caso por las demás razones alegadas, todo ello con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, se practicaron: A) A instancia de la parte actora, documental y pericial, habiendo informado el Arquitecto don Juan González Cebrían, designado perito de común acuerdo entre las partes; Que es cierto que habían tenido realidad

y existían actualmente las instalaciones que se detallan en los hechos segundo y tercero de la demanda, si bien sólo había podido observar que se introdujese en su extremo en la pared lateral derecha, entrando, del edificio, que es un tabique, en una profundidad de unos cuatro centímetros, la viga anterior de las que sostienen el tablado, no habiendo podido observar que penetrasen en la pared posterior las viguetas de madera; que en cuanto a la configuración del bajo, evidentemente la obra realizada hacía que ahora tuviese el mismo en el fondo dos alturas, cuando anteriormente existía solamente una, existiendo también, con un aislamiento de tabiques de madera, la dependencia destinada a oficina, lo cual modifica la configuración en cuanto a división del espacio del local; que no se observaba que los materiales, empleados en la pared que quedan después de abrir el hueco donde se había alojado la caja fuerte, apareciesen debilitados, si bien habían desaparecido los que cerraban el hueco que ahora alojaba la referida caja fuerte, la que estaba formada por paredes de hierro que tenían resistencia más que suficiente para soportar la pequeña carga que sobre la misma tenía que gravitar; que la estructura que forma el tablado de madera es absolutamente autónoma con respecto a la del local, estando soportado dicho tablado efectivamente en su integridad sobre plicas derechos del mismo material, no afectando tampoco la entrada de cuatro centímetros de una vigueta, ya que por tratarse de un tabique de panderete, si apoyara la estructura sobre el mismo, se causaría alguna grieta, que no se había podido apreciar en la inspección; y que el tablado no afecta a los elementos estructurales del inmueble, a los que se encuentra simplemente adosado, y tampoco consideró que dañase los materiales de los mismos ni los debilitase; y B) Por la parte demandada la pericial: a) Una a cargo del mismo Arquitecto señor Cebrían, quien manifestó: Que considerando la expresión «carácter portátil» como queriendo indicar que se puede trasladar de un sitio a otro sin necesidad de ser desmontado, no podía decirse fuese portátil el tablado construido, sin embargo por no ser solidario de los muros ni suelo del inmueble si pudiera ser desmontado y trasladados sus elementos; respecto al sentido «carácter provisional», si con ello quería indicarse que no formaba parte integrante de la estructura del bajo, en el sentido de que tuviera que desaparecer dicha estructura, al menos en parte, para que se retirase de la misma, si tenía carácter provisional, pero no tenía ese carácter de provisionalidad si se consideraba la adecuación exacta a las proporciones del bajo donde estaba instalado, es decir, que venía a constituir parte del inmueble, aun cuando pudiera desmontarse sin siendo un mueble que pudiera trasladarse a otro destino cualquiera; siendo cierto que ocupaba menos de la tercera parte; y que el aspecto que presentaba la oficina formada en la parte posterior del local parecía acusar una edad que pudiera ser la de quince años, aun cuando no podía precisarse el tiempo exacto de dicha construcción, que desde luego era más antigua que la del tablado; con relación al calificativo de provisional y desmontable, se atenia a la explicación dada anteriormente, por tener características análogas; de no tener el tablado que existía ahora sobre la misma, y que hacía de ella un departamento cerrado por seis paramentos, se podría considerar como una simple mampara abierta en su parte superior, es decir, sin techo propio; y tampoco la existencia ni la construcción de esta mampara debilitaba la resistencia de los materiales empleados en la construcción del inmueble; efectivamente, la armazón era de madera con cierres de cristal; conviniendo aclarar que en este departamento existía un techo formado por tabilla, a modo de un cielo raso, de aspecto distinto al que presentaba el tablado en el resto

de su superficie, no pudiendo precisarse su antigüedad. b) Otra que recayó, por insaculación, en el industrial del ramo de venta de material eléctrico don Adolfo Forteiro Suárez, el cual afirmó los dos extremos propuestos, concebidos en los siguientes términos: «a) Ciertamente la disposición interior del establecimiento de don Elías Rodríguez Ramos es la que técnicamente, desde el punto de vista comercial, puede considerarse normal en la actualidad en los establecimientos similares, por responder a las necesidades presentes de los negocios de su clase, y a las medidas de seguridad que deben adoptarse en la manipulación y almacenaje de determinadas mercancías. b) Ciertamente, habida cuenta de los diferentes materiales que deben manipularse y almacenarse en el negocio del demandado, el perito considera la construcción del tablado y oficina como absolutamente imprescindibles para que dicho negocio pueda desenvolver sus actividades»; por el demandante se formularon las siguientes aclaraciones: «Primera. Cuáles son las medidas de seguridad que deben adoptarse en la manipulación y almacenaje de las mercancías que existen en talleres y comercios análogos del señor Rodríguez Ramos. Segunda. En el caso de que el señor Rodríguez Ramos tuviese solamente un taller eléctrico sin venta de aparatos de radio, si sería también necesario construir ese tablado; y, declaradas pertinentes, el perito dijo refiriéndose a ellas: (I) Que los aparatos de radio y material eléctrico deben preservarse de la humedad y ácidos y otros líquidos que puede utilizar para las baterías. II) Que cree que no sería necesario; y c) Otra para la que fué nombrado perito, también por insaculación, el electricista don Leopoldo Sánchez Tembleque; los temas de la pericia quedaron contenidos en los siguientes extremos: (I) Ciertamente teniendo en cuenta que el local referido se halla dedicado a taller eléctrico y reparaciones, construcciones y venta de radios, resulta indispensable para el desenvolvimiento de tal negocio por motivos de seguridad y aquellas razones técnicas que el dictaminante expresará, la existencia del tablado intermedio construido al fondo del local. II) Ciertamente que especialmente resulta incompatible por razones técnicas la coexistencia en una misma planta del local de baterías de coches, cuya carga es hoy una de las actividades fundamentales de todo taller eléctrico y de aparatos de radio; los cuales quedaron contestados en la forma siguiente: (I) Que considera necesaria la separación del taller eléctrico de automóvil del taller de radio. Basa esto en que en el taller eléctrico existen motores que por las vibraciones producirían perturbaciones en los aparatos de medida de precisión que son necesarios utilizar en todo taller de radiotelefonía. Por otra parte, es también necesaria esta separación por razones de limpieza y minuciosidad precisa e indispensable en todo montaje o reparación de radios, imposible de conseguir si ambos talleres estuvieran unidos. II) Efectivamente resulta incompatible la coexistencia de baterías de acumuladores en carga con un taller de radio, los reglamentos eléctricos así lo indican, y esto es debido a que en la carga de baterías se producen emanaciones de ácido sulfúrico, extraordinariamente corrosivas, pues atacan a todos los metales usados en el taller, exceptuando el plomo. Si la parte de montaje y reparación de radios estuviese sometida a estas emanaciones, sería imposible garantizar ningún trabajo, y además los aparatos de medida de precisión, imprescindibles en esta clase de trabajos, resultarían dañados en un plazo más o menos largo; y que, efectivamente, la carga de baterías de coche es una de las actividades fundamentales en las reparaciones de un taller eléctrico de automóviles; la parte actora formuló estas aclaraciones: (I) Si dadas las dimensiones del local, el lugar en donde se encuentran los aparatos de carga de las baterías y el tabladillo donde existen las radios, es más

que posible que las vibraciones y emanaciones de los ácidos lleguen también a ese tabladillo y si llegarían o no a los aparatos de radio que se colocasen en la parte posterior del local, aun sin el tabladillo. II) Si dedicado el local solamente a taller eléctrico sin venta de radios considera el perito necesaria o no la construcción de ese tabladillo; y declaradas pertinentes, el perito las absolvió como sigue: (I) Teniendo en cuenta que el tabladillo significa un lugar independiente dentro del local, debemos considerar que las emanaciones y vibraciones no llegarán probablemente, lo que no sucedería si no existiera esa independencia, añadiendo que posiblemente llegarían las emanaciones y vibraciones a los aparatos de radio que se colocasen en la parte posterior del local, aun sin el tabladillo, pero sin poder afirmarlo con certeza. II) Que no considera necesaria la construcción del tabladillo en el supuesto de que el local litigioso no estuviese destinado a la venta de aparatos de radio. Practicándose además a instancia de ambas partes prueba documental, reconocimiento judicial y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia de Carballo, con fecha 28 de enero de 1957, dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por don Rogelio Macías Macías contra don Elías Rodríguez Ramos, declaró resuelto el contrato de arrendamiento de que se hace mérito en el capítulo primero de los de hecho de dicha demanda, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y a hacer suelta dejación de la cosa arrendada, poniéndola a la entera y libre disposición del demandante dentro del plazo legal, con apercibimiento de que, de no hacerlo así, sería lanzado judicialmente, e imponiendo al mismo la totalidad de las costas del proceso.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación del señor Rodríguez Ramos y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 3 de febrero de 1958, dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer especial mención de las costas originadas en el recurso.

RESULTANDO que constituyendo depósito de 1.000 pesetas, el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, a nombre de don Elías Rodríguez Ramos, interpuso recurso de injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, aduciendo: Que en el considerando cuarto de la sentencia recurrida—que predetermina el fallo de la misma—niega el Tribunal «a quo» que las obras llevadas a cabo por el arrendatario sean necesarias, al decir que «tampoco puede afirmarse el carácter de necesarias para precaver el daño que los radioreceptores podrían sufrir con las emanaciones de los ácidos de las baterías depositadas en la parte del local destinada a taller eléctrico»; y al sentar esta importante afirmación, la Sala sentenciadora ha procedido con manifiesto error de apreciación de la prueba pericial, toda vez que en autos constan dos dictámenes, uno emitido por el industrial del ramo de ventas de materiales eléctricos en general y aparatos de radio, señor Porteiro, y otro rendido por el perito electricista señor Sánchez Tembleque, ambos informes contestes, claros, precisos y contundentes, en cuya virtud puede afirmarse que era necesaria la separación de las baterías y aparatos de radio, que fué preciso por esa razón de orden técnico la realización de las obras, y que el local de autos tiene actualmente una disposición interior normal como la de los establecimientos similares; que no se comprende, pues, que el Tribunal «a quo» haya podido negar la necesidad de las obras a la vista de dichos informes; debiendo resaltarse que así co-

mo la Sala sentenciadora estimó carentes de fuerza convincente las pruebas de los testigos que declararon sobre la autorización documental para llevar a cabo las obras (considerando quinto «in limine»), aquí nada de eso se ha alegado ni se podía alegar, ya que se trata de dos peritos idóneos que se pronunciaron paladinamente, sin ambages, y cuya imparcialidad está fuera de duda, pues ni siquiera se cierne sobre ellos la sospecha derivable de su nombramiento, en cuya virtud actuaron, ya que resultaron ambos elegidos por insatisfacción; que, por ello, el juzgador de instancia yerra al negar la necesidad de las obras; y su postura es aún más inexplicable cuando, a renglón seguido, apunta soluciones para hacer desaparecer esa necesidad que, si quiera sea «via argumentationis», tiene que suponer: así se ve que una de dichas soluciones es nada menos que el arrendatario se abstenga de vender aparatos de radio, y en verdad que resulta extrema esta sugerencia emanada del órgano jurisdiccional de instancia, porque en autos consta en forma indubitable (hechos primero de la demanda y de la contestación) que los contratantes pactaron dedicar el local, entre otras actividades, a la venta de aparatos de radio; y no vale alegar dificultades de índole tributaria, porque el que dicha venta de aparatos de radio tribute o no es asunto de índole fiscal, ajeno a la presente litis y que sólo al recurrente y al Estado compete; que prohibir, poco menos que «mano militar», al recurrente la venta de radioreceptores, supondría cercenar injustamente los legítimos derechos de una de las partes contratantes, con las consiguientes pérdidas para el arrendatario e incluso sin beneficio para el arrendador, el cual se colocaría quizá en el trance de reducir la renta en justa consonancia con la reducción del destino de la cosa arrendada por causas ajenas a la voluntad del señor Rodríguez; y que no es más afortunada la solución de las anaqueletas, porque los dos peritos informantes no hablan de ellas; ni siquiera se le ocurrió al señor Macías formular pregunta alguna sobre el particular, como lo hizo sobre la supresión de la venta de aparatos de radio; y es extraña esa indicación, pues, además, parece que apunta soluciones para el futuro cuando trata este tema, y ello es todavía más inexplicable por cuanto que no se pretende en este juicio reorganizar la disposición interior del local, sino de determinar si esa disposición actual, esto es, ya hecha, ha dado lugar o no a una acción resolutoria del contrato de arrendamiento.

Segundo. Se funda en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y se expone: Que la sentencia recurrida, en su considerando cuarto, parte del principio inconcuso emanado de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuya virtud el destino del inmueble justifica la realización de determinadas obras; pero yerra cuando establece que «las obras que el arrendatario pueda llevar a cabo son las de adaptación o puesta en marcha del negocio, pero no las que éste exige ya en funcionamiento, ni las que se ejecuten cuando lleva ya varios años desenvolviéndose»; que la Sala sentenciadora cita, en apoyo de la doctrina entrecorrida, las sentencias de 4 de diciembre de 1956 y de 12 de junio de 1957, y, sin embargo, ninguna de estas dos resoluciones sienta tal doctrina; a) En el caso contemplado por la primera de ellas, existía un contrato de arrendamiento que especificaba las obras que el arrendatario podrá realizar y aquellas que no podía llevar a cabo en esa ocasión la Sala sentenciadora, mediante el análisis gramatical y lógico de las cláusulas primera y segunda del arriendo, llegó a la conclusión de que las obras autorizadas fueron sólo las de adaptación de la casa arrendada para que pudiera servir al destino convenido, y estimó que no estaban autorizadas las que con posterioridad pudiera considerar necesarias la entidad arrendataria; es decir, que en el caso con-

templado por dicha resolución se había determinado por las partes contratantes las obras permitidas y las prohibidas, negando al arrendatario la autorización de las obras posteriores a su instalación en el inmueble, pero aun esta negativa no se refiere a cualquier clase de obras, sino a las que el arrendatario pudiera considerar necesarias; esto es, se niega al arrendatario la autorización para que una vez instalado pudiera hacer obras «ad libitum»; y nada de esto ocurre en el presente caso, en el que tan sólo se pactó el destino que había de darse a la finca arrendada: taller eléctrico y comercio de venta de accesorios de este tipo, baterías y radios; es cierto que no se le permitió expresamente que realizase las obras de adaptación y posteriores de reforma, pero no es menos verdad que tampoco se le prohibió que llevase a cabo ninguna de estas dos clases de obras; no exista, por tanto, analogía de situaciones de hecho, por lo que quiebra la aplicación que se pretende hacer de meritada sentencia; y b) no es más afortunada la cita de la sentencia de 12 de junio de 1957, porque en esta resolución lo que se prohíbe es que el arrendatario realice incesantemente las obras que convengan al mejor desarrollo o auge del negocio; y en el presente caso, ni existe esa forma incesante de llevar a cabo obras, ni éstas son producto del capricho o de la simple conveniencia del señor Rodríguez; por el contrario, se trata de obras completamente necesarias para poder seguir disfrutando del local conforme al destino pactado anteriormente transcrito; que por ello es de estimar inaplicable al presente caso la doctrina contenida en las dos sentencias citadas por el Tribunal «a quo»; el principio que emana de la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en cuya virtud deben permitirse las obras que exija el destino especial del inmueble locado, no tiene la restricción temporal que lo atribuye la sentencia recurrida, por lo que infringe, por aplicación indebida, referida doctrina del Tribunal Supremo; por el contrario, la doctrina emanada de este Supremo Tribunal en el particular de que se trata, y que ha sido infringida por el Tribunal «a quo», es la siguiente: I) «en materia de obras tiene que tenerse muy en cuenta el destino dado a la finca arrendada» (sentencia de 29 de mayo de 1957); II) el destino del local arrendado es de nuevo tenido en cuenta en la sentencia de 4 de marzo de 1957, en la que la autorización inicial con que contaba el arrendatario para llevar a cabo obras—por cierto nada explícita—se extiende en dicha resolución no sólo a las relativas a la instalación de la industria, sino a las que exigió el funcionamiento y explotación de la misma, «pues no puede admitirse la celebración del contrato con el solo fin de la instalación de la industria, sino unido a su funcionamiento y explotación, y como estas actividades, por su especial naturaleza y exigencias del público, requieren la realización de obras encaminadas a un mejor desarrollo de la empresa, debe estimarse en pie la autorización expedida de las obras señaladas en el contrato y extenderla a todas aquellas que requieren la utilización de la industria misma»; III) «están permitidas las obras de instalación y adaptación del negocio en el local arrendado, máxime si la variación introducida en la distribución del local no es esencial y permanente, sino accidental y peculiar de referida adaptación a las necesidades de dicho negocio a que se dedica» (sentencias de 28 de septiembre y 24 de octubre de 1957); y IV) es natural y justo que el arrendatario pueda llevar a cabo las obras dirigidas a conseguir que el local sirva para el uso a que ha sido destinado; esta doctrina no es nada nueva, pues ya el Código Civil, en su artículo 1.534, había ordenado llevarlas a cabo el propio arrendador, criterio mantenido por el artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de

1945, por el artículo 167 de la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos y por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras las sentencias de 2 de junio y 22 de octubre de 1951 y 6 de junio de 1954, cuyos preceptos y doctrina legal que emana de referidas sentencias se estiman asimismo infringidos por la sentencia recurrida; y que la infracción de los preceptos legales y de la doctrina legal contenida en las sentencias que se acaban de citar, está clara teniendo en cuenta: A) Que el destino pactado del inmueble de autos fué el de «taller eléctrico y comercio de venta de accesorios de ese tipo, baterías y radios», y este destino pactado es un hecho indiscutible por haberlo confesado lisa y llanamente las partes en sus escritos de debate, concretamente en los hechos primero de la demanda y de la contestación (sentencia de 24 de septiembre de 1955); B) que las obras realizadas por el arrendatario son de carácter necesario, según queda acreditado en el motivo primero, y C) que las obras en cuestión no han debilitado la naturaleza y resistencia de los materiales (artículo 149, causa quinta, de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946 y artículo 114, causa séptima, de la vigente Ley), toda vez que: a) el tablado de madera tiene una estructura absolutamente autónoma con respecto a la del local; y b) dicho tablado se encuentra simplemente adosado, no siendo solidario ni con los muros ni con el suelo; así se expresó el arquitecto señor Cebrán:

RESULTANDO que conferido traslado del mismo citado recurso a la parte recurrida, el Procurador don Mauro Ferrn y García Ochoa, a nombre de don Rogelio Macías Macías, lo impugnó mediante el oportuno escrito; y la Sala declaró conclusos estos autos para sentencia, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez-Barba:

CONSIDERANDO que la declaración «de falta» que la sentencia de instancia contiene es impugnada en el primer motivo del recurso por un supuesto error de hecho al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, por estimar que es manifiesto, según resulta de la prueba pericial obrante en autos; pero da la circunstancia de que la prueba pericial que el recurrente presenta para demostrar el error es solamente la referente a unos peritos industriales electricistas, a los que no se refiere para nada la sentencia, pues ésta se funda, como era natural, en el dictamen del perito arquitecto que informó, como técnico en materia de construcción y para conocer las características de la obra, sin que para estimar si este modificaba o no la configuración del local, precisase para nada el dictamen de dichos peritos industriales en materia de electricidad, y por ello, al ampararse en éstos el recurso para estimar que la construcción del tabladillo era absolutamente imprescindible, según opinión de ellos, para que el negocio del demandado pudiera desenvolverse, dado que era preciso separar mediante el tabladillo las mercancías unas de otras, ya que las baterías de acumuladores por el ácido sulfúrico que emanan era perjudicial a los aparatos de radio; circunstancias todas ellas que como no se ocupa para nada la sentencia de instancia, puesto que ésta sólo se contrae en el cuarto considerando a establecer una adecuada diferencia entre obras de adaptación y obras necesarias, refiriéndose a que no tenían este último carácter las realizadas, y como ninguna otra prueba de las expresadas se han presentado para demostrar que se hallan en contradicción con la declaración de que la construcción del tabladillo afecta a la configuración del local y que se han realizado sin la autorización del arrendador, que son la declaración de hecho que la sentencia contiene, no tiene base ninguna el

primer motivo del recurso, el que por tanto debe ser desestimado:

CONSIDERANDO que el segundo motivo se funda en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente al amparo de una supuesta infracción de doctrina legal, consistente en que las sentencias que se citan en el cuarto considerando son inaplicables al presente caso y principalmente las de fecha 4 de diciembre de 1956 y 12 de junio de 1957, y siendo así que en cuanto a éstas no se hace en la sentencia recurrida sino atribuir el que «las obras reconocidas como implícitamente comprendidas en el pacto de destino son las de adaptación o puesta en marcha del negocio, pero no las que éste exige, ya en funcionamiento, ni las que se ejecuten cuando lleva ya varios años desenvolviéndose», doctrina perfectamente correcta a lo que dicen dichas sentencias, que no es lo que el recurrente afirma por su cuenta de que la sentencia parte del principio de que el «destino del inmueble justifica la realización de determinadas obras», pero en el considerando dicho no se dice tal cosa, por lo que no están en contradicción con la doctrina que se desprende de las sentencias citadas, y por ello no se aprecia la infracción de la doctrina legal alegada en el motivo, por lo que debe desestimarse y con él el recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Elías Rodríguez Ramos contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña con fecha 3 de febrero de 1958, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez-Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 20 de marzo de 1961; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Palma de Mallorca; y ante la Sala de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Romulo Planas Hevia, mayor de edad, casado y vecino de Palma, obrando como padre y legítimo representante de su hijo don Vicente Planas Gual, contra don Nicolás Villalonga Cotoner, hoy sus herederos doña Dolores, doña Magdalena, don Fernando, don Nicolás, don Mariano y don Antonio Villalonga Truyols, mayores de edad, casadas, las señoras, y solteros los demás, y de la propia vecindad del actor, a excepción de doña Magdalena, que lo es de Jaén, y doña Dolores, que lo es de Pollensa; y siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre derecho de ostentar, llevar, usar y poseer el título nobiliario de Conde de Ayamans; autos pendientes hoy ante esta Sala, en virtud de recurso de casación interpuesto por dichos demandados, representados por el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares y defendidos por el Letrado don Juan Martín

Casallo, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Antonio Martínez Álvarez y el Letrado don Francisco Téllez Miguélez, así como el Ministerio Fiscal;

RESULTANDO que el Procurador don Lorenzo Mayol Sánchez, a nombre de don Romulo Planas Hevia, por medio de escrito de fecha 21 de diciembre de 1953, presentado en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Palma de Mallorca, al que correspondió por reparto, dedujo demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, contra don Nicolás Villalonga Cotoner y el Ministerio Fiscal, alegando, sustancialmente, como hechos:

Primero.—Que al tiempo de la conquista de Mallorca, en el repartimiento general de la isla, correspondieron a don Arnaldo de Togores los señores de Ayamans, Lloseta, Beni-Abi, Beni-Ferri, Castillo de Amós, Lissamo, Benifalet, Santa Ponza y Las Sanllas, entre otros; que fué un sucesor de don Arnaldo, don Miguel Luis de Togores Dameto, el que con estos bienes fundó un fideicomiso, mediante testamento otorgado notarialmente el 11 de septiembre de 1583, el que contenía disposiciones, de las que resultaba:

Primero.—Que instituye único y universal heredero a su hijo mayor, Miguel Ballester de Togores, y descendencia legítima de éste con preferencia de mayor a menor.

Segundo.—Que, en defecto de este hijo mayor y descendencia legítima masculina, nombra único y universal heredero a su segundo hijo Alberto de Togores y línea masculina descendente por el mismo orden de mayor a menor.

Tercero.—Que, en su defecto, instituye a su tercer hijo Jerónimo de Togores y línea descendente en llamamiento también de pura masculinidad.

Cuarto.—Después instituye a su hija Lucrecia y línea masculina descendente de aquélla.

Quinto.—Que a falta de línea masculina descendente, nombra herederos a sus hermanos Bernardo, Jaime y Juan Antonio, y líneas masculinas descendentes por el orden que se relacionan.

Segundo.—Que conforme a las anteriores disposiciones testamentarias, falleció el primer instituido, don Miguel Ballester de Togores, sucede en los bienes, derechos y honores de la casa Togores su hijo primogénito, don Miguel Ballester de Togores; siendo éste quien, en 11 de noviembre de 1634, recibió de S. M. el Rey Don Felipe IV, para su lugar de Ayamans, el título de Conde, conforme constaba en documento que acompañaba de número 1.

Tercero.—Que el primer Conde de Ayamans falleció sin descendencia masculina y en cumplimiento de las disposiciones testamentarias de su abuelo, antes dichas; que los bienes, derechos y honores de la Casa de Togores pasan a su tío, hermano de su padre, don Alberto de Togores Dameto, designado en segundo lugar, a falta de primogénito y descendencia masculina de éste.

Cuarto.—Que don Alberto de Togores murió dejando como única descendencia a su hija llamada Violante, por lo cual, en cumplimiento de dichos disposiciones testamentarias, los bienes, derechos y honores de la Casa Togores pasaron a su hermano Jerónimo, tercer hijo del fundador de la vinculación, designado en tercer lugar; que dicho don Jerónimo dispuso de honores y bienes en testamento otorgado el 30 de agosto de 1662, y en el que expresó que, siguiendo la voluntad de don Luis Togores, que quiso que los sucesores de su herencia fuesen de género masculino; y para que dichos honores y caballerías sean perpetuamente conservados en la casa y familia de

Togores dejó el dicho don Juan Miguel Ballester Fuster de Togores, hijo de don Miguel Juan de Togores, su primo hermano, difunto ya, y a toda la descendencia masculina de aquél «gradatim ordine successivo servato»; de mayor a mayor entre todos los descendientes masculinos de masculinos, los referidos honores, baronías y caballerías de Ayamáns, Lioceta y Beni-Ail, con el pacto de que perpetuamente se haya de conservar en la casa y familia de Togores, entre todos los descendientes masculinos de dicho don Juan Miguel de Togores, «gradatim de mayor a menor et per fidelcommissum ordine servate primogeniturae», de tal manera que no pueda entrar a poseerla una línea que no sea finida la que últimamente se hallase en posesión como sean los tales descendientes masculinos de masculinos, y no masculinos de hembra, y con la expresa obligación de llamarse de Togores y tomar siempre por principal el nombre y armas de Togores; que de este testamento resulta que no sucede en los bienes, derechos y honores de la Casa de Togores y, por tanto, en el título de Conde de Ayamáns, la hija de don Alberto, llamada Violante, soprina de don Jerónimo, sino don Miguel Juan de Togores, que era llamada a falta de otro varón de parentesco más próximo, para cumplir así las disposiciones testamentarias del fundador don Miguel Luis, de su hermano don Alberto y del propio don Jerónimo, en virtud de las cuales debía sucederle en línea rigurosa de masculinidad.

Quinto. Que don Juan Miguel de Togores y Fuster entró en posesión de los bienes, derechos y honores de la Casa de Togores, y a partir de este momento sigue discurriendo el título en la línea rigurosa, asignación de don Jaime, a don Miguel, a don Jaime, hasta llegar a don Miguel Mariano de Togores y Cotoner, por cuyo fallecimiento sin sucesión masculina se originó el pleito que resolvió la Real Academia de Mallorca, en sentencia de 7 de noviembre de 1884, confirmada definitivamente por la del Real y Supremo Consejo de Castilla de 28 de abril de 1885, entre las líneas que hoy volvían a contender, o sea, de una parte, doña María Puigdorff y Cotoner, viuda del último Conde de esa línea; don Miguel Mariano de Togores, por sí y en nombre de su hija doña Magdalena Ventura de Togores, en la cual se había truncado el llamamiento de pura masculinidad; y de otra, en representación de la línea, hoy demandante, que se seguía conservando en rigurosa masculinidad o varonía, don Antonio Togores y Salas; don Antonio Togores y Net y don José Zanglada de Togores; que dicha sentencia del Real y Supremo Consejo de Castilla, en 26 de abril de 1808, era de importancia en cuanto a la presente litis y declara que los fidelcomisos fundados por don Miguel Luis de Togores en su testamento de 11 de septiembre de 1688 y por el Canónigo don Jerónimo de Togores en el suyo de 30 de agosto de 1682, tocaron y correspondieron por muerte del último Conde de Ayamáns, a don Antonio Togores Salas, y por la que éste a su hijo don Antonio Togores y Net; y, en su consecuencia, condena a la viuda Condesa de Ayamáns a entregar todos los bienes, derechos y efectos comprendidos en los citados fidelcomisos, con los frutos y rentas que hubieran producido y debido producir desde la contestación de la demanda; y respecto haber muerto, pendiente en dicha instancia el citado don Antonio Togores Net, se declaró que la sucesión y restitución acordadas a su favor debían entenderse con don José Zanglada de Togores, su hijo primogénito, con los frutos vencidos desde la muerte de su padre.

Sexto. Que en virtud de esa sentencia, los bienes, derechos y honores de la Casa de Togores, y con ellos el título de Conde de Ayamáns, pasó a la línea del deman-

dante; y a partir de este momento, 26 de abril de 1808, ostentaban la merced don José Zanglada de Togores y se transmitía a sus descendientes de generación a generación, y a su muerte era Conde de Ayamáns su hijo don Pascual Felipe de Togores Russelló, a quien se le otorgó por la Reina, Real Carta de Sucesión, el 11 de noviembre de 1832; después de lo de octubre de 1830, la Reina Regente del Reino, en nombre de su hijo menor don Alfonso XIII, otorgó Real Carta de Sucesión a otro descendiente de esta línea, don Mariano Gual de Togores; o sea, que desde el 26 de abril de 1806 el título de Conde de Ayamáns, sin perder nunca la línea demandante, había venido transfiriéndose de generación en generación, hasta llegar a don Vicente Planas Gual, el hoy actor.

Séptimo. Que el derecho que le correspondía al demandante se probaba con el árbol genealógico de parentesco con los diferentes poseedores del título.

Octavo. Que don Vicente Planas Gual con derecho al Condado de Ayamáns, que justificaba la documentación que se relaciona, no pretendió del Ministerio de Justicia su convalidación; ello y el que mediara oposición del actor, que no tuvo noticias de la tramitación del expediente, fué la causa de que por Decreto del citado Ministerio de 9 de febrero de 1933 se concediera el título a don Nicolás Villalonga y Cotoner, descendiente de aquella línea, que lo tenía perdido desde el 26 de abril de 1808; que en dicho Decreto se manda expedir el título por fallecimiento de don Mariano Gual y de Togores, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; que de mediar oposición del demandante, la merced se hubiera negado a don Nicolás Villalonga y concedido al actor, por ser criterio constante en la Diputación de la Grandeza, Consejo de Estado, Ministerio de Justicia y Tribunal Supremo; que le obtenga el pariente más cercano o prosopico del último poseedor legítimo, que lo fué don Mariano Gual y Togores, respecto al cual don Vicente Planas Gual se encuentra en tercer grado, y, en cambio, el demandado en doce grados.

Noveno. Que la concesión de título en el referido Decreto se hace a favor de don Nicolás Villalonga y Cotoner, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y por fallecimiento de don Mariano Gual y Togores, como lo tenía el actor, bisnieto del último poseedor a que el Decreto se refería, y no se había producido por el demandado en el acto de conciliación, y que acreditada se celebró sin avenencia, la posición testamentaria de éste, la había obligado a la presentación de esta demanda.—Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia declarando:

Primero. Ser mejor o preferente, frente al demandado, el derecho genealógico del excelentísimo señor don Vicente Planas Gual para ostentar, llevar, usar y poseer el título nobiliario de Conde de Ayamáns, con los honores y prerrogativas inherentes al mismo.

Segundo. Condenar al demandado a que, estando y pasando por tal declaración, reconozca el expresado mejor derecho y guarde perpetuo silencio sobre la cuestión, todo ello con expresa imposición de costas. Con el anterior escrito se presentaron los documentos en que se apoya su derecho:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados el demandado don Nicolás Villalonga Cotoner y el Ministerio Fiscal, este último por escrito de fecha 4 de enero de 1955, contestó la demanda oponiéndose a la misma, sin perjuicio de la prueba que se practicase oportunamente:

RESULTANDO que el Procurador don Francisco Ripoll Oliver, en nombre y representación del excelentísimo señor don

Nicolás de Villalonga y Cotoner, compareció en los autos, y por medio de escrito de fecha 11 de febrero de 1954 contestó la demanda, alegando, sustancialmente, como hechos:

Primero. Que se refería el correlativo de la demanda a la fundación de un fidelcomiso por don Miguel Luis de Togores, casado con doña Violante Dameto, en virtud del testamento otorgado en 11 de septiembre de 1588, en cuyo fidelcomiso se comprendían todos los bienes del testador, con excepción de los lealdos que ordena, y el sistema de los llamamientos era el de agnación, como regla general, pero con excepción del llamamiento a favor de doña Lucrecia y sus descendientes; que con la demanda se acompañaba una certificación de dicho documento, que aparecía redactado en idioma distinto del castellano, sin su correspondiente traducción, por lo que debió ser rechazado por el Juzgado, y por ello, el demandado no podía concederle eficacia ninguna; que no se demostraba por la parte actora que en fidelcomiso fundado por don Miguel Luis de Togores se comprendían los bienes de Ayamáns, pues en el testamento acompañado se hacía una institución universal, sin expresión alguna de los bienes concretos que quedan afectos al fidelcomiso; y éste se fundó en unos bienes por el abuelo del primer Conde de Ayamáns; y, por lo tanto, el fidelcomitente no ostentaba la merced nobiliaria que se concedió en 1588, es decir, cuarenta y seis años antes; por ello, no podía ser el que comprendieran en dicho fidelcomiso las mercedes nobiliarias que se concedieron a los herederos sucesivos del fidelcomitente; por la sencilla razón de que el testador no había obtenido la Real Concesión del Título de Conde de Ayamáns, que como se había dicho, fué posterior a su muerte.

Segundo. Que era cierto el correlativo de la demanda, si bien no se aceptaba la traducción de la Real Carta de concesión que se acompañaba de adverso y presenta otra, que copia y entresaca el párrafo de la concesión del Título; que deduce de la Real Carta de Sucesión que se trata de una concesión de tipo general y de forma corriente, pues se erige el lugar en Condado, fórmula corriente y se nombra Conde de tal lugar a don Miguel Ballester de Togores y sus hijos descendientes, sin establecerse en la Real Carta norma especial de sucesión en el Título que se concede por voluntad unilateral del Rey y, por lo tanto, con arreglo a esta voluntad debe regirse y que en el mismo título de concesión no se hacía mención alguna al fidelcomiso fundado por el abuelo del concesionario; que con ello se evidencia que se está enfrente de dos hechos distintos, que emanan de dos diversas voluntades, la del testador en cuanto al fidelcomiso, y la del Rey en cuanto al Título nobiliario, y que ninguna relación tienen entre sí el hecho que no desvirtúa la expresión de honores conferidos en los testamentos acompañados de adverso; que había de tenerse en cuenta que la libre y espontánea voluntad real no podía ser desvirtuada, modificada o alterada, por la voluntad del que recibe la merced o concesión, que en este aspecto tiene una actuación meramente pasiva de recepción de la merced y no puede alterar la extensión y condiciones del concedente de la Real Carta; que en la elección del lugar de Ayamáns en Condado era la fórmula corriente en la concesión de mercedes nobiliarias, pero no implicaba la creación de una merced nobiliaria con el carácter de un derecho real vinculado a los bienes sobre que recae; pues si así fuera, el actual propietario de la finca Ayamáns debería ostentar el título e igualmente sucedería en casi todos los títulos nobiliarios de España; y este absurdo llevaría a la tesis que parecía sostener la actora en la demanda.

Tercero. Negaba el correlativo pues de

adverso no se probaba ninguna de las manifestaciones vertidas.

Cuarto. Que negaba el primer extremo por no probar en absoluto la actora el mismo; y con respecto al testamento otorgado por el Canónigo don Jerónimo de Togores, en el cual se regulaba la sucesión de los bienes que adquirió de don Luis Togores de Lloseta, quien instituyó heredero universal a don Miguel Luis Ealister de Togores; y en este testamento don Jerónimo dice que sucedió en las caballerías de Ayamans, Lloseta y parte de Beni-All, por ser en aquel tiempo premuerto el dicho padre —se refiere a don Miguel Luis de Togores— como Miguel Togores, su hermano; y por consiguiente, vio legado el caso de la vocación ex tunc a su favor hecha y no haber podido el mencionado, su padre, antes de haberse visto dueño y señor de dichos honores y caballerías y más en particular contra la voluntad de don Luis Togores que expresamente quiso que los sucesores de su herencia fuesen del género masculino de Togores; que era muy interesante el párrafo expresado, ya que de él se deduce que don Miguel Luis de Togores primer Conde de Ayamans, fallece sin descendencia ni masculina ni femenina, y así, se reconocía de adverso, que así como el primer Conde de Ayamans fallecido sin testamento que regulase su sucesión, que lo dicho en relación con el testamento de don Luis de Togores en el que funda el fideicomiso, era aplicable igualmente al de don Jerónimo, que únicamente se refería a los bienes de Lloseta, Ayamans y parte de Beni-All, sin que se refiera ni en uno ni en otro testamento al Título de Conde de Ayamans; estudia el significado de la palabra «honores» empleada en los testamentos de referencia y, en su consecuencia, no podía dársele el carácter que le daba la parte adversa pretendiendo que la sucesión en el Título debe regirse por las mismas reglas que la sucesión en los bienes; que la parte contraria partiendo de esa absurda confusión e identificación de documentos saca una absurda consecuencia de los testamentos de la palabra «honores» por cuanto a su verdadero sentido jurídico histórico se refiere la Corona de Aragón a las tierras que se adjudican a los caballeros en recompensa de los servicios prestados en la guerra; que tal sucedió después en la conquista de Mallorca en la que se hizo el reparto de las tierras conquistadas, importando pues no confundir los honores, títulos y dignidades con los honores, estipendio bélico en las tierras de conquista; que no podían aceptarse las manifestaciones adversas contenidas en el último párrafo del hecho cuarto, por la razón de que no eran probadas, siendo interesante la importancia del hecho de que no suceden las hembras en el título de Conde, para demostrar que doña Magdalena Ventura de Togores y Puigdorffia, marcada con el número 11 del árbol genealógico, que acompañaban, no tuvo derecho a ostentar tal dignidad, siendo heredera universal de su difunto padre como se acreditaba con el testamento, que también acompañaban, luego, en cambio ninguna trascendencia concedo al hecho de que en la rama contraria existan dos hembras, doña Leocadia de Togores y doña Isabel Gual y Ferret; que en este caso la rama contraria había perdido todo derecho y pasado el título a la rama de la parte demandada, por ser la primogénita, representada toda por varones excepto el caso de doña Magdalena Ventura de Togores, y así lo ordenó el padre de ésta en su testamento.

Quinto. Que no se había probado por la parte adversa la sucesión en favor de los señores que se indicaban en el párrafo primero del correlativo de la demanda, si bien esta sucesión en nada venía a alterar ni menoscabar el derecho del demandado, toda vez que una de las personas citadas son ascendientes en línea recta de su rama, como se demostraba con el árbol genealógico presentado

con la demanda y comprobado con el presentado con esta contestación; que en este mismo hecho se alega la existencia de la sentencia del Consejo Supremo de Castilla, de la que toma toda su base la demanda; que era cierta la existencia de dicha sentencia, pero interesaba hacer constar, por ser de suma importancia, que dicha sentencia tanto como la dictada por la Real Audiencia de Mallorca, y así lo decían literalmente a la sucesión del fideicomiso universal fundado por don Miguel Luis de Togores en su testamento de 11 de septiembre de 1588, y los fideicomisos, uno universal y otro particular, fundados por el Canónigo don Jerónimo de Togores, del que fué último poseedor del título el citado don Miguel Mariano de Togores, Conde de Ayamans, y sobre si el Canónigo pudo o no fundar el fideicomiso particular citado, los cuales se trajeron al Consejo en virtud del grado de súplica interpuesto de los citados don Tomás José de Veri y Condessa viuda de Ayamans; pero lo que se discutía en dicho juicio fué solamente el fideicomiso sobre los bienes, y para nada se refería la sentencia, ni hablaba del título de Conde de Ayamans, y no podía ser de otra manera en respecto al principio de la congruencia, ya que lo pedido y el objeto de la litis era exclusivamente el fideicomiso, y no la merced nobiliaria, y por eso en el fallo no se habla de dicha merced o título; y así lo entendieron las partes litigantes, pues se inicia la demanda por don Antonio de Togores y Salas, se continúa por don Antonio de Togores Net y sigue por don José Zanglada de Togores; que la sentencia era de fecha 25 de abril de 1800 y el título de Conde Ayamans lo ostentaba don Pascual Felipe de Togores y Rosselló, por medio de carta de sucesión de 11 de noviembre de 1832, es decir veinticuatro años después de la sentencia y que sosteniendo la teoría del actor en la rama de éste existen dos hembras, es decir, que sosteniendo su tesis habría ya perdido todo derecho a la sucesión del título de Ayamans.

Sexto. Que el correlativo quedaba refutado con el anterior.

Séptimo. Que en el correlativo se relacionaban una serie de documentos que según se decía justificaban su derecho al título, basándose en que descendía en línea directa de don Miguel Mariano de Togores y Cotoner, Conde de Ayamans, casado con doña María de Puigdorffia, y en el árbol genealógico acompañado se podía observar cuál era el parentesco y el mejor derecho que podía ostentar cada una de las partes, debiendo tenerse presente que toda discusión del presente problema debía centrarse para la determinación del que ostente un mejor derecho al título en la persona de don Miguel Mariano de Togores y Cotoner, fallecido en Hostalrich en la guerra contra los franceses, de quien descendía por línea recta el demandado, por ser el último poseedor del título; que los detentadores del título en la rama contraria no eran descendientes directos del último titular indiscutido, sino parientes colaterales en quinto y séptimo grado, respectivamente; que aunque en el caso de admitir la tesis contraria, que no admitía por ser incierta, que el título hubiera vuelto a la rama principal de la parte demandada al devenir en la contraria doña Leocadia de Togores, que casó con don Joaquín Gual, y doña Isabel Ferret y Gual, casada con don Rémulo Planas Hevia, corroborando esta afirmación el hecho de que don Miguel Mariano de Togores Cotoner en su testamento dispone que para el caso de que cualquiera de los descendientes masculino de machos de la línea Togores fallecieran sin dejar hijos varones pasaron todos los bienes a los descendientes varones de doña Magdalena Ventura de Togores, y ello venía a demostrar la fragilidad de la argumentación adversa que admitida la tesis agnática para lo que

le conviene y la rechaza para lo que le perjudica; a continuación relaciona los documentos que presenta con la contestación que justificaban sus asertos y derechos, y llama la atención la certificación de la partida de matrimonio secreto y de concencia celebrado entre don José de Togores con doña Antonia Ana Rosselló; de este matrimonio nació don Pascual Felipe, que llevó el título a pesar de no ser el mayor de los hermanos, por haber nacido éstos con anterioridad al matrimonio, y las fechas de las certificaciones en las que se expresa el matrimonio y el nacimiento de doña María Isabel Gual Ferret.

Octavo. Que no aceptaba el correlativo en la forma expresada en la demanda, pues por fallecimiento de don Mariano Gual de Togores, en 27 de junio de 1833, quedó vacante el título de Conde de Ayamans, que había poseído o detentado y restablecido por la Ley de 4 de mayo de 1948 los títulos nobiliarios, fijándose además las normas de tramitación y plazo de caducidad y dejando transcurrir los dos plazos, y para caducar el tercero el Excmo. Sr. D. Nicolás de Villalonga y Cotoner, Marqués de Casa Desbrull, en uso de su legítimo derecho, solicitó la sucesión del título de Conde de Ayamans, y después de la tramitación reglamentaria y publicidad, sin que se presentase contradictor, fué mandada expedir a su favor carta de sucesión, por la Orden de 9 de febrero de 1953, es decir, que los parientes de don Mariano Gual de Togores, su nieto, hoy viviente, y su biznieto, el actor, dejaron transcurrir los dos plazos sucesivos en que les estaba reservada la iniciativa y después dejaron de hacer oposición a la petición, que sólo una vez transcurridos aquéllos y antes de quedar el título en caducidad, pudo presentar don Nicolás de Villalonga, haciendo constar que no era cierto que don Joaquín Gual y Cano pudiera ostentar el título discutido por la razón de que premurió a su padre don Mariano Gual de Togores, extremo que no había podido acreditar, por ignorar en el distrito de Barcelona, fallecido dicho don Joaquín, y no saber el Registro Civil correspondiente.

Noveno. Que negaba que el actor fuera el que tuviera mejor derecho al título de Conde de Ayamans.

Décimo. Que sorprendía a la parte demandada que el actor se dé el tratamiento de excelentísimo señor, e ignoraba si tenía algún motivo fundado para ello, pero si la causa era el título a que aspiraba, el derecho de usuario, ni aun en el caso de que se lo concedieran, no tenía el tratamiento que se daba, por no llevarlo anejo la Grandeza de España, e incurria en su ignorancia, en infracciones de tipo fiscal e incluso criminal, por atribuirse tratamiento que no le pertenecía. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se desestimase íntegramente y, en todos sus extremos, la demanda, declarando el mejor y preferente derecho del demandado a ostentar el título de Conde de Ayamans, condenando al actor y sus descendientes a perpetuo silencio, todo ello con imposición de costas a la actora. Con el anterior escrito se presentaron los documentos en que basaba su derecho:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte demandante, ésta renunció a evacuarlo, acordándose, por tanto, no haber lugar al correlativo de réplica y recibido el juicio a prueba se practico a instancia de ambas partes, litigantes, la documental:

RESULTANDO que unidas a los autos mencionados pruebas, y evacuado por las partes el traslado de conclusiones, se acordó por el Juzgado para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, traer a los autos traducción de la concesión de gracia del título de Conde de Ayamans a favor de don

Jaime Ballester de Togores y requerir a la representación de la parte demandada, para que exhibiera copia del título extraviado, y una vez cumplido todo ello y dado cuenta de haber aparecido dicho título, se declararon los autos conclusos y con fecha 13 de diciembre de 1954 el Juez de Primera Instancia número uno de Palma de Mallorca dictó sentencia por la que, estimando la demanda, declaró de preferente derecho a don Vicente Planas Gual para ostentar, llevar, usar y poseer el título nobiliario de Conde de Ayamans con los honores y prerrogativas inherentes al mismo; condenando al demandado a reconocer dicho mejor derecho y guardar perpetuo silencio sobre la cuestión, sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, el cual le fué admitido en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, se acreditó documentalmente la defunción del apelante don Nicolás Villalonga Cotoner, comparecieron en dicha alzada los hijos del mismo doña Dolores, doña Magdalena, don Fernando, don Nicolás, don Mariano y don Antonio Villalonga Truyols, y dejando de hacer su viuda doña Mercedes Truyols Villalonga, por haber repudiado la herencia a virtud de escritura pública de fecha 18 de octubre de 1955; y por la representación de la parte actora y apelada se presentó escrito acompañando dos cartas de sucesión en el título de Conde de Ayamans, originales, expedidas a favor de don José Zanglada de Togores y don Pascual Felipe Zanglada, al amparo de lo prevenido en el número segundo de los artículos 506 y 863 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y dado traslado de las mismas a las partes, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, con fecha 24 de mayo de 1956, dictó sentencia por la que declaró:

Primero. Confirmando en parte la apelada, declaró el preferente derecho del demandado don Vicente Planas Gual para ostentar, llevar, usar y poseer el título nobiliario de Conde de Ayamans, con los honores y prerrogativas inherentes al mismo, y condenar al demandado que estando y pasando por tan declaración, reconociese el expresado mejor derecho, con desestimación de las demás pretensiones de la parte actora, en cuyo sentido se revocaba la apelada y se absolvía al demandado.

Segundo. Desestimando las peticiones formuladas por la parte demandada.

Tercero. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas el Procurador don Ignacio Corujo Valvidares, en nombre y representación de don Fernando, don Nicolás, don Mariano, don Antonio, doña Dolores y doña Magdalena Villalonga Troyols, interpuesto contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, alegando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692, en relación con el 1.691, ambos de la Ley Procesal Civil, por violación o infracción por inaplicación o por errónea interpretación de la concesión real, por la que se creó en 1634 el Condado de Ayamans, así como la violación o infracción por errónea interpretación o por inaplicación de los preceptos legales y doctrina jurisprudencial que se citan y desarrollan en este motivo; que el Condado de Ayamans se creó por Felipe IV en 1634, elevando a Condado el lugar o casa de Ayamans, cuando era señor de la misma don Miguel Luis Ballester Togores, señalado con el número diez en el árbol genealógico que se unió con la demanda que los términos

de aquel documento o real despacho—según copia auténtica y completa unida con la contestación de la demanda—suponian la creación a perpetuidad de esta dignidad noble en favor del concesionario dicho y «de sus sucesores y herederos del mismo lugar» para que puedan el dicho concesionario y «sus hijos y herederos descendientes en dicho condado intitularse y ser tenidos por Condes de Ayamans; que de dichos términos, indudable era, no aparecía irregularidad, pues, aunque fuere cierto que el Condado había de regirse por las reglas que ordenare la transmisión del lugar de Casa de Ayamans, que se eleva a las prerrogativas de Condado, era más cierto que en este documento no se expresa, ni siquiera fácilmente, que la tal supuesta Ley fuese extraña o contraria a la regularidad del mayorazgo que suponía la Corona misma; que tan era cierto ello que lejos de afirmarse cuál fuera esa ley de los bienes de Ayamans—este testamento, aquella fundación, etc.—lo que se hacía era proclamarla como perteneciente al orden regular desde el momento mismo en que no se exceptúa este orden sucesional al contraponerle la excepción; y claro era, si se proclama concedido el título para que vaya en todo tiempo, por su orden en los hijos y sucesores de don Miguel Luis en ese lugar o Casa, no equivalen estos términos, ni por ellos ha de presumirse que aquéllos hubieren de suceder por ley irregular alguna; la sentencia de 23 de marzo de 1897 proclamó ya que los términos de para sí, sus herederos y sucesores son de regularidad absoluta; las de 10 de abril de 1928, 17 de junio de 1930, 4 de julio y 19 de noviembre de 1935, declaran como norma la de la Corona, a menos que de la concesión se derivare cualquiera otra excepcional; conforme a ellas, pues, no había duda de que estos términos de Ayamans—reafirmados cuando o por la confirmación de 1665, de que luego tratarán—eran de una absoluta regularidad; que el problema podía ser planteado si se preguntaban acerca de si los tales bienes o Casa de Ayamans tenía, al tiempo de 1634 alguna Ley particular; si, no teniéndola al dicho tiempo, fué la misma establecida por el primer Conde o bien por terceros y posteriores sucesores; que el primer Conde de Ayamans no estableció particular ley sobre la manera de regirse la transmisión del Condado, era hecho tan cierto que así había sido conformado por las partes mismas, no apareciendo en autos documentación que acredite lo contrario y ni tan siquiera la menor alusión a ella; para el actor, desde su demanda hasta la conclusión, la Ley del título era la de un fideicomiso creado por el abuelo de tal primer Ayamans al año 1588; para el demandado sólo el orden de la Corona rige a esta merced noble, y para los juzgadores, el título que rige por las Leyes fideicomisarias de 1588 y 1662, si bien que el Juez estimare que las irregularidades de las mismas no sean aplicables en razón a que tanto en la línea recurrente como del recurrido, no hay sujetos que cumplan las condiciones o cualidades exigidas respectivamente por aquellos fundadores; para adelantarse en este problema de los fideicomisos como Leyes irregulares rectoras del Condado de Ayamans se hace preciso enunciar determinados principios legales y jurisprudenciales; la regularidad constante de la Ley segunda, título quince, de la partida segunda, fué enervada por la Ley cuarenta de las de Toro, pues admitió al lado del mayorazgo clásico regular el irregular nacido éste de la voluntad expresa del fundador del mayorazgo, mantuvo la distinción de la Ley quinta, título 17, libro décimo de la Novísima Recopilación y el artículo 13 de la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820; también el vigente artículo quinto del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948 distingue entre orden regular y

orden especial o irregular, y así lo tiene confirmado la jurisprudencia de este Alto Tribunal en multitud de sentencias de ahora y siempre entre ellas las de 6 de marzo de 1923, 17 de junio de 1930, 25 de junio de 1952, 4 de julio y 19 de noviembre de 1955; que la regularidad era la norma y la irregularidad la excepción por ello, como toda excepción había de ser interpretada restrictivamente y no declarar la si no era cierta—sin ambages—expresa y definitiva; no cabía la presunción o suposición de ella y ha de resultar contundentemente de la propia creación o de documento indubitado y posterior a aquella era así como lo tenía definido la doctrina legal de este Supremo Tribunal tales como la de 4 de octubre de 1862, 13 de junio de 1865, 3 de marzo de 1873 y la de 12 de marzo de 1866; que partiendo, pues, de esta doctrina legal, como quiera que la creación de 1634 no contiene expresa ni tácita ley regular, si se quiere afirmar la irregularidad de Ayamans había de usarse de otros documentos para con base clara y expresa en ellos poder sustentarla; que ya habían dicho que el primer Conde no lo dispuso, pues muy al contrario, renunció la merced y ésta quedó sin uso legal hasta 1665, en que se confirma por el orden de la creación de 1634—así resultaba de la certificación unida para mejor proveer antes de dictarse sentencia por el Juzgado—para la parte actora, el documento que determina esa irregularidad era anterior a la creación del Condado; era el fideicomiso creado por el abuelo del primer Conde al año 1588; y para el sentenciador lo habían manifestado ya, tanto era este fideicomiso cuanto el que crea por testamento de 1662, el Canonigo, don Jaime Togores, hijo del fideicomitente en 1588 y tío carnal del repetido Conde de Ayamans; mas la una y la otra afirmación carecían de expresa y terminante prueba y se ven precisadas a recurrir a la presunción para concluir sus respectivas asertos; que la sentencia recurrida no contempló derecho alguno al título de Ayamans y claro es, su fallo hubo necesariamente de no comprender o versar sobre cosa no pedida; si la dicha sentencia hubiere comprendido el título mismo, quizás no había nominativamente expresado éste, pero, a no dudar, hubiere usado de la frase o locución clásica de «con sus unidos y agregados»; no debía ni podía entenderse comprendida la merced noble en el término «derechos», pues el título era y es un bien—espiritual y no un derecho por muy vinculado que se diga a aquellas leyes; por otro lado la competencia en materia nobiliaria del Consejo de Castilla, impedía suponer que declarase vinculado el Condado a tres—distintos fideicomisos a tres leyes opuestas; y como la sentencia declara la posesión de dichos tres fideicomisos, sin aclarar a cual de ellos iba vinculado el título, había que afirmar que, en el supuesto que la Audiencia dice, el Consejo de Castilla proclamó el contrasentido antes dicho, de donde se presenta se tendría que aplicar aquellas leyes para devenir a considerar el derecho que se litiga; lo que era absurdo, revelando por ello mismo la incierta de la conclusión del Juzgador atenido a esta sentencia; que en realidad por la Audiencia de Mallorca se acogió a esta sentencia de 1808 no como resolución aclaratoria; lo que hace con ella es presumir, suponer que hubo de referirse al título, dado que desde su fecha quedó el mismo usado por la línea del actor recurrido; era este uso lo que le impide a la conclusión mas, mucho más, que la sentencia misma; pero la presunción era ilógica, pues igual pudo quedar el título en la línea dicha por dejación de la otra línea o por interpretación errónea de los sujetos de ésta; de seguirse aquella presunción concluirían con igual lógica esta otra; desde el momento en que el Condado vuelve a la línea de los recurrentes con don Nicolás Villalonga había que suponer que la línea contraria

reconoció su mejor derecho y que la Administración lo proclamó expidiendo al don Nicolás la carta de sucesión última, pese a que la madre del recurrente había obtenido particular autorización para su uso por parte de la Diputación de la Grandeza; y puestos a presumir igual lógica encierra una y otra pretensión, pero no, para el Juzgado la presunción que conduzca a la odiosa excepción de irregularidad es lo que priva, sin perjuicio de que, como se verá después, llegado el caso de decidir se aparta de esas leyes irregulares totalmente y aplique con evidente error interpretativo la ley regular; y era que no se admite un hecho tan vulgar en esta materia: la vinculación de la merced noble a mayorazgo o ley regular; se supone que cuando se vincula, había de ser necesariamente por el orden irregular despreciando que el título en aquellos tiempos no nacía sin vinculación de bienes materiales con los que servir los impuestos—lanzas y media annata—y el boato inherente a su uso y al honor de la casa; lo que no suponía ni mucho menos que siempre hubiera de ser irregular esta vinculación; presunción y siempre presunción; y así hacer incurrir al juzgador en los errores alegados y desenvueltos en este primer motivo.

Segundo. Por sí las apreciaciones que en el motivo anterior se hacían acerca de la valoración de los fideicomisos de 1588 y 1662 se estimaren únicamente amparables en el número 7.º del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, acusaban ahora a la sentencia recurrida de error de hecho y de derecho en la apreciación de la dicha prueba, dimanante de esos documentos auténticos citados, que por sí mismos relacionados, ponen de manifiesto la evidente equivocación que sufre el juzgador al declarar irregular la Ley u orden de suceder aplicable al Condado de Ayamans; para no repetirse, daban por reproducido cuanto habían dicho sobre cada uno de los fideicomisos dichos y respecto de la sentencia de 1808; y para caso de estimarse el error de derecho—o problema valorativo—señalaban la infracción del artículo 1.218 del Código Civil y el 597 de la Ley de Trámites Civil.

Tercero. Amparado en el número primero, primero del artículo 1692 de la Ley Adjetiva Civil, alegaban ahora violación por inaplicación o por errónea interpretación de la Ley 40 de las de Toro, quinta, título 7.º Ley quinta de la Novísima Recopilación del artículo 13 de la Ley Desvinculadora de 11 de octubre de 1820, del artículo quinto del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948 y de la doctrina legal que a continuación se citaba; era sabido que la Corona era verdadero mayorazgo de donde derivan todos los particulares; también que el primer reglamento de la Corona instituyó Ley segunda, título quinto, partida segunda—el mayorazgo regular como ley única de sucesión o reglamento—, que frente a este único orden, autorizó la Ley 40 de Toro, el llamado irregular, verificándose desde entonces que el mayorazgo o título podía estar sujeto bien a una ley regular, ora a una irregular, pero siempre a una u otra y no a ambas a la vez; que el artículo 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820, respectó este ordenamiento por lo que se refería a las mercedes nobles y en suma, declaró una Ley: la regular o la irregular, pero no dos o más al propio tiempo aplicables; que el artículo quinto del Decreto de Justicia de 1948, con antecedentes inmediatos en el artículo cuarto del Real Decreto de Gracia y Justicia de 27 de mayo de 1912, dispone igualmente la aplicación de una sola Ley: la tradicional o de la Corona, bien de la de la concesión si era dispar a aquella; que la jurisprudencia había proclamado este mismo capital principio en sentencias de 6 de diciembre de 1879, 23 de marzo de 1897, 29 de diciembre de 1914, 4 de julio de 1955, 19 de noviembre de 1955 y 4 de junio de 1948; que si habida cuenta, de esta doctrina legal y

preceptos citados, paraban la atención en la declaración que hace el juzgador acerca de cuál sea la Ley que sujeta u ordena al Condado en litigio, hallaban que, en su considerando sexto que es premisa obligada de su fallo rechaza sea la regular o de la Corona, no obstante ser cierto que el Real Despacho de erección de Ayamans no dispone nada en contrario a esta regularidad u orden de la Corona; con lo que resulta indudable que ha violado esa doctrina y legislación que obliga a tener por regular la merced cuando nada en contrario se desprende de la concesión misma, que según los considerandos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la misma sentencia de la Audiencia de Mallorca, los que eran igualmente premisas obligadas de su fallo o llamamiento irregulares contenidos en fideicomisos de 1588 y 1662; y cuando razona acerca de la sentencia dictada por el Consejo de Castilla en 1808, dice como leyes de Ayamans, no sólo esos dos fideicomisos, sino un tercero más, es decir, los tres que enuncia y sobre cuya posesión se pronuncia en la dicha sentencia el Consejo de Castilla; y era claro que, de un lado, afirma que Ayamans se rige no por una ley irregular, sino por dos o más leyes de esta naturaleza; y de otro, afirma que le son aplicables leyes absolutamente contrapuestas, incompatibles de todo punto; así pues el fideicomiso de 1588, no era de rigurosa agnación, sino de ficta o de masculinidad, pues no excluye a la hembra y que incluso contiene llamamiento en favor de doña Lucrecia y sus varones cognados al fallar los agnados totalmente; en cambio, el de 1662, era de rigurosa agnación pues llama a másculos de másculos hasta el infinito, sin que contenga precepto alguno favorable a la hembra y a sus másculos, por lo que han de entenderse éstos excluidos al no querer el fundador nada más que másculos de másculos, sin interposición de hembras; que si habían de aplicar ambas leyes al litigio de hoy resultaría que no obtendrían la solución, o el mejor derecho, pues si por la una están amparadas las partes al haber hembras en sus líneas y proceder actor y demandado de másculos cognados, por la otra ley carecen de todo derecho a Ayamans, dado que no proceden los litigantes de másculos agnados según sería aquel fideicomiso de 1662; que éste, según la premisa del propio juzgador, no tiene solución, pues era de ver que rechazada expresamente la conclusión del Juzgado en cuanto declara la regularidad como ley al fallar másculos de másculos—y mantiene todo un considerando—el sexto—dedicado exclusivamente a razonar sobre aplicación de la Ley Irregular; y dice el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—cuya violación aducían también al amparo del número primero del artículo 1.692 de dicha Ley—, que las sentencias deben ser claras resolviendo con esa claridad todas las cuestiones planteadas en la litis; que deben ser precisas y congruentes refiriéndose este concepto, tanto a las peticiones de las partes cuanto a los razonamientos del juzgador para dirimir la contienda; que ninguna claridad ofrecía el juzgador en punto tan esencial como era la determinación de la Ley aplicable al derecho controvertido; pues resultaba imposible aplicar simultáneamente aquellas leyes, que ninguna congruencia existe en sus propios razonamientos, pues después de afirmar la vigencia de esas dos leyes no aplica sus preceptos y resuelve que las normas de la regularidad y la que antes y después ha venido negándole aplicación—véase considerando séptimo—y que no se dijese que daba al fideicomiso de 1588, por novado en razón de aquél otro de 1662, pues, si ello fuere así, mantendría solamente a éste como ley reguladora y no se referían a aquél otro, como hacía total y específicamente, cuando afirma que la sentencia del Consejo de Castilla recibió derecho a título al verter su fallo respecto de aquél de 1588 y de

dos más constituidos el año 1662; siendo esta falta de precisión en materia tan principalísima lo que revela claramente su error de mantener la irregularidad de Ayamans—siendo así que no pudo concluir cuál sea la misma—su error en atribuir a la sentencia de 1808 efectos respecto del título—no precisando cuál de aquellas tres leyes aplicó el Consejo de Castilla como propia merced—; su manifiesta equivocación al desentenderse de la creación o términos del Real Despacho de 1634, su incongruencia, falta de claridad en suma, que la lleva, violando ese precepto adjetivo ya dicho, a conculcar los preceptos positivos y doctrina legal que la impiden atribuir al título más de una ley, máxime cuando las atribuidas son de todo punto incompatibles entre sí, inaplicables simultáneamente las que, además, viola aplicándolas—una o la otra—al tiempo de la conclusión hecho indudable que revela de por sí las dudas, vacilaciones y confusiones que denominaron al sentenciador por su prurito de alegar una irregularidad odiosa, como dice este Alto Tribunal y que nunca pueda ser presumida.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando que después de referirse como Ley del título a los fideicomisos de 1588 y de 1662, negando la norma regular, el juzgador ignora las particulares leyes de los mismos y resuelve atendido a la norma regular o de la Corona; suponiendo ahora la vigencia de los mismos, ha incurrido en las siguientes infracciones: A) Ha violado o infringido por inaplicación—o por errónea interpretación en otro caso—la Ley fideicomisaria de 1588 y la doctrina legal que citaban a continuación, que la sentencia recurrida en su considerando sexto explica ampliamente el porqué legal de la aplicación de esta Ley Irregular que proclama y a este fin, cita la sentencia recaída en pleito sobre el Marquesado de Guadalcazar; estaban conformes con el principio y señalaban que el mismo estaba proclamado por bastantes más sentencias que la que cita la resolución impugnada; véase una muestra sin pretensiones de agotar el tema: sentencias 14 de noviembre de 1846; 26 de junio de 1852; 14 de mayo de 1864; 15 de febrero de 1813; 31 de mayo de 1912; 19 de enero de 1924; 31 de marzo de 1865; 12 de marzo de 1866; 11 de marzo de 1899; 22 de diciembre de 1922; 3 de julio de 1924; 8 de noviembre de 1927; 6 de marzo de 1928; 17 de junio de 1930; 25 de junio de 1952; 4 de julio y 19 de 1955; todas proclaman que, si existe vinculación a Ley particular debe aplicarse ésta, por muy caprichosa que parezca la voluntad del fundador, y siempre que la misma sea lícita y posible, preguntándose si la voluntad del fundador impuso condiciones o exigencias no lícitas o imposibles; siendo los términos de aquel fideicomiso: Primero. No era de agnación rigurosa; era de agnación ficta o de masculinidad por cuanto el varón excluye a la hembra siempre—preferencia que opera la traslación del título de una a otra línea cuando la preamada se agota en másculos agnados—pero no está excluida la hembra y los hijos. Segundo. Que el fundador, llama en primer término a su primogénito y a los descendientes másculos del mismo siempre que sean agnados; entendiéndose que éstos han de ser legítimos y naturales, es decir, concebidos y nacidos constante el matrimonio. Tercero. Cuando se agotan los másculos agnados en la línea del primogénito, llama a su segundogénito, esto es, a don Alberto de Torres—tio carnal del primer Conde de Ayamans—y a sus másculos agnados legítimos y naturales. Cuarto. Cuando se extingan los agnados en dicha segunda línea llama a su terciogénito, es decir, al Canónigo Toghores, creador del fideicomiso de 1662 y a sus másculos agnados legítimos y naturales. Quinto. Extinguidos los másculos agnados de esa tercera línea no llama a sus hermanos y a los su-

vos, sino que los pospone a su propia hija doña Lucrecia y a los varones cognados descendientes de ésta; fijándose en que no sólo da entrada antes a esta hembra y sus varones cognados que a los hermanos del instituido y a los suyos, sino que llama a esta Lucrecia y no a hembra alguna de las anteriores líneas extinguidas en agnados; de lo que se deduce que el fundador, cuando se queda sin agnados busca los cognados atendiendo al mejor grado con él y no al mejor grado con el último que llevara los bienes y al último de Ayamans; que ratificaba el hecho de que llame siempre antes al hijo que al nieto, antes que al hermano a la hija, aunque con ello sacrifique la agnación que se propuso. Sexto. Cuando extinguan estos varones cognados de doña Lucrecia—en los que ha vuelto a instituir la preferencia de los que se mantengan agnados, llama a sus hermanos y los suyos agnados, siempre y en todo caso, legítimos y naturales; que conforme a estas normas cuando muere el primer Conde sin descendencia, pasan los bienes a su tío Alberto y cuando éste muere sin varones, pasan al Canónigo Togores; y es éste el que sucede conforme a este fideicomiso el que, por carecer de descendencia propia, al menos legítima dada su condición de clérigo repugna en su testamento de 1662 estos llamamientos excluye a doña Lucrecia y los suyos y llama a un su primo; que como ya se queda probado que esta Ley de 1662, se atemperase mejor que la de 1588, a la supuesta voluntad de Luis Togores Liaseta; también se habían opuesto a la legalidad, en cuanto al título de esta novación del Canónigo; que sólo trataban ahora de determinar si los llamamientos dichos pueden o no ser aplicados al caso de autos; si son licitos y posibles y si los aplicó o no el sentenciador; que negaban en absoluto que los aplicase o al menos debidamente, y con ello afirmaban que fueron licitos y posibles; que no los aplicó se deducía claramente de la conclusión de la sentencia; mas si se estimare que estaban aplicados, acusaban a la sentencia de errónea interpretación en aras de las siguientes razones: a) Indudable era que el fundador exige que los llamados reúnan la condición de «legítimos y naturales» excluyendo, por tanto, todo lo que sea ficción legal naturales reconocidos, legitimados por matrimonio, por rescripto del príncipe ilegítimo, etc. ...—quiere o llama a los legítimos «ad origine, in corpore», concebidos dentro del matrimonio; que era la propia sentencia recurrida la que califica a este fideicomiso como de romano; y siendo así, debían recordar que el Digesto, en el fragmento sexto—de «his qui sui vel alienis iuris sunt»—dice, que para que quede constituida la paternidad era preciso que el «hijo» haya sido concebido durante el matrimonio; si además, se observa que la locución «legítimos y naturales», usa de conjunción copulativa y no disyuntiva; si se para la atención en que los llamamientos en favor de agnados preferentemente tienen por finalidad el que se use siempre el apellido Togores, principalmente, por honor de la casa o familia, ha de concluirse la certeza de la exigencia de esa limpieza y pureza de sangre «in corpore ab origine»; que más sobre este punto aparecía unida a autos una prueba irrefutable: el testamento otorgado en el año 1637, por Miguel Ballester Púster, Conde de Ayamans, señalado en el árbol de la demanda con el número 12, e hijo de quien obtuvo la confirmación del uso del Condado en 1665; por el mismo se instituye heredero de los bienes de Ayamans a su primogénito don Jaime Togores y Salas—número 13 y cabeza de la particular línea de los hoy recurrentes—y a toda su descendencia masculina legítima y natural de legítimos y carnales matrimonios procreados ... que no podía negarse la exigencia de la legitimidad «ad origine», pues llamado a ésta los bienes de Ayamans—según afirma el sentenciador—por el or-

den de los fideicomisos de 1588 y 1662, resultaba indudable que éste su dicho testamento representaba bien y fielmente lo querido por aquellos instituidores y lo siempre respetado como ley; tan indudable es que la línea del hoy recurrido no impugna este testamento nunca y sólo cuando falta el masculino en la línea primogénita o del recurrente, es cuando pleitea y obtiene aquella sentencia de 1808; por lo demás este Alto Tribunal en las sentencias de 22 de diciembre de 1913, 19 de enero de 1924, 28 de marzo de 1848 y 31 de mayo de 1912, interpretó en idéntico sentido la creación del Ducado; que en consecuencia de todo, había un primer motivo por el que la línea del recurrido quedaba excluida conforme al querer del fundador y es que la madre del mismo, doña María Gual, nació antes de que hubieran transcurrido ciento ochenta días de aquel en que matrimoniaron sus padres; el 14 de mayo de 1924 nació la hija en 19 de octubre de 1924; luego fué concebida antes del matrimonio o no era legítima «ab origine»; que si se atenían al Código Civil observaban que su artículo 108, presume legítimos a los nacidos después de esos ciento ochenta días; y a «contrario sensu», no legítimos a los que nacen antes de transcurrir dicho plazo, que era el caso de autos, y al no entenderlo o aplicarlo así el sentenciador, no declarando la absolución de la demanda, infringió por la ya dicha Ley fundacional e incluso ese artículo dicho del Código Civil. b) Que como el fundador de 1588, hace simultáneos llamamientos en busca de los agnados e impone la traslación del título y los bienes—estaban suponiendo la certeza de la vinculación de éste—de una línea a otra, no podía concluirse el concepto de último poseedor legal y menos remitir, a la relación parental con este u otro, la preferencia del derecho. La preferencia de este derecho no estaba más que en los llamamientos mismos, es decir, en la cualidad de agnado ante todo y dentro de ellos en el grado, pues quiso aquél antes al hijo y que al nieto; que es donde cuando la sentencia resuelve el derecho atendida a la regulación parental de las partes con don Mariano Gual, infringía doblemente la Ley fundacional; de un lado, porque no siendo legítima en origen la madre del recurrido, carecía la misma de todo derecho y no pueden ser representados derechos no habidos; de otro porque el fundador no remitió el derecho preferente a este o a aquel poseedor anterior y con ello impidió la obtención de ese último legítimo; y además, porque nunca la Ley del fideicomiso estatuyó esa transmisión de uno al otro cuando la condición o cualidad exigida quedó rota; por consiguiente, como la agnación quedó quebrada tanto en la línea del actor como en la del demandado debió el juzgador buscar por la Ley que el mismo proclama cuál de ambas líneas cognadas sería preferente conforme a aquellos llamamientos; precisamente la sentencia del Consejo de Castilla de 1808 a la que con tanto fervor se acoge el juzgador, declaró el preferente derecho de la línea del hoy recurrido atendiendo a que quedó sin masculos la del recurrente; y no es legalmente posiblemente hoy y normalmente nunca aplicar ley distinta a aquella para concluir contrariamente. c) Había que buscar, por tanto—ya que no hay varones agnados en ninguna de las líneas—la hembra y los suyos preferentemente llamada, y esa hembra no era ni podía ser otra que doña Magdalena Ventura de Togores, tercera abuela del demandado y cuarta de sus hijos los recurrentes; que el instituidor no llama cuando concluyen los varones agnados, a la hembra hija del último poseedor; llama a su hija doña Lucrecia y los suyos, con lo que está manifestado claramente que quiere el grado con él y que—al llamar siempre al hijo antes que al nieto y antes a la hija que a los suyos—quiere no solamente al mejor grado con él, sino también, en igualdad de grado y en todo caso

al primogénito, o mayor de edad de los concurrentes; principio de propinquidad y primogenitura que favorece en un todo a éste doña Magdalena Ventura de Togores y los suyos—que representan su derecho porque hubo la hembra llamamiento—pues era propinqua del instituidor que la tercera abuela del recurrido doña Leoncádia Togores, en la que quebró la agnación de la línea contraria a la recurrente y anterior al nacimiento; lo que vulneró igualmente el Juzgado al no aplicarlo o entenderlo erróneamente. d) Que cuanto el fundador quería agnado sobre todo para perpetuar el apellido—impugna que, existiendo éstos pueda recaer el título en cognados; pues igualmente cuando existiendo cognado simple recaer el título en sujeto de doble cognación, había de entender burlado el querer del juzgador y el fin que se propuso respecto del apellido Togores; así como en la línea del recurrido se daba una doble cognación, pues además de su abuela, era la propia madre hembra, en la línea del recurrente sólo quebraba la agnación una sola vez con la dicha doña Magdalena Ventura de Togores, de ella para acá y hasta nuestros días; se suceden masculos de masculos y, con ello, se cumple otra faceta de la voluntad del fundador que llamó a la hija para que volviera a establecer la agnación de su descendencia, condición que no podía cumplir la contraparte en razón a esa doble cognación. e) Que desde que quebró en la línea del recurrido aquella agnación surgía el derecho de las repetidas doña Magdalena Ventura de Togores y los suyos, derecho que no había fenecido ni prescrito y que estaba amparado en la propia ley fundacional y por la posesión civilísima de la 45 de Toro, pese a haberse titulado Ayamans don Mariano Gual, varón cognado y segundo abuelo del recurrido; que los llamamientos sustituidos no eran lineales propia entre dichos pues haberlo sido no se trasladaría de una y otra línea al acabarse la agnación; que eran personales, fundados en la condición o cualidad de varonía de agnación y de cognación simple enmarcados por el grado con el fundador y no con quien ostenta últimamente la merced, y en virtud de esas sustituciones pasa la merced de una a otra línea desde el momento mismo en que la contentiva lo pierde al faltarle la condición o cualidad; lo que tampoco interpretó el juzgador incidiendo asimismo, en los motivos de casación enunciados en este apartado. B) También acusaba a la sentencia de inaplicación o de errónea interpretación en su caso, del fideicomiso de 1662, suponiéndole Ley de Ayamans y en la hipótesis de que ésta fuera aplicable no había concluido el Juzgado respetando el mismo; que el Canónigo Togores en su testamento se apartaba de los llamamientos hechos por su padre el año 1588, alegando no ser éste respetuoso con la voluntad de Luis Togores Liaseta; que si el juzgador resolvía conforme a esta ley había que concluir que había cuidado de no exponer sus razones, debiendo decir, por ejemplo, que era mejor el derecho del demandante porque era masculino de masculino, es decir, masculino agnado, y en cambio el demandado era cognado; más lejos de ello termina aplicando el mejor grado con el que sea como último poseedor aplicando realmente el orden regular, pues hasta dice basarse en jurisprudencia—sentencia 12 de junio de 1924 y 8 de noviembre de 1927—recaídas en supuestos de total regularidad; que entendían que los términos de este fideicomiso eran totalmente excluyentes y por eso rectifica los llamamientos de aquél de 1588 y excluye a la mujer y su descendencia; consiguientemente como actor y demandado eran cognados excluidos, faltos de todo derecho a la merced por aplicación de la Ley; y en su virtud, dado que se demandó mejor derecho, no resultaba acreditado el mismo, razón por la que debió absolverse de la demanda sin entrar a dilucidar la razón administrativa, porque

se concedió sucesión al padre de los recurrentes; que la competencia de los Tribunales hacían exclusiva relación con el punto de mejor derecho; que era lo único que debían examinar y declarar o rechazar aplicando la Ley o fortuna del título; por ello como cognados eran los contendientes y no existía ni se deriva de este fideicomiso llamamiento mejor en favor del que demanda, debió rechazarse la pretensión si no se quiso incidir en la violación de la Ley misma de la merced, ni en la de aquella doctrina legal que exige la aplicación de la particular Ley del fundador citada; que si por el contrario se entiende no excluida la hembra había de estar al mejor derecho de los recurrentes por todas y cada una de las razones expuestas en el apartado A); que en una y otra hipótesis resultaba errónea la conclusión que adoptaba la Audiencia y su sentencia revisible por medio de este recurso. C) Que en realidad lo que hacía el juzgador después de dictar como leyes estas especiales, era resolver por orden de la regularidad, meridianamente claro resultaba que los razonamientos del considerando séptimo—premisa obligada del fallo de la sentencia recurrida—el juzgador de primera instancia al comprobar que ninguna de las partes son varones agnados por los llamamientos del fideicomiso de 1662 (al que proclama ley en el considerando décimo después de olvidarse de que antes le tenía declarado juntamente con el de 1588) concluida con la irregularidad que se había trocado en regularidad y que por esta norma debía decidirse el derecho; que la Audiencia al considerando seis, rechaza expresamente esta conclusión y mantiene la aplicación de la Ley irregular, bien que nada dicha al tenor de ella y haya de refugiarse en las normas reguladas posteriormente; y al así hacerlo cometió o incidió en este motivo de casación, aparte la incongruencia en que incide aplicando la norma regular de proclamar la vigencia de la irregular, violación o infracción por inaplicación o por errónea interpretación de la doctrina legal y positivos preceptos que desarrollaban seguidamente; invocando las sentencias de 24 de enero de 1866, 1 de abril de 1862 y 7 de mayo de 1866; conforme a cuya doctrina violada por la sentencia recurrida, visto que el fideicomiso de 1662 no amparaba a los cognados de una y otra línea contendientes, debió concluir como el Juez hizo en la regularidad de la Ley aplicable; que ya dentro de esa regularidad aplicar la misma debidamente con entera abstracción de la Ley irregular que ya no rige, sin mantenerse influenciado por mora derogada expresamente; que en definitiva era lo hizo la Audiencia según se infería de dicho considerando séptimo; mas por su hacer era erróneo, contra su conclusión alegaban invocaban: Primero. Que viola o infringe por inaplicación o errónea interpretación la Ley segunda, título 15 de la partida segunda; la Ley 40 de Toro (quinta, título séptimo, libro quinto de la Novísima Recopilación); la 45 de Toro (Ley octava, título séptimo, libro quinto de esa Novísima) y en fin, el artículo 60 de la Constitución de 1876 y la doctrina legal que citan; que todas dichas leyes decían la razón lineal como primera causa de distinción o diferenciación del derecho a los títulos nobles y el grado (al que se acoge el sentenciador concluyendo) era razón subsidiaria a aplicar cuando falta aquella preferencia lineal o bien cuando ocurriendo las partes por igual y común línea, había que acogerse al grado como elemento resolutorio del derecho (en igualdad de línea el grado); invocando las sentencias de este Tribunal de 12 de junio de 1924, 8 de noviembre de 1927, 17 de junio de 1930, 10 de abril de 1928, 24 de diciembre de 1952, 25 de junio de 1952, 4 de julio de 1955, 19 de noviembre de 1955, entre otras; que el juzgador al relacionar a las partes en grado con el último poseedor que dice, incidió en las violaciones e infracciones

que acusaban, pues atendido a esa legislación y doctrina legal, debió concluir en otra forma. Segundo. Que cuando el juzgador atribuye a don Mariano Gual, segundo abuelo del recurrido la condición de último poseedor legal, infringía por errónea interpretación o por inaplicación la doctrina legal y leyes expuestas; que conforme a las leyes fideicomisarias, ya habían dicho que nadie merece este concepto, aparte de la carencia de derechos del actor en razón a que su madre no fué procedida constante al matrimonio de sus padres; y por el orden regular que era el que examinaban, tampoco dicho don Mariano Gual merecía esta conceptualización; cita a continuación las sentencias de fecha 4 de julio de 1955 y 25 de junio de 1952; que si por derecho lineal era preferente la línea primogénita, que era la del recurrente, inconcuso era que cuantos llevaron el título fueron de peor derecho, consiguientemente había de tenerse como preclaristas y de ahí que no pudieran estimarse último poseedor legal a don Mariano Gual, ni a ningún otro de su línea; último poseedor legal fué don Jaime de Togores o su hijo, cabezas de la particular línea de los recurrentes con los que se hayan en preferente grado que el recurrido; que lo que olvidó o violó la Audiencia erróneamente incurriendo en este vicio acusado, es decir, en determinar como último poseedor legal al segundo abuelo del recurrido. Tercero. Que el hecho mismo de que conforme al artículo 108 del Código Civil no pueda tenerse por legítima a la madre del demandado, proclamaba una vez más la razón del recurso y los errores de la sentencia recurrida; que a la Corona no están llamados más que los hijos legítimos y administrativamente, tanto el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, como el de 8 de julio de 1922, exigían para suceder o rehabilitar la prueba de parentesco de consanguinidad legítima y la sentencia de 19 de enero de 1924, al negar preferente derecho del legitimado por matrimonio, sobre que lo era por rescripto del Monarca, afirma a «contrario sensu» que, de haber demandado un legítimo puro, habríase reconocido su mejor derecho; lo que tampoco entendió el juzgador de instancia incurriendo en la violación o infracción de dicha jurisprudencia y preceptos positivos citados; concluyéndose que además de resultar preferente el derecho del demandado de una manera cierta se cumplía, asimismo, el querer del fundador o fundadores que prefirieron antes a la línea primogénita que a la secundogénita; antes al grado en las hembras y los suyos; antes al cognado simple que al doble o duplicado, antes al concebido ab-origine, de matrimonio legítimo concebido o procreado, que al concebido o nacido fuera del matrimonio;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes de los autos, se reclamaron de la Audiencia, a solicitud de la parte recurrente los siguientes documentos: a) Real Carta o despacho de creación del Condado de Ayamáns, b) Real Carta de Sucesión de dicho Condado otorgada en 11 de noviembre de 1832, a don Pascual Felipe de Togores, c) Real Carta de Sucesión otorgada en 1869 en favor de don Mariano Gual Togores, d) Testamento otorgado en 1662 por don Jerónimo de Togores, e) Testamento otorgado por don Luis Togores Dameto en el año 1588, f) Sentencia dictada por el Consejo de Castilla el año 1808 g) Certificación del matrimonio contraído por don Joaquín Gual Caro con doña Isabel Ferrer el 14 de mayo de 1924; y h) Certificación de nacimiento el 18 de octubre de 1924 de María Isabel Gual Ferrer, hija de los anteriores; y recibidos referidos documentos, se dió nuevo traslado de instrucción a las partes y evaluado el mismo, se declararon los autos conclusos, mandando traerlos a la vista, con las debidas citaciones;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Domínguez de Molina:

CONSIDERANDO que los motivos del recurso con excepción del segundo y de algún extremo de los otros, inciden en el defecto formal de omitir la expresión con la debida exactitud como ordena el artículo 1.620 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del concepto de la infracción, pues en ellos al fijar ésta se emplea la partícula disyuntiva o que deja indeterminado el concepto en que a juicio de la parte recurrente ha sido infringido el precepto o preceptos que invoca, y así en el párrafo inicial del motivo primero se indica que se formula al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal por «violación o infracción por inaplicación o por errónea interpretación de la concesión real por la que se creó el Condado de Ayamáns»; en el tercero, se dice «violación por inaplicación o por errónea interpretación de la Ley 40 de las de Toro, del artículo 13 de la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, del artículo quinto del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948 y de la doctrina legal que a continuación se cita»; y en el cuarto, apartado A), se mencionan iguales conceptos en la misma forma con relación a la Ley fideicomisaria de 1588 y doctrina legal a que alude, expresándose en el apartado B) en iguales términos respecto al fideicomiso de 1662, lo que se repite varias veces en el propio motivo; y ello hace imposible conocer el concepto de la infracción que la parte recurrente supone cometida y quebranta lo dispuesto en el artículo 1.620 de la Ley de Enjuiciamiento Civil determinando la causa de inadmisión del número cuarto del artículo 1.729 de la misma Ley, que por lo menos hace ineficaces las alegaciones que se encuentran en este caso; incurriendo además el recurso en su conjunto con excepción del motivo segundo, en una manifiesta falta de precisión—precisión que ha de estimarse equivalente a concisión, es decir, empleo únicamente de las palabras necesarias—ya que mediante una extraordinaria e injustificada extensión de los razonamientos en que se apoya y con imputables repeticiones, dificulta la exacta apreciación de las cuestiones planteadas e infringe notoriamente lo prevenido en el referido artículo 1.720 de la Ley Procesal, en relación con el número cuarto del artículo 1.729 de la misma, obligando al propio tiempo a la excesiva prolijidad de esta sentencia:

CONSIDERANDO que el motivo segundo, al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Procedimientos adolece igualmente de falta de claridad y precisión, por remitirse a lo argumentado en el primer motivo que, como articulado desde un punto de vista distinto, no alude ni señala de modo concreto y específico el texto o parte del mismo que con carácter auténtico, evidencia la equivocación del juzgador, que por otra parte se limitó a interpretar el alcance de los fideicomisos, lo que no engendra el error de hecho, sino el meramente interpretativo, a menos que hubiera alterado o desconocido la literalidad de su texto; sin que tampoco se manifieste determinadamente en qué consistió el error de derecho, limitándose a invocar para el caso hipotético de estimarse el mismo, la infracción del artículo 1.218 del Código Civil y del 597 de la Ley Rituaria; y finalmente, el motivo segundo está formulado para el caso de que se estimara que las apreciaciones objeto del motivo primero son únicamente amparables en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley Procesal, supuesto que no concurre ahora por haberse rechazado por defectos de forma:

CONSIDERANDO que aun prescindiendo de los requisitos de forma, los motivos que interponen el recurso tienen por base sustancial al distinto criterio de los recurrentes frente al que la Sala de instancia estableció en su sentencia, por lo que deben ser desestimados, ya que de los que en primer lugar se trata, es de la interpretación de la Real concesión en re-

lación con los de los testamentos de 1583 y 1662, sin que se haya invocado la norma fundamental de la interpretación de las disposiciones de última voluntad, sancionada en la Ley quinta, título 33 de la partida séptima y luego recogida en el artículo 865 del Código Civil, en relación con los llamados fideicomisos, debiendo tenerse en cuenta respecto a la Real Concepción que según la tesis de la contestación a la demanda, constituye a su vez un negocio jurídico unilateral y, por tanto, sujeta a la interpretación de los negocios jurídicos, siendo esta interpretación función propia de los Tribunales de Instancia, cuyo criterio interpretativo ha de prevalecer sobre el particular del recurrente en tanto no resulte manifiestamente errónea por contrariar de un modo ostensible la conocida voluntad del testador o las reglas lógicas de la hermenéutica de los negocios jurídicos; y aunque en el motivo tercero se dice violada en este caso la doctrina y lógica la acción que obliga a tener por regular la merced cuando nada en contrario se desprende de la concesión misma, ello está indudablemente en contradicción con la interpretación de la Sala respecto a los términos de la concesión, que con apoyo en la sentencia de este Tribunal de 11 de marzo de 1899, estima comprendida en la excepción de la Ley regular cuando el orden de suceder en el título no fué concedido genéricamente a los sucesores del mismo, sino a los del mayorazgo con lo que tampoco se desconoce la doctrina invocada sobre la norma tradicional de sucesión sino que el Tribunal «a quo» ha entendido que en el presente se está en un caso de excepción; y en cuanto a la supuesta duplicidad de las leyes de la vinculación si bien se hace referencia a los fideicomisos de 1588 y 1662 que fueron objeto de la sentencia del Consejo de Castilla de 1808, no por ello se ha de concluir que admite la vigencia de dos distintos órdenes de suceder incompatibles, sino, como es lógico, el que resulte armónico con aquéllos, atendido sobre todo el carácter de perpetuidad de la merced, que naturalmente agota con el tiempo las líneas de rigurosa agnación, reconociéndose en la propia sentencia que este sistema ha quebrado dos veces en su aplicación histórica dentro de la familia; y hasta en el mismo recurso—primer párrafo del motivo cuarto—se dice que el juzgador resuelve atendiendo a la norma regular o de la Corona; pretendiéndose sin embargo por la parte recurrente deducir de todo ello, con invocación, en este tercer motivo, del artículo 359 de la Ley de Trámites como violado, una falta de claridad en la sentencia que tendría que darse en la parte dispositiva de la misma, lo que no ocurre en este caso, y una incongruencia que nunca podría ser denunciada por el número primero del artículo 1.692 a que se acoge, pero que en cuanto una y otra supusieran confusión o falta de claridad pudieran ser objeto del oportuno recurso de aclaración que no utilizó la parte recurrente, ello aparte de que por entorpecer la supuesta infracción un fundamento de carácter propio, no puede válidamente acumularse dentro de otro motivo, conforme al segundo párrafo del artículo 1.720 de la Ley de Procedimientos:

CONSIDERANDO que en el motivo cuarto, además de no determinarse, como antes se ha dicho, el concepto de la infracción, acumula profusión de fundamentos, con numerosos apartados, que al formularse bajo un solo motivo, infringe el ya citado párrafo segundo del artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento, y en el párrafo inicial se afirma que el juzgador ignora las particulares leyes de los fideicomisos de 1583 y 1662 y resuelve atendido a la norma regular de la Corona, que es precisamente la que los recurrentes estiman de aplicación al caso; pero que suponiendo ahora la vigencia de los mismos, ha incurrido en las infracciones que señala; o sea que a pesar de reconocer que lo que se aplica es la norma regular o de

la Corona, formula el motivo para el supuesto de que rigieran los indicados fideicomisos; es decir, que en primer lugar, no se tiene en cuenta que si éstos no han sido aplicados, ni debían serlo, no han podido ser infringidos en la sentencia; y que la discusión de las aludidas infracciones se hace por vía de suposición para el caso de que dichos fideicomisos estuvieran vigentes, discusión inútil si se parte del primer supuesto; y entra en la interpretación minuciosa de los dos fideicomisos, no de los preceptos legales en que éstos puedan hallarse amparados; siendo de notar la afirmación que consignó sobre la finalidad de los llamamientos que tienden según el recurso a que se usa siempre el apellido Togores principalmente cuando los recurrentes no lo llevan; pero además se olvida que según reiterada jurisprudencia (sentencias de 1 de junio de 1892, 3 de febrero de 1941, 21 de octubre de 1943 y 30 de noviembre y 28 de diciembre de 1946) son inadmisibles los motivos aducidos en forma condicional o hipotética:

CONSIDERANDO que en el motivo cuarto y con referencia únicamente a las sentencias de 1 de abril de 1862, 24 de enero y 7 de mayo de 1866 se estima violada la doctrina de las mismas, la de la primera en cuanto declaran que si faltan las personas llamadas en la función deben entrar a suceder los demás parientes, aun cuando no tuvieran la cualidad exigida la de la segunda que pierde el mayorazgo con carácter vincular al faltar las personas instituidas y la de la última en cuanto estatuye que los llamamientos hechos para suceder cuando se contraen a personas o líneas, significan la predilección del fundador, lo que viene a justificar el criterio de la Sala sentenciadora al otorgar el título a un cognado y no a un agnado, porque en ninguna de las dos líneas de los litigantes, existían los agnados; y sin que en cuanto a la tercera de 7 de mayo de 1866, se cite en forma eficaz ninguna otra en apoyo de la misma doctrina como se requiere en casación ni tampoco en este apartado y con la eficacia necesaria se demuestra, con la invocación de los documentos precisos, el incumplimiento concreto de la doctrina invocada, ello sin olvidar que como consecuencia deducida de la misma lo que se afirma es que debió concluir en la regularidad de la Ley aplicable, sin perjuicio de agregar que así lo hizo la Audiencia, aunque erróneamente por lo que al amparo del número primero vuelve a denunciar bajo los mismos conceptos dubitativos de violación e infracción por inaplicación o interpretación errónea las leyes y disposiciones que cita y la doctrina legal que después invoca, pero aquellas leyes o disposiciones por falta de la necesaria concreción del concepto de la infracción no pueden ser tenidos en cuenta y de las sentencias que como constitutivas de la doctrina legal, se alegan, únicamente se dice erróneamente interpretadas las de 12 de junio de 1924 y 8 de noviembre de 1927, invocadas por el Tribunal, aserción que en realidad no se comprueba, pues si en efecto se invocan esas sentencias, lo es para afirmar que la proximidad de grado ha de contarse a partir del último poseedor legal, que es lo que declaran esas sentencias y si bien añaden que ha de ser relacionándolo con el primitivo fundador, ello según las sentencias de 24 de marzo de 1859, 30 de mayo de 1865 y 9 de marzo de 1923, tiene por finalidad que los favorecidos con el título en la línea colateral tengan parentesco con el fundador, parentesco que en este caso no se niega por los recurrentes; sin que pueda tenerse en el concepto de prearista a los antecesores de este cuando medió una sentencia judicial—la del Consejo de Castilla de 1808—que, según la interpretación de la Sala sentenciadora, conceptuó en pleito entre las mismas líneas que hoy litigan, como de mejor derecho a uno de dichos antecesores de don Mariano Gual; aparte de que tampoco se invocan en este apartado,

el segundo del submotivo c), los documentos que acreditan los hechos que sirven de soporte; y aunque en él se hable de la norma regular de sucesión aplicable, ello pugna con el encabzamiento del motivo en que se afirma que el jugador resuelve atendido a dicha norma y que el motivo tiene por base la suposición de que estuvieran vigentes los fideicomisos aludidos, con lo que se oscurece más la argumentación que en él se desarrolla:

CONSIDERANDO que el número tercero del mismo submotivo c) del referido motivo cuarto, tampoco puede prosperar porque aunque se invoca el artículo 108 del Código Civil, que para la presunción de legitimidad del hijo exige que nazca después de los ciento ochenta días de celebrado el matrimonio de los padres o antes de los trescientos de su disolución el artículo 110 del mismo Código, olvidado por los recurrentes, proclama que el hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio se presumirá legítimo si concurre la circunstancia de que el marido, estando presente, hubiera consentido que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiera dado a luz, y en el caso de autos, según la certificación de nacimiento respectiva, traída al recurso, el marido, no sólo estuvo presente al extenderse el acta, sino que fué el declarante en virtud de cuyas manifestaciones se extendió la misma haciéndolo en concepto de padre de la niña, por lo que además concurre la tercera circunstancia que para la presunción de la legitimidad requiere el mencionado artículo 110; sin que pueda tener eficacia alguna el testamento que se dicte otorgado en 1797 por don Miguel Ballester Fuster, que llamó según se afirma a la descendencia masculina legítima y natural de legítimos y carnales matrimonios procreados, pues ni dicho testador figura reconocido entre los fundadores, ni consta ese hecho o cláusula recogida en la sentencia impugnada ni aparece en el apuntamiento la referencia debida y suficiente de ese testamento aparte de que el texto de la cláusula tampoco impone esa interpretación rigurosa, máxime cuando en el mismo motivo se reconoce que los legitimados por subsiguiente matrimonio pueden también suceder aunque se añada que han de ceder su derecho cuando concurren con un legítimo «ab origine», extremo este último que con relación al caso de autos no se apoya en precepto legal alguno que haya resultado infringido; siendo inoperante la cita de la sentencia de 19 de enero de 1924, no sólo por ser única para este defecto y alegada «a contrario sensu» sino porque hace referencia a una hija natural legitimada por subsiguiente matrimonio y la madre del hoy recurrido nació después de celebrado; no pudiendo tampoco tenerse en cuenta la alegación de los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, puesto que para que aquella alegación fuera eficaz debiera citarse el precepto o preceptos de los mismos que se estimaran infringidos conforme a lo prevenido en el número sexto del artículo 1.729 de la Ley Ritual; sin que por último sea tampoco eficaz la voluntad del fundador o fundadores sobre este punto a que se alude al final del motivo, ya que no se cita la cláusula de la fundación en que aparece aquella voluntad y el precepto infringido con su incumplimiento;

CONSIDERANDO que procede la devolución del depósito constituido al interponer el presente recurso, puesto que se revocó por la sentencia recurrida determinado extremo de la apelada:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por doña Magdalena, don Fernando, don Nicolás, don Mariano, don Antonio y doña María de los Dolores Villalonga Trovols, como herederos de don Nicolás Villalonga Cotoner, contra la sentencia que en 24 de mayo de 1956, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de

Palma de Mallorca; se condena a dichos recurrentes al pago de las costas; y devuélvaseles el depósito constituido; y libérese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento y documentos remitidos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Vicente Guillarte.—Manuel Taboada Roca (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a 20 de marzo de 1961.—Rafael G. Besada (rubricado).

En la villa de Madrid a 20 de marzo de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Algeciras, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por don José Viñas Franci, mayor de edad, casado, Agente comercial, y vecino de Algeciras con don Manuel Álvarez Gómez, mayor de edad, casado, Labrador y de igual vecindad, sobre retracto de finca urbana; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora, representada por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, y dirigida por el Letrado don Francisco Tello; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Francisco Miguel Esquivias Fernández y dirigida por el Letrado don Adolfo Cuillar:

RESULTANDO que por el Procurador don Julio Canto Rodríguez, en nombre de don José Viñas Franci, y mediante escrito de fecha 18 de marzo de 1957, dirigido al Juzgado de Primera Instancia de Algeciras, se dedujo demanda contra don Manuel Álvarez Gómez, sobre retracto, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que por escritura pública de 27 de julio de 1956, autorizada por el Notario de Algeciras, don Carlos Erioso Sánchez Guzmán, don Manuel Carrera Conto vendió, en precio de 125.000 pesetas a don Manuel Álvarez Gómez la finca urbana hotel o casa de un solo piso nombrado «Villa Solitas», en el sitio que nombran los Barreiros, de ese término municipal, que hoy le llaman «Villa Montserrat», con 23 metros de fondo por 11 metros de fachada, con habitaciones y un jardín, teniendo su fachada principal a la carretera de Tarifa con la que comunica por una escalera exterior y cerrada con cancela Linda; por la izquierda, con toda su extensión, con la fábrica «La Infanta»; por la derecha entrando, con el jardín que le es anejo y que tiene su fachada principal a la citada carretera de Tarifa, y por el fondo con el patio que es anejo a la casa.

Segundo. Que la totalidad de la finca descrita en el hecho precedente la lleva en arrendamiento el actor, incluso las edificaciones construidas por él en el jardín anejo de la descrita casa.

Tercero. Que la venta registrada en el hecho primero no ha sido notificada fehacientemente al actor a pesar de ser único inquilino, viéndose sorprendido con la notificación el día 19 de enero de 1957 para la celebración del acto de conciliación instado por don Manuel Álvarez Gómez, alegando, como propietario, la supuesta necesidad de habitar la vivienda, y negando la prórroga del arrendamiento al actor, realizando éste con posterioridad a dicha notificación, las gestiones de infor-

mación, comprobando dicho extremo, o sea, que don Manuel Carrera Conto había vendido a don Manuel Álvarez Gómez la finca descrita en el hecho primero.

Cuarto. Que aunque el escrito promoviendo el acto de conciliación carece de los requisitos y formalidades de la notificación fehaciente requerida por Ley, pero sí ha servido esa notificación defectuosa para apercebir al actor de la transmisión de la finca que lleva en arrendamiento, aprestándose al ejercicio del retracto, ya que en el estado actual no puede ejercitar el tanteo, y aun para ese retracto precisa conocer determinadas circunstancias y condiciones, así como los gastos e impuestos, dado que sólo conoce el precio de 125.000 pesetas, con cuyo dato ejercita este retracto. Invocó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó suplicando se dictase sentencia declarando haber lugar al retracto que ejercita el actor de la finca o casa descrita en el hecho primero, condenando al demandado, como comprador, al otorgamiento de la correspondiente escritura, con el apercebimiento de que, de no efectuarse así, se verificará de oficio, recibiendo las pesetas consignadas, más los gastos del contrato y cualquier pago legítimo hecho para la venta, que otros consignar y pagar en cuanto sean conocidos:

RESULTANDO que, admitida la demanda, y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Marcos Villanueva Ferrer, quien mediante escrito de fecha 30 de marzo de 1957, contestó a la referida demanda, oponiéndose a la misma, en base a los siguientes hechos:

Primero. Se niega el correlativo de la demanda, por no ajustarse a la verdad. Que no obstante la extensión del correlativo, es lo cierto que la única verdad que contiene es la que se refiere a la fecha de la escritura pública en virtud de la cual el demandado adquiere la finca, el precio en que se efectuó la enajenación y el nombre de los intervinientes en la referida escritura. Que sin duda alguna, intencionadamente, al hacer la descripción de la finca que se intenta retraer se silencia o por mejor decir, se maula la misma para hacer desaparecer de ella lo siguiente: Que a la carretera de Tarifa, a la que tiene su fachada principal, tiene salida una habitación subterránea (antes dedicada a bodega, hoy a almacén de materiales de construcción, viviendas y garaje) y que en el patio con el que el chalet propiamente dicho linda por todo su fondo, que es anejo de esta finca, en las construcciones de dos plantas que en él estaban realizando, y otras que con posterioridad se han hecho, de una sola planta, existen diversas viviendas, unas, las de la planta baja, que tienen su entrada por la calle Eladio Infante, por el patio anejo del chalet, de cuya finca forma parte integrante, y otras, las de la planta alta, que tienen su entrada por la segunda meseta de la antigua fábrica de la Infanta, con la que en definitiva, linda esta finca objeto del pleito, por su fondo. Que todo ello resulta de la escritura que se acompaña (documento número 2, que se adiciona a este hecho como si fuera parte integrante del mismo), en la que se describe la totalidad de la finca en que está enclavado el chalet, y la obra nueva de construcción de éste y edificaciones ubicadas en el patio anejo, hechas a expensas de don Eladio Infante de Salas, y de la que para su mejor comprensión e inteligencia, se aporta plano detallado, comprensivo de la totalidad de la finca «Villa Solitas», y hoy «Villa Montserrat» (documento número 3, que se incorpora a este hecho como si fuera parte integrante del mismo). También se incluye en dicho plano el cobertizo (hoy también vivienda), de la derecha entrando, de cuatro metros de anchura, de la antigua fábrica de yesos «La Infanta», que en el plano adjunto aparece coloreado de amarillo. Que la finca denominada «Villa So-

litas», hoy «Villa Montserrat», causo su primera inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, con el jardín y patio que le son anejos (tal y como aparecen en el plano adjunto), de la que son parte integrante, al folio 51, del tomo 75 de Algeciras, finca número 5.618, en la que se hizo constar por error la medición, que su extensión superficial era de 810 metros cuadrados, que más tarde fue rectificadas, en expediente instruido ante el Ayuntamiento de Algeciras, arrojando una superficie de 1.743 metros cuadrados con 23 centímetros, también cuadrados, que es la que en realidad tiene. La finca registral número 5.618, que es de la que se trata, no obstante las sucesivas transmisiones de que ha sido objeto, siempre se ha transferido sin que de ella se segregara o a la misma se agrupara nada, llegando de esta forma hasta el momento en que el demandado la adquiere (documento número 4, que se adiciona a este hecho), en que se le transmite con el jardín y el patio que le son anejos y de la que forman parte integrante, es decir, comprendiéndose en ella, cuanto figura en el plano que se adjunta, sin segregación de parte alguna.

Segundo. Que se ha visto antes, y así resulta de los títulos, que anejo al chalet propiamente dicho y de él formando parte integrante, es el patio que al fondo del mismo está enclavado. Que si es cierto que el actor es el único ocupante del chalet y jardín, es decir, de una parte de la finca, no es menos cierto:

Primero. Que la habitación subterránea, antes bodega del chalet, está en la actualidad arrendada a los siguientes señores: a) Don Francisco Castro Gallardo, que ocupa la parte que con puerta a la calle tiene acceso directo a la carretera Cádiz-Málaga, mediante el correspondiente contrato de arrendamiento (documento número 5). b) Don Joaquín Santos Benítez, que por igual título de arrendamiento (documento número 6) ocupa parte del cobertizo de cuatro metros de ancho, a la derecha entrando en lo que antes fue bodega. c) Don Francisco Vázquez Pérez, que por igual título de arrendamiento (documento número 7) ocupa parte del antes mencionado cobertizo y dos habitaciones de la antigua bodega; y d) Por último, que otra parte del referido cobertizo y de la antigua bodega una habitación, lo tiene reservado el demandado para sí y sus necesidades.

Segundo. Que en el patio que forma parte integrante del chalet y es anejo al mismo existen en la actualidad los siguientes ocupantes: A) En la construcción de dos pisos que al fondo del mismo iniciara don Eladio Infante, pensándola destinar a lavaderos, cocheras, cuntra y almacenes o viviendas la planta alta, teniendo ésta su entrada por la finca colindante de la que es predio dominante la que es objeto de esta litis, estando hoy como antes se ha dicho ambas plantas destinadas a viviendas, existen en ella varios ocupantes que resenaba a continuación.

Tercero. Que es cierto que no fue notificada de forma fehaciente al actor la venta—tampoco había obligación de hacerlo—, pero es inexacto que pudiera sorprenderse por la demanda de conciliación, y ello primero, porque la compra de la finca por el demandado le fué notificada de forma verbal y tenía de esta forma conocimiento de ella, y segundo, porque desde la fecha en que el demandado adquirió la finca, el 27 de julio de 1956, los recibos de renta que el demandante ha satisfecho son idénticos a los que ha aportado a este juicio, es decir, en ellos consta impreso el nombre del demandado. Que en cuanto a la afirmación que en este mismo hecho de la demanda se hace de ser el actor el único inquilino de la finca, por cuanto ha quedado expuesto en el hecho precedente, ya se ve cuán gratuita, falsa y falta de fundamento es tal afirmación.

Cuarto. Que ninguna obligación tenía el demandado—ni tiene—de notificar al actor la compra efectuada, por no ser el único inquilino de la misma. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia desestimando la demanda en su totalidad, con costas a la parte actora.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y pericial, y a instancia de la parte demandada se practicaron las de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y pericial.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Algeciras dictó sentencia con fecha 1 de julio de 1957, por la que desestimando la demanda, absolvió al demandado con costas a la parte actora.

RESULTANDO que apelada la anterior sentencia por la representación de la parte actora, y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 16 de mayo de 1958, por la que confirmó la del inferior, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de la apelación.

RESULTANDO que por el Procurador don Fernando Pinto Gómez, en nombre de don José Viñas Franco, y previa constitución de depósito por cuantía de 5.000 pesetas, se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y consistente en el manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obra en autos. Que tanto la sentencia recurrida como la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, con mención de la prueba documental y de reconocimiento judicial practicada en autos, se fundan con notorio error en la apreciación de tales pruebas, en la circunstancia de haber quedado acreditado existir determinadas habitaciones en el sótano del inmueble denominado «Villa Montserrat» que no fueron objeto del arrendamiento al señor Viñas Franci, y consiguientemente no ser éste el único titular de derecho arrendatario sobre el inmueble objeto de la compraventa que da origen al retracto, llegando la de primera instancia a afirmar que además de las viviendas con entrada independiente por la calle Eladio Infante, existe un local de negocio arrendado a don Francisco Castro Gallardo, comprendido en la habitación baja subterránea destinada a bodega, hoy a carpintería. Ignora el recurrente qué medio de prueba, sea de la índole que sea, se ha tenido en cuenta por el juzgador para sentar tan concreta y terminante afirmación, ya que la pretendida existencia del arrendamiento a favor del indicado señor, sólo se ha intentado probar con el contrato de arrendamiento obrante al folio 34, aportado con el escrito de contestación por el demandado, y si el mismo se refiere a local de negocio, ni dicho documento, de fecha 3 de enero de 1939, y contraído al cuarto número 18 de la casa de la carretera de Cádiz a Málaga, número 2, se ha averdado por medio probatorio alguno, y como según se ha ido analizando en el antecedente tercero de este escrito, las habitaciones subterráneas objeto de la prueba de reconocimiento judicial e incluso de la pericial no tienen comunicación con el inmueble arrendado y pertenecen al patio de «La Infanta». Que por no reiterar cuanto expuso en el antecedente tercero va a limitarse ahora al objeto de acreditar el error en la apreciación de la prueba, a la enunciación de los medios de prueba de naturaleza documental o pericial que acreditaron no sólo la independencia de tales habitaciones y su integración en la finca denominada «Patio

de la Infanta», sino también que el derecho dominical ejercido y ostentado mediante el cobro de las rentas, ha quedado probado en el procedimiento se ejerce por doña Gabriela Álvarez Gómez, a nombre de la misma y mediante recibo firmado por ella, y como tal señora fue la compradora de la referida finca, quedó plenamente justificado que todas las habitaciones y locales referidos corresponden a un inmueble que real y registralmente es distinto del que es objeto de la acción de retracto origen de la litis. «Villa Montserrat», objeto del arrendamiento al señor Viñas Franci, se compone real y efectivamente sólo de la edificación de una sola planta con vaqueriza y garaje, jardín y patio, que fue arrendado al actor, y que en la actualidad contiene disfrutando y ello está acreditado remitiéndose al antecedente tercero de este escrito, por los siguientes medios: a) la diligencia de reconocimiento judicial—folios 73 y 107—en la que se dice que lo que lleva en arrendamiento el actor «está perfectamente delimitado, cerrado por muros y aislado del resto de las viviendas que existen en el patio circundante con las que no tiene dependencia alguna en común»; b) por el informe y aclaraciones del perito judicial obrante a los folios 75 y 78, expresivo de que «la casa que habita don José Viñas Franci, forma un partido independiente de la casa y patio colindante»; c) el también informe pericial aclaratorio, obrante al folio 110, en que se expresa que las viviendas ajenas a «Villa Montserrat» e integrantes del patio de «La Infanta» tienen entrada independiente de aquélla; d) por la prueba de reconocimiento judicial obrante al folio 75, en que se ratifica que tales viviendas tienen una su entrada por su fachada a la carretera y otras por habitaciones que a su vez lo tienen por el patio de «La Infanta»; e) por la prueba documental acreditativa (folios 68 vuelto y 72) de que los recibos de renta a favor de los ocupantes de las referidas viviendas independientes comprendidos en el patio de «La Infanta» y que se hacen pasar como edificadas en el supuesto sótano de «Villa Montserrat», están expedidos por doña Gabriela Álvarez Gómez, dueña del patio de «La Infanta», a tenor de la escritura de 27 de julio de 1956, obrante a los folios 26 a 33; f) por la certificación del Ayuntamiento de Algeciras, obrante al folio 91, expresiva de que la declaración de renta formulada a efectos fiscales por el anterior propietario de «Villa Montserrat», se refiere única y exclusivamente a los dos contratos de arrendamientos de que es titular el señor Viñas Franco; g) de los sucesivos títulos de propiedad del inmueble, escritura de 16 de octubre de 1905, obrante a los folios 82 vuelto a 85 y la de 27 de julio de 1956, obrante al folio 29 y siguientes, acreditativa de que «Villa Montserrat», según consta en las inscripciones en el Registro de la Propiedad, tiene una extensión de 510 metros cuadrados y no obstante ello, por el anterior propietario don Eladio Infante en la escritura de constitución de censo obrante a los folios 14 y 24 se pretende una rectificación de cabida que le hace tener una extensión superficial de 1.700 metros cuadrados, y si ello coincide con la constancia del plano dado por el Perito obrante al folio 109, se hace y consigue incluyendo dentro de tal cabida un edificio de tres pisos, esto es, las edificaciones del patio de la Infanta, siendo así que «Villa Montserrat», según el título y las certificaciones registrales, sólo tiene una planta. Cuanto se ha expuesto, apreciando las pruebas conjunta y aisladamente, demuestra que si bien en las descripciones de los títulos que tuvieron su reflejo en el Registro de la Propiedad, aparece integrando el inmueble «Villa Montserrat» una habitación subterránea o sótano, tal aseveración es contraria a la realidad, y como las descripciones de los inmuebles en cuanto no se refieren a sus elementos

esenciales, especialmente, a su superficie o cabida y a sus linderos, no tienen un efecto constitutivo, acreditado mediante prueba documental y pericial obrante en autos que «Villa Montserrat» es edificio independiente de linderos que perfectamente lo delimitan de los colindantes, en el que tal sótano o habitación subterránea, no obstante la afirmación de la sentencia, no forma parte del mismo, es indudable que el juzgador, dejándose llevar del confusiónismo creado por el demandado en el procedimiento, ha incurrido en un error en la apreciación de la prueba que debe dar lugar a la estimación del recurso al ser apreciado por esta Sala.

Segundo.—Fundado en el amparo del número tercero del artículo 135—sic—de la Ley Especial y consistente en la injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal, dictándose como infringidos por el concepto de violación y errónea interpretación el artículo 42 en relación con el 47, párrafo primero y segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente y la doctrina creada por las sentencias de 27 de noviembre de 1947, 2 de julio de 1952, 18 de diciembre de 1954 y 14 de noviembre de 1956. Que de las actuaciones, concretamente de la prueba documental aportada por las partes y de la prueba documental y pericial practicada en el curso del procedimiento resulta acreditado:

Primero. La unidad e independencia física y jurídica de cuanto lleva en arrendamiento el señor Viñas Franci, completamente delimitada e independiente de los patios y viviendas, de la finca colindante, denominada Patio de «La Infanta», constituyendo el objeto del arrendamiento una unidad contractual por la conjunción de los dos contratos de arrendamiento y recibo de pago de rentas, documentos 2, 3, 6 y 7, presentados con la demanda y obrante a los folios de igual numeración de los autos.

Segundo. La unidad fiscal, coincidente con la unidad contractual, y la entidad física e independiente a que se ha referido en el párrafo precedente, pues todas ellas coinciden con lo determinado como base de tributación y para la exacción de la contribución en virtud de declaración presentada por el anterior propietario del inmueble que ha sido mantenido y hay que suponer contratado por los órganos inspectores de la Administración.

Tercero. Unidad hipotecaria, pues Villa Montserrat, figura inscrita con independencia del Patio de La Infanta, advirtiéndose que en la inscripción en coincidencia con los títulos tiene una extensión de 510 metros cuadrados, en contradicción con la rectificación de cabida no llevada al Registro que hace elevar su superficie a 1.700 metros cuadrados. Que en consecuencia de todo ello, si por la coincidencia de unidad contractual con la entidad física e independiente con la unidad fiscal y con la unidad registral, resulta que don José Viñas Franci es el único titular arrendatario del inmueble objeto de la compraventa, concretamente Villa Montserrat, es indudable la infracción por el concepto de violación e interpretación errónea del artículo 43 en relación con el 47 en sus primeros y segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Que el artículo 43 determina que en los mismos casos a que se refiere el artículo anterior podrá el inquilino o arrendatario ejercitar el derecho de retracto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1.513 del Código civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación prevenida en el apartado precedente. Es un hecho proclamado por el actor y reconocido por el demandado que no se practicó la notificación de la venta en la forma que establece el precepto legal ni en ninguna otra el arrendatario señor Viñas Franci, y por consiguiente a tenor del artículo invocado, que resulta infringido por el concepto de violación, ha de reconocerse el derecho de retraer

la finca al arrendatario, actor y recurrente en este procedimiento, por tratarse de un supuesto de transmisión onerosa de finca en la que sólo existe una vivienda, según establecen los párrafos primero y segundo del artículo 47, que asimismo han resultado infringidos por el concepto de violación e interpretación errónea. Ha quedado desvirtuado en la litis, según resulta de la apreciación de prueba orientada a demostrar el error cometido por el juzgador que ha verificado en el motivo precedente que Villa Montserrat, si bien en las descripciones que obran en los asientos de su inscripción en el Registro de la Propiedad e incluso en la escritura de compraventa, figura como edificio de una sola planta aunque con una habitación subterránea o bodega, que ésta, de existir, se encuentra absolutamente independiente del edificio, situada en una planta inferior, con acceso o entrada independiente y formando parte del denominado Patio de La Infanta, inmueble física y registralmente independiente, hasta el punto de que las rentas de los contratos de arrendamiento de los locales de la referida planta subterránea y habitaciones que la componen se perciben por persona distinta del propietario de Villa Montserrat, que precisamente es el titular del dominio por escritura de compra, obrante en autos, de la finca continúa, denominada Patio de La Infanta, esto es doña Gabriela Álvarez Gómez. Por todo ello y porque la alegación defensiva de existir tal habitación subterránea o sótano constituye una argucia o habilidad mantenida en la escritura de compraventa y esgrimida en la litis para restringir o impedir el derecho de retracto al arrendatario es por cuanto considera el recurrente tiene una exacta aplicación al presente caso la jurisprudencia establecida por esta Sala afirmativa del carácter social de los preceptos invocados que mantienen la finalidad protectora de la Ley tendente a facilitar a los inquilinos el acceso a la propiedad de la vivienda y que por tanto, como se expresa en el segundo considerando de la sentencia de 14 de noviembre de 1956 han de interpretarse y aplicarse con un criterio extensivo, ya que como literalmente dice la de 27 de noviembre de 1947 «dada la tendencia social y en muchos casos protectora del inquilino, que el legislador ha imprimido al arrendamiento urbano, se impone una aplicación extensiva de aquellas normas que cual las reguladoras del retracto se encaminan a favorecer la situación del arrendatario, pues aun en régimen de aplicación estricta no hay razón para restringir la acción de retracto al caso de transmisión integral del dominio con exclusión del de venta de participaciones indivisas porque tanto en uno como en otro caso se puede conseguir la finalidad de facilitar al arrendatario el acceso a la propiedad de su vivienda o local de negocio, con mayor o menor amplitud del derecho de dominio que por la acción de retracto se adquiere. Que así lo han mantenido incluso por aplicación del principio de analogía que establecía el artículo 13 de la Ley de 1948, hoy el octavo de la vigente, las sentencias de 8 de julio de 1952 y 15 de diciembre de 1944 y en tales resoluciones jurisprudenciales se ve la aplicación con un sentido justo y humano protectora del arrendatario, parte débil en el contrato y al mismo tiempo amparador del acceso a la propiedad, finalidad inspiradora de estos preceptos, se ve que respectivamente se reconoce tal derecho no obstante la circunstancia de que el demandado adquiere conjuntamente por un precio global el solar y las dos casas en él adjudicadas; por ser cada una de éstas susceptibles de disfrute independiente; el reconocimiento de tal derecho al caso de transmisión integral del dominio con exclusión del de venta de participaciones indivisas; admitiéndole en el supuesto de agrupación de dos o más pisos y

venta conjunta de los mismos por un solo precio, reconociendo a los inquilinos o arrendatarios la facultad de tanteo y retracto referidos por cada uno de ellos; al local que respectivamente ocupen, y finalmente al supuesto en que el propietario de una finca urbana, con amplio solar y terreno dedicado a jardín, levantó en una superficie libre de la finca indicada un edificio de una sola planta con distinta numeración de aquellos en la ordenación de la calle, por el trozo que se satisfacía un líquido imponible diferente y que vendiera ambos trozos de terreno y la edificación referida, bajo un solo precio se ejerció el retracto por el arrendatario, dándose lugar a la controversia de si había de entenderse que el arrendamiento lo fue como de una sola finca que debía considerarse, como independiente o de entenderse que se arrendó una parte de finca no susceptible por tanto de ser objeto del retracto por parte del inquilino, entendiéndose esta Sala que había de considerarse para los efectos del arrendamiento como una sola finca por lo que dió lugar al retracto. Estando en consecuencia el recurrente, que proceda reconocer el derecho de retracto al recurrente, arrendatario de Villa Montserrat, señor Viñas Franci, no sólo porque ha quedado acreditado ser el único arrendatario del inmueble, sino también porque aun admitiendo que en el mismo pudiera haber en un sótano alguna habitación cerrada que reservara sin utilizar el propietario del inmueble, como ello supone una habilidad tendente a burlar los derechos que la Ley concede, por una interpretación extensiva y analógica del precepto legal, habría que reconocerle tal derecho al arrendatario defraudado.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y dado traslado del mismo a la parte recurrida, a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a cabo en su nombre el Procurador don Francisco Miguel Esquivias Fernández, quien mediante escrito interesó la celebración de la vista pública.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Arias y Rodríguez Barba:

CONSIDERANDO que el fallo recurrido de injusticia notoria desoana en que el actor no es arrendatario único de la finca vendida, sino por el contrario sólo lo es de parte de la misma, contra cuya afirmación de hecho se alza el primer motivo del recurso, fundado en la causa cuarta del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por un supuesto error de hecho en la apreciación de la prueba como se acredita por la documental o pericial que obra en autos por estimar que al hacer la afirmación dicha se han apreciado erróneamente las pruebas documental y pericial practicadas, demostrativas de lo contrario, pero es lo cierto que según dice la sentencia de instancia, la escritura pública de transmisión del inmueble y otorgada en Algeciras el 27 de julio de 1953, al describir la extensión de la finca lo hace diciendo «con diecisiete habitaciones y una baja subterránea destinada a bodega, hoy carpintería», cuya descripción coincide con la inscripción registral y corresponde con la realidad apreciada en la diligencia de reconocimiento judicial y estas justificaciones mantenidas en la sentencia de instancia son suficientes para que el Tribunal haya formado convicción sobre el indicado hecho y estimar que son dos los arrendamientos que existen sobre una misma finca, afirmación que trata de enfrentar el recurso con la prueba que enumera, la que aparte de cierto confusionalismo que la enumeración encierra, no prueban que el error sea manifiesto, es decir, patente y claro, como la Ley exige en cuanto a dichas justificaciones aportadas en la sentencia, por lo que queda sin demostrar este error mantenido, pues lo que se pretende es desarticular la prueba y contraponiendo el propio criterio a la valoración y alcance dado

por el Tribunal ya que a dichas pruebas documental y pericial obrante en autos por lo que el motivo debe desestimarse:

CONSIDERANDO que también es impugnada la sentencia de instancia por infracción de preceptos y de doctrina legal en el segundo motivo del recurso, fundado en la causa tercera del mismo artículo 136 de la Ley arrendaticia vigente, citándose como infringidos por el concepto de violación y errónea interpretación el artículo 43 en relación con el 47, párrafos primero y segundo de la anterior Ley y doctrina creada por las sentencias de 27 de noviembre de 1947, 2 de julio de 1952, 18 de diciembre de 1954 y 14 de noviembre de 1956, pero desde el momento que en la declaración de hechos no se ha hecho corrección alguna, manteniéndose la afirmación de que el actor y recurrente no es arrendatario único de la finca vendida, sino que al contrario sólo lo es de una parte de la misma, resulta correcta la aplicación que se hace de los artículos citados y por tanto no se han infringido tales preceptos por violación y errónea interpretación, puesto que el párrafo segundo del artículo 47 citado anteriormente señala como inexcusable que en la finca sólo existiere una vivienda o local de negocio para que el arrendatario tenga derecho al tanteo y que luego el artículo 49 extiende en los mismos casos al derecho de retracto, sin que ninguna de las sentencias invocadas mantengan la doctrina que se invoca, pues la única aplicable es para un caso de características no coincidentes con el contemplado en el presente, por lo que el recurso debe ser desestimado.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don José Viñas Franci contra la sentencia que con fecha 16 de mayo de 1958 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituida a la que se dará el destino que previene la Ley, y libérese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Arias y Rodríguez Barba, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de la fecha, de lo que como Secretario certifico.

En la villa de Madrid a 21 de marzo de 1961; en la cuestión de competencia por inhibitoria, suscitada por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Oviedo al de igual clase de Torrelavega, para conocer de los autos de mayor cuantía seguidos ante éste por don Eduardo Oreña Uzarte, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Santillana del Mar, contra doña Ana Pulido González, mayor de edad, dedicada a sus labores y vecina de Oviedo, sobre elevación a escritura pública de compraventa de finca; habiendo comparecido ante esta Sala doña Ana Pulido, representada por el Procurador don Herminio Sánchez Sánchez, y dirigida por el Letrado don Victoriano Hurtado, que no ha comparecido al acto de la vista:

RESULTANDO que, mediante escrito de fecha 2 de mayo de 1960, y ante el Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega, el Procurador don Ramón Díaz de Liaño y Cuenca, en nombre y representación de

don Eduardo Oreña Ugarte, dedujo demanda de juicio de mayor cuantía contra doña Ana Pulido González, exponiendo bajo el capítulo de hechos, en esencia:

Primero. Que a mediados de marzo anterior, don Luis Pardo Miranda se puso en contacto con la demandada, por carta dirigida a la misma, con el objeto de entablar negociaciones sobre la posible adquisición para sí del inmueble urbano sito en Santillana del Mar, conocido por «La Casa del Cantón» y también por «El Palacio»; y aprovechando esta coyuntura y el hecho de ser el señor Pardo Miranda Agente de la Propiedad Inmobiliaria, doña Ana Pulido le encomendó la venta de la finca inmueble conocida por «La Huerta», cuya cabida reseñaba; haciendo saber al señor Pardo, en una de las cartas que le dirigió la demandada, que de todas estas gestiones se encargarían sus sobrinos.

Segundo. Don Luis Pardo entabló relaciones con don Eduardo Oreña Ugarte, el cual mostró interés por adquirir «La Huerta», siendo el precio inicial el de 150.000 pesetas, al que el actor opuso 125.000, para elevarlo posteriormente a 135.000; enviando el señor Pardo nueva carta a su mandante, en el desarrollo de estas conversaciones, haciéndola ver la conveniencia de vender dicha finca en el precio últimamente ofrecido por el señor Oreña.

Tercero. A esta carta del señor Pardo responde doña Ana Pulido con otra carta, de 2 de abril, conteniendo, entre otros, los siguientes párrafos: «Ya comprendo que la diferencia que existe para cerrar la operación es pequeña; no obstante, considero que debe usted mantener el precio de 140.000 pesetas, advirtiéndole a don Eduardo que es mi última palabra.» Es decir, la evolución fué la siguiente: Don Luis Pardo ofrece «La Huerta» en 150.000 pesetas; don Eduardo Oreña da sólo 125.000; se entera doña Ana de este ofrecimiento y rebaja su petición a 140.000 pesetas; don Eduardo replica ofreciendo 135.000, y, por fin, la demandada responde con la carta mencionada. Con estas definitivas instrucciones a la vista, el señor Pardo se las hace conocer al actor, y éste accede, aceptando la compra en las 140.000 pesetas; operación ésta que fué dada a conocer a numerosas personas de Santillana del Mar, bien comunicada por el comprador, ya por el señor Pardo Miranda.

Cuarto. El mismo día en que se realizó la venta, 5 de abril, el señor Pardo comunicó a don Ramón Ceñal, sobrino de la demandada, la realización de la operación encomendada; dando el señor Pardo esta noticia aprovechando la circunstancia de haberle telefonado, desde Oviedo, el señor Ceñal para ultimar la operación de «la casa del Cantón»; y el sobrino de doña Ana se dió por enterado de la aceptación de don Eduardo Oreña y le dijo al señor Pardo qué hablaría con su tía para ver el día en que podían trasladarse a otorgar la correspondiente escritura.

Quinto. Interin, doña Ana Pulido se desplaza a Santillana del Mar, el actor recibe proposiciones de varios contratistas para llevar a cabo la reconstrucción de la casa existente en «La Huerta», ya que piensa destinarla a su habitación. El día 14 de abril hace su aparición en Santillana del Mar la demandada acompañada de dos de sus sobrinos y al día siguiente, enterado don Eduardo de su llegada, acude a visitarla, acompañado por don Luis Pardo, y suponiéndola enterada de la realización de la compra, la pregunta cuál será el día más conveniente para otorgar la escritura, ratificando así, implícitamente, su aceptación; respondiendo doña Ana Pulido, primero, con evasivas, afirmando que sus escrituras de propiedad están pendientes del pago de derechos reales, etc., y ante la insistencia del demandante se niega a otorgar el correspondiente documento público de enajenación. El mismo señor Pardo Miranda interviene haciéndola ver lo equivocado de su postura ante la incontestable realidad de la venta, respondiéndole la demandada que él no tenía por qué pre-

ocuparse, ya que le serían abonados sus honorarios.

Sexto. El día 16, por la mañana, la demandada regresa a Oviedo sin otorgar escritura alguna a favor del demandante; y ese mismo día, don Eduardo Oreña consulta la cuestión con el Letrado director del mismo, aconsejándole haga un requerimiento a la señora Pulido, y, en defecto de ésta y por su audiencia, al señor Pardo; diligencia que es llevada a cabo el mismo día 16.

Séptimo. Nuevamente vuelve a Santillana del Mar doña Ana Pulido con dos de sus sobrinos y una vez más acude a verla el señor Oreña, sin que se dignase a recibirla. Aprovechando entonces su estancia en Santillana el día 21, se traslada el Notario señor Sarrión con el objeto de hacerla personalmente un requerimiento, y aun cuando constaba que aún continuaba en Santillana, aleccionó a una de sus encargadas, la cual manifestó que ya se había trasladado a Oviedo, e incluso esta empleada coaccionó a las otras dos presentes para que no recibieran notificación alguna, viéndose claramente la mala fe de la demandada, con la que ni siquiera podía entablarse conversación alguna.

Octavo. Ante esta maliciosa ocultación el señor Oreña comisiona a su Abogado para que se traslade a Oviedo a entrevistarse con la hoy demandada; y dicho Letrado comunica telefónicamente con el domicilio de la señora Pulido y aunque en el momento se encuentra en él, ante una posible ausencia, fija como domicilio, también, el de su sobrino don José Antonio Cabrera; siendo así cómo el Notario de Oviedo, señor Yáñez, la notificó los extremos interesados, haciéndola a la vez un requerimiento, al que ni se dignó contestar. Ese mismo día, el 22 de abril, el Letrado comisionado por el actor sostiene una conversación con don Ramón Ceñal Pulido, manifestándole este señor, con una loable sinceridad, que reconocía que la actitud adoptada por su tía era totalmente extemporánea; trasladándose a continuación el Letrado director al domicilio de don José Antonio Cabrera, donde sostiene una larga conversación con él, su esposa y doña Ana Pulido; manifestando allí la demandada que «deseaba volverse atrás por razones de tipo sentimental», pero como había dicho anteriormente al don Ramón Ceñal, a destiempo. Estas razones no pueden ser más que vanas disculpas cuando por todas las conversaciones preliminares y en particular por su carta de 2 de abril, puede colegirse fácilmente sus deseos de venta; en cuya carta dice, entre otro de sus párrafos: «Respecto a su argumentación de lo que tiene que gastar para poner la casa en condiciones, indíquele que le costará mucho más si tuviese que hacerla nueva, ya que la edificación actual es aprovechable en su totalidad.»

Noveno. Ante la contumaz actitud de la demandada y en vista de la imposibilidad de conseguir amistosamente el otorgamiento de la escritura correspondiente el actor se ve forzado totalmente a incoar el litigio. Incoa los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación y termina suplicando se dicte sentencia en su día por la que se condene a doña Ana Pulido para el supuesto de que no haya realizado contrato de compraventa con otra persona: a otorgar escritura pública de compraventa de la finca «La Huerta», advirtiéndola que de no hacerlo en el plazo que el juzgador determine la otorgará el Juzgado en su nombre; todo ello previa declaración de existir entre dicha señora y el actor un contrato de compraventa ya perfeccionado, con el resarcimiento de daños y abono de intereses que se determinen en ejecución de sentencia. Y con carácter alternativo para el supuesto de que no se declarara la existencia de una compraventa perfeccionada, declarar: que entre doña Ana Pulido y el demandante existe un contrato de promesa de venta, y en su virtud condenar a la señora Pulido a cumplir la promesa de venta, otorgando

la correspondiente escritura pública a favor del señor Oreña en el plazo que se fijare por el Juzgado, apreciándose de que la otorgará el Juzgado en su caso con abono de daños e indemnización de perjuicios que se determinen en período de ejecución de sentencia. Para el caso de no declarar la existencia entre doña Ana Pulido y el actor de un contrato de opción de compra, y en su virtud, condenar a dicha señora a entregar al señor Oreña la finca «La Huerta» por medio de la escritura pública correspondiente o por cualquier otro medio admitido en derecho, con indemnización de daños y perjuicios que se fijen en período de ejecución de sentencia. Y, por último, para el caso de no declarar la existencia de un contrato de compraventa perfeccionado ni de una promesa de venta, ni de opción de compra, declarar: la existencia de un contrato o negocio jurídico unilateral en virtud del cual doña Ana Pulido viene obligada a la entrega de «La Huerta» por escritura pública o por cualquier otro medio admitido en Derecho, con indemnización de los daños y perjuicios que se determinen en período de ejecución de sentencia; y a ello se la condene. Y en el caso de que doña Ana Pulido haya vendido la finca «La Huerta» a otra persona, declarar la invalidez e ineficacia de la transmisión a favor de esta persona (desconocida al iniciar el litigio) y la procedencia, en su caso, de la cancelación registral si hubiere sido inscrita, atribuyéndole la preferencia en la enajenación de «La Huerta» al contrato que liza a doña Ana Pulido con don Eduardo Oreña, condenando a esta señora a la entrega de dicho precio por cualquiera de los medios establecidos en derecho con la indemnización de daños y perjuicios que se determinen en ejecución de sentencia. Todo ello con expresa imposición de costas a la parte contraria, y para el caso de un incumplimiento imposible se la condene a pagar daños y perjuicios, también con costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, doña Ana Pulido González, por medio de oportuno exhorto, compareció en su nombre y representación mediante el correspondiente escrito el Procurador don Luis Miguel García Bueres, y teniendo por personado en dicha representación confirió traslado por término de veinte días para que contestase la demanda:

RESULTANDO que mediante escrito de 12 de julio de 1960 y ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Oviedo, al que por reparto correspondió, el Procurador de los Tribunales don Luis Miguel García Bueres, en nombre y representación de doña Ana Pulido González, promoviendo cuestión de competencia por inhibitoria, con la propuesta formal de no haber hecho uso de la declinatoria; apoyando su petición en esencia en los siguientes hechos:

Primero.—No son ciertos los hechos alegados en la demanda cuya copia y la de los documentos presentados con ella por el actor —entregados al mismo al verificar el emplazamiento— acompaña. De lo que en ellos se relata lo único cierto es que doña Ana Pulido dió al Corredor de fincas don Luis Pardo Miranda el encargo o comisión de buscar un comprador para la finca enclavada en la localidad de Santillana del Mar conocida por «La Huerta», de su propiedad; pero no que efectuase la venta de dicha finca; no conviniese las condiciones de su enajenación; lo que si dicho señor ha realizado ha sido extralimitándose con el encargo que se le había conferido. Y como quiera que con la demanda se acompaña la carta que doña Ana dirigió a dicho señor el 2 de abril como fundamento y apoyo del mandato para vender que se sostiene se le confirió, se acompaña ahora en demostración del aserto contrario al actor toda la correspondencia cruzada con dicho Corredor —silenciada— de adverso para dar visos de verosimilitud a su petición de la que se evidencia que este señor carecía de la-

cultades para obligar a doña Ana Pulido en los términos que se dice en la demanda.

Segundo.—Doña Ana Pulido no ha celebrado pues ningún contrato de compra-venta, promesa de venta, ni de opción de compra con el actor, don Eduardo Oreña Uzarte, y por ello difícilmente puede hablarse de que pertenezca a la jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega el lugar de cumplimiento de una obligación cuya existencia se niega expresamente, y cuya virtualidad y eficacia en materia de discusión en el proceso entablado, como lo corrobora que en él se pretenda, en forma alternativa, y en su defecto subsidiariamente, precisamente la declaración de que entre los litigantes se llegó a celebrar una de las varias convenciones jurídicas a que en la demanda se alude. Y si no hay acuerdo entre las partes acerca de la existencia entre ellos de vínculo contractual alguno que es lo esencial, difícilmente puede afirmarse que lo haya habido acerca del lugar de cumplimiento de esa supuesta obligación, que sería una de sus consecuencias, y a la demostración de cuya existencia habría necesariamente que estar para poder atribuir al Juzgado a quien se pide se requiera de inhibición la competencia del litigio entablado en el contra doña Ana Pulido. Invoca los fundamentos de derecho que estima de pertinente aplicación y termina suplicando se tenga por promovida la cuestión de competencia por inhibición articulada y se dicte auto acordando requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega con todo lo demás procedente:

RESULTANDO que previo dictamen del Ministerio Fiscal y de conformidad con el mismo el Juez de Primera Instancia número uno de los de Oviedo dictó auto con fecha 19 de julio de 1960 dando lugar a la inhibitoria propuesta:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia de Torrelavega y dado traslado al demandante don Eduardo Oreña Uzarte, el Procurador don Ramón Díaz de Liaño, en tal representación y por medio de escrito de 28 de julio de 1960 impugnó la inhibitoria propuesta, alegando sustancialmente:

Primero. Que doña Ana Pulido no puede plantear la inhibitoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Procesal Civil, por cuanto se ha sometido tácitamente al Juzgado de Torrelavega; ya que el artículo 53, número segundo de la propia Ley, considera como sumisión tácita la realización de cualquier gestión que no sea proponer la declinatoria; es decir, que la personación tan sólo concede el derecho a plantear la declinatoria, y ello es natural, puesto que se presenta en el Juzgado al que se considera incompetente; no pudiendo por tanto interponer la incompetencia de jurisdicción en más forma que en la indicada o como excepción al contestar la demanda. Sin embargo, el hecho de conceder un mandato a un Procurador de Torrelavega para que se persone y entiendan con él las sucesivas diligencias, sólo puede considerarse como una sumisión tácita al Juzgado de Torrelavega, máxime si se tiene en cuenta que el Procurador de la demandada ha admitido y firmado notificaciones en dicho Juzgado (Sentencia de 22 de marzo de 1960).

Segundo. Parte de un error craso la parte contraria cuando afirma que el actor ejercita una acción tendenciosa a la declaración de un contrato consensual, ya que se parte de la base de su existencia y perfección. Obsérvese que se ejercitan tres acciones con carácter alternativo:

a) Para el caso de que doña Ana Pulido no haya celebrado contrato con otra persona suplicamos que se la condene a otorgar escritura pública de compraventa de la finca «La Huerta» a favor del actor, advirtiéndole a la demandada que de no hacerlo lo hará el Juzgado a su nombre.

b) Para el caso de que doña Ana Pulido haya celebrado contrato con otra persona se pide la invalidez de esta supuesta transmisión, atribuyendo de preferencia a

la enajenación de «La Huerta» que liga al actor con la demandada, condenándola a la entrega de dicho predio;

c) Para el caso de cumplimiento imposible que la condene al pago de los daños y perjuicios.

En resumen, lo que se pide es el cumplimiento de una obligación o consumación de una compraventa que ya consideramos perfecta. Sobre la fraudación de la prueba, a efectos de competencia, se cita a continuación la doctrina de esta Sala, que se transcribe en lo esencial, de las sentencias de la misma de 27 de noviembre de 1942, segundo considerando; 13 de abril y 3 de diciembre de 1943 y 5 de diciembre de 1953. Respecto a la existencia del contrato que se propugna ha acreditado el actor:

Primero.—Que la demandada encargó a don Luis Pando la venta de la finca litigiosa en unos términos que no dan lugar a dudas, al firmar que para cerrar la operación el actor debía dar 140.000 pesetas. La parte contraria pretende afirmar que al no tratarse de un mandatario no podía llevar a cabo el contrato tras de que el artículo primero del Reglamento de 6 de abril de 1951 califica a estos Agentes de tales mandatarios y en el mismo sentido la sentencia invocada sería una cuestión de fondo que no puede dilucidarse en este trámite; manifestando la sentencia de 21 de abril de 1950: «... la cuestión de si el que contrató en nombre del demandado tenía realmente facultad para contratar como mandatario suyo es cuestión de fondo que en su día habrá de resolverse en el pleito principal...» estimando por prueba indiciaria la existencia del contrato. Se admite también de adverso que si el contrato se ha realizado (por lo que se admite su posible existencia) el Agente de la Propiedad se ha extralimitado en el encargo conferido, y la sentencia de 20 de septiembre de 1957, dice: «... sin que la tesis que sustenta el demandado de que su representante no se atuvo estrictamente a las instrucciones que le comunicó tenga la debida justificación en este trámite incidental en el que no es parte el representante, por lo que ello habrá de decidirse en sentencia definitiva; y en sentido análogo la de 9 de marzo de 1944. Que también se añade de contrario que si el Agente contrató en nombre de doña Ana Pulido el contrato sería nulo; pero este tipo de nulidad presupone la existencia del contrato y la sentencia de 10 de octubre de 1949 deja sentado que cualquiera que sea la índole de las cuestiones promovidas y siempre que tengan relación con el contrato celebrado, es Juez competente para conocer de ellas el que lo sería para entender de las obligaciones dimanadas de éste; y que no puede por menos de considerarse como principio de prueba la contestación al requerimiento del Agente cuando dice: Que siguiendo instrucciones dadas en carta de 3 de los corrientes de doña Ana Pulido llegó a una total conformidad con don Eduardo Oreña respecto a la venta de la finca en el precio de 140.000 pesetas.

Segundo.—De la correspondencia presentada de contrario se deduce que los sobrinos de doña Ana se encargarán de la gestión y el Agente de la Propiedad afirma en el requerimiento ya citado, que el día 5 de abril puso en conocimiento de un sobrino de doña Ana Pulido el convenio y conformidad de mi conferente, contestando dicho señor que aceptaba la enajenación y que avisaría a su tía para que se trasladara a Santillana del Mar a otorgar la escritura.

Tercero.—El consentimiento se manifiesta por el curso de la oferta y de la captación (artículo 1.262 del Código Civil); y nadie discutirá que existe una oferta en firme con el precio prefijado, dirigida a una persona concreta con quien se pretende cerrar la operación, con ánimo de disposición, etc.; y nadie negará tampoco que existe una aceptación por parte de mi conferente, porque además de haberse aceptado telefónicamente y personalmente, a efectos probatorios de

esta competencia, ahí está la notificación, reiterando la aceptación, que se hizo a doña Ana Pulido el 22 de abril por el Notario.

Cuarto.—Además, ha quedado perfectamente acreditado que doña Ana Pulido se trasladó a Santillana del Mar y allí se negó a otorgar la escritura, basándose en evasivas, según resulta del requerimiento hecho en Santillana del Mar, en que una de las chicas al servicio de la demandada responde que doña Ana Pulido se ha trasladado a Oviedo y que volverá dentro de dos o tres días, coaccionando a los demás para que no haolaran; por lo que si se marchó a Oviedo es que estaba en aquellos días en Santillana del Mar. Como colofón de cuanto deja expuesto sobre la existencia del contrato litigioso, invoca a continuación la sentencia de 25 de junio de 1943, cuyo supuesto y jurisprudencia expone a continuación.

Tercera. Con carácter alternativo ejercitamos la acción de indemnización de daños y perjuicios, para el caso de imposible cumplimiento o entrega de la cosa en un contrato ya perfecto; y en este caso es competente el Juzgado del lugar en que los daños hubieran sido causados. Y en este no hay duda que corresponde al Juzgado de Torrelavega, en cuya jurisdicción se encuentra Santillana del Mar (sentencias de 3 de enero de 1948 y 19 de febrero de 1942). En resumen, ejercitamos una acción en cumplimiento de una obligación (la declaración de contrato perfecto es con carácter subsidiario), cuya existencia ha quedado acreditada por algo más que indicios y presunciones; que dicha obligación debía cumplirse en Santillana (por sumisión expresa y por disposición legal, artículos 1.171 y 1.500 del Código Civil). Si doña Ana Pulido no se empeñara en negar el conocimiento de la aceptación que tuvo directa e indirectamente y exigiera ella el pago del precio, no hay duda que el litigio se hubiera sustanciado en esta ciudad. En Santillana del Mar o en el Juzgado de Torrelavega deberían hacerse las probanzas, pues aquí reside el Agente, los testigos, está sita la finca, aquí hubo oferta, etc. Termina suplicando no se acceda a la inhibición hecha por el Juzgado número 1 de los de Oviedo, al que se debe dirigir la oportuna comunicación, con todo lo demás procedente:

RESULTANDO que previo el dictamen del Ministerio Fiscal, y de conformidad con el mismo, el Juez de Primera Instancia de Torrelavega dictó auto con fecha 4 de agosto de 1960, no accediendo al requerimiento de inhibición efectuado:

RESULTANDO que dirigido oficio y testimonio al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Oviedo, éste, por auto de 8 de agosto de 1960, insistió en su competencia; y en su consecuencia, ambos Juzgados han remitido las actuaciones respectivas a este Tribunal Supremo, donde oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen a favor del Juzgado de Oviedo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu:

CONSIDERANDO que del estudio de lo actuado y de los documentos aportados por las partes se desprende que mantuvieron relaciones por intermedio del Agente de la Propiedad Inmobiliaria, señor Pando, para la compra por el demandante de la finca de referencia propiedad de la demandada, y aun cuando se admitiera, a los solos efectos de determinar la competencia, al ser el problema de fondo que habría de resolverse en la resolución definitiva, que tal contrato de compraventa se perfeccionó al llegar los contratantes a un acuerdo sobre la cosa y el precio solicitado por la vendedora y aceptado por el comprador, lo cierto y positivo es que se ejercita en el juicio una acción personal tendente a la consumación de tal contrato y como quiera que no consta en forma alguna que las partes se sometieran a ningún Juzgado con renuncia del propio fuero, ni tampoco que se señalara

el lugar en que debería cumplirse la obligación con la entrega real o ficticia de la cosa y pago del precio, ya que sólo existe sobre tal extremo una proposición del Agente mediador sin que conste su aceptación; no ofrece la menor duda que es de aplicación la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y procede resolver la contienda declarando competente para conocer del juicio al Juzgado de Oviedo, donde tiene su domicilio la demandada, remitiendo a dicho Juzgado las actuaciones y poniéndolo en conocimiento del de Torrelavega, todo ello sin hacer especial declaración sobre costas.

PALLAMOS que debemos declarar y declaramos que es Juez competente para conocer de los autos a que ha dado lugar la presente cuestión de competencia, el Juez de Primera Instancia número 1 de los de Oviedo, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, que se pondrá en conocimiento del de igual clase de Torrelavega, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Antonio de Vicente Tutor y Guelpenya, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo contencioso administrativo:

Pleito número 6.308.—Secretaría, señor Laguno.—Don Francisco Fernández Guisado contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 5 de junio de 1961 sobre Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, desestimatorias de recursos de alzada deducidos contra multas impuestas por el Gobierno Civil de Badajoz en los expedientes 692 y 709 de 1961.

Pleito número 6.446.—Secretaría, señor Laguno.—Don Carlos Martín Krochmann contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) en 14 de abril de 1961 sobre contrabando de repuestos y accesorios para automóviles y encendedores.

Pleito número 6.523.—Secretaría, señor Laguno.—S. M. «Federico Paternina, Viños, S. A.» contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 30 de mayo de 1961 sobre Impuestos sobre Sociedades correspondientes a 1958.

Pleito número 6.332.—Secretaría, señor Laguno.—Don Nicolás Emilio Santillo contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 28 de febrero de 1961 sobre multa por defraudación.

Pleito número 6.435.—Secretaría, señor Laguno.—Don José Coret Rog contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 14 de marzo de 1961 sobre contrabando de automóvil (Tribunal Provincial de Valencia).

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 3 de octubre de 1961.—El Secretario Decano (legible).—4.444.

Pleito número 6.639.—Secretaría, señor Laguno.—Diputación Provincial de Alicante contra acuerdo expedido por el Mi-

nisterio de Hacienda en 20 de junio de 1961 sobre Impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal del Ejército, 1959.

Pleito número 6.512.—Secretaría, señor Laguno.—Don Pablo Prada Alvarez contra sentencia expedida por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. D.) en 12 de mayo de 1961 sobre contrabando y defraudación.

Pleito número 6.515.—Secretaría, señor Laguno.—Doña Josefa Franco Rodríguez contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. D.) en 12 de mayo de 1961 sobre multa por defraudación.

Pleito número 6.571.—Secretaría, señor Laguno.—Don Gerardo Redondo Ramírez contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 22 de junio de 1961 sobre acuerdo del Jurado Central de Impuestos sobre la Renta, Referencia 10.601, Jurado 115, expediente relativo al año 1954.

Pleito número 6.508.—Secretaría, señor Laguno.—Campana de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 26 de mayo de 1961 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de octubre de 1961.—El Secretario Decano (legible).—4.415.

Pleito número 6.295.—Secretaría, señor Laguno.—La C. M. A. Unión Española de Importadores contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 26 de abril de 1961 sobre derechos arancelarios 127 y 129/80 R. G. y 11/61 R. S.

Pleito número 5.887.—Secretaría, señor Laguno.—Unión Española de Importadores de Fertilizantes contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (Tribunal Económico Administrativo Central) en 3 de marzo de 1961 sobre derechos arancelarios aplicados a unas expediciones de sulfato amónico.

Pleito número 6.545.—Secretaría, señor Laguno.—Doña Anastasia Espina Rico contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de julio de 1961 sobre Cuota Industrial, cuota asignada, ejercicio 1958.

Pleito número 6.529.—Secretaría, señor Laguno.—Don Manuel Navarro Saldaña contra Resolución expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de junio de 1961 sobre multa.

Pleito número 6.657.—Secretaría, señor Laguno.—Don Manuel Navarro Saldaña contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 13 de junio de 1961 sobre Contribución general sobre la Renta, año 1957.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de octubre de 1961.—El Secretario Decano (legible).—4.446.

Pleito número 6.390.—Secretaría, señor Laguno.—Empresa Galo Alvarez contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de mayo de 1961 sobre servicio público de transportes de viajeros por carretera Segovia-Sauquillo de Cabezas por Zarzuela de Pinar.

Pleito número 6.964.—Secretaría, señor Laguno.—Don Miguel Jaime Fingert contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de junio de 1961 sobre contrabando de pieles.

Pleito número 6.987.—Secretaría, señor Laguno.—Don José López Luis contra acuerdo expedido por el T. E. A. C. en 23 de junio de 1961 sobre Impuesto de Consumo de Lujo (Tabacos).

Pleito número 5.754.—Secretaría, señor

Laguno.—Don Francisco Fernández Guisado contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 24 de marzo de 1961 sobre expediente de caducidad del servicio público de viajeros por carretera entre Badajoz y Palomas.

Pleito número 6.458.—Secretaría, señor Laguno.—Don Cipriano Ramírez Vidal contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1961 sobre multa por contrabando de un automóvil.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de octubre de 1961.—El Secretario Decano (legible).—4.447.

Pleito número 6.749.—Secretaría, señor Laguno.—Sindicato de Riegos del Pantano de la Peña contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 30 de junio de 1961 que desestimó recurso de alzada interpuesto contra Orden de 16 de enero de 1961 de la Dirección General de Obras Hidráulicas que rescindió constituir la Comisión de Desembalses de la Confederación Hidrográfica del Ebro, señalando a representación de los usuarios.

Pleito número 6.955.—Secretaría, señor Laguno.—Diputación Foral de Alava contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Hacienda en 25 de abril y 17 de julio de 1961 sobre fijación de cifra relativa de negocios en el territorio de Alava de la Sociedad Industrial Muellera, S. A., en los bienes 1946-48, 1949-51, 1952-54.

Pleito número 6.345.—Secretaría, señor Laguno.—Don José Antonio Rodríguez Villar y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Educación Nacional, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 25 de mayo de 1961, que sanciona a los alumnos de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

Pleito número 6.341.—Secretaría, señor Laguno.—La Sociedad General de Autores de España contra denegación preuntes en virtud de silencio administrativo de la petición formulada por la recurrente ante el Ministerio de Información y Turismo en escrito de 31 de diciembre de 1960.

Pleito número 6.411.—Secretaría, señor Laguno.—Sindicato de Riegos de las Comunidades de Regantes de los Sectores 24, 25, 26, 28 y 30 del Canal de las Bárcenas contra Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 6 de mayo de 1961 que desestimó recurso de alzada declarando subsistente y definitivo el acuerdo de la Dirección General de Obras Públicas de 9 de febrero de 1961 aprobando tarifas de riego para 1960 para la zona de puesta en riego del Canal de las Bárcenas.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 6 de octubre de 1961.—El Secretario Decano (legible).—4.448.

Pleito número 6.972.—Secretaría, señor Laguno.—Don Jesús Martín Prado contra Orden expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de julio de 1961 que desestimó alzada interpuesta contra acuerdo de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 2 de mayo de 1961 sobre concesión del servicio de viajeros entre Puente del Río Sobrero y Ciudad-Rodrigo.

Pleito número 6.733.—Secretaría, señor Laguno.—Don Marcelino Ponsati Aulet contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 7 de junio y 15 de julio de 1961, que denegaron autorización para construir un bar en terreno de

la zona marítimo-terrestre de la provincia de Gerona.

Pleito número 6.449.—Secretaría, señor Laguno.—Junta Central de Regantes del Canal de Urgel contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 24 de marzo y 22 de junio de 1961, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 83, del día 19 de abril, por la que se concede autorización al Ayuntamiento de Coll de Nargó para derivar de río Segre, en el pantano de Oliana, y mediante elevación, un caudal de agua de 113 metros cúbicos por segundo.

Pleito número 6.113.—Secretaría, señor Laguno.—Línea Costamar, S. A., contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 21 de marzo de 1961, recaída en expediente de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera número 2.284, relativo a la concesión de un servicio de viajeros por carretera entre Barcelona y Torroella de Montgrí.

Pleito número 6.567.—Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Valencia contra la desestimación tácita del recurso de alzada ante el Ministerio de Obras Públicas, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 20 de junio de 1961 que denegó el derecho de prioridad para la concesión y explotación de Estación de Autobuses.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 6 de octubre de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—4.449.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Ramón Campos Vázquez, Maestro nacional, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 24 de diciembre de 1960, recaída en el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 7 de julio anterior, pleito al que han correspondido el número general 4.631 y el 177 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 9 de febrero de 1961.

Madrid, 6 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.455.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Tobar Sáez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.843 y el 236 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.456.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Emilio San Miguel Teja se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.840 y el 235 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.457.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Rivero Medina se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.837 y el 234 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.458.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Revilla Sarmago se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número gene-

ral 6.834 y el 233 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.459.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Federico Pajares Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.825 y el 231 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.460.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Gaudencio Muñoz Salamanca se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 relativa a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.825 y el 230 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.461.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Rafael Pérez López se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria para oposiciones para las Ramas

Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.831 y el 232 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.462.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Rodrigo Moya Jiménez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 relativa a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.822 y el 229 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.463.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Adolfo Moreno Jiménez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 relativa a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.819 y el 228 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho se hace público, en cumplimiento de providencia de fecha 3 de octubre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.464.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Casimira Martín Hernández se ha interpuesto recurso contencioso-adminis-

trativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.816 y el 227 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.465.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Jesús Madariaga Barrutia se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.813 y el 226 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.466.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José López Salmerón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.810 y el 225 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.467.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo

en el mantenimiento del mismo, que por doña Miliagos Lizacero Fuentes se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Técnica de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.807 y el 224 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.468.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Lafourcade Tourón se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 referente a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.804 y el 223 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.469.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Lorenzo González Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 relativa a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.801 y el 222 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961.

Madrid, 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.470.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugna-

do, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Manuel González Lorente se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 relativa a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.798 y el 220 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma ley parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961. Madrid 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4471.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Carlos Ismael García Rodríguez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Vivienda de 20 de julio de 1961 relativa a convocatoria de oposiciones para las Ramas Auxiliar y Técnica de la Escala General Administrativa de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 6.798 y el 652 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma ley parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 29 de septiembre de 1961. Madrid 9 de octubre de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4472.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALCALA LA REAL

Don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Alcalá la Real y su Partido.

Hayo saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos del procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de doña María Álvarez Orteza, representada por el Procurador don Francisco de Paula Bebel Ramírez, contra don Alfredo Pérez Alba, en reclamación de 75.000 pesetas, importe del préstamo, intereses pactados y costas en los cuales, por providencia de esta fecha se ha acordado proceder a la subasta por primera vez término de veinte días hábiles y precio pactado al efecto, de las fincas especialmente hipotecadas que a continuación se describen:

A) Una pieza de tierra con olivos parte de la nombrada por el Quinto, al sitio de Sabariego, término de Alcaudete, con cabida según reciente medida de diez celemines, o sean treinta y siete áreas cincuenta y ocho centiáreas, que linda: al Norte, el Barranco del Quinto; al Este, con tierras de Agustín Cuenca Serrano; al Sur, de Daniel León Moral, y al Oeste, de los herederos de Raimundo Moral

Orteza. Inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido al folio 99 del libro 85, finca 9.803, inscripción tercera. Valorada en veinticinco mil pesetas.

B) Suerte de tierra conocida por Las Morillas, al sitio de Sabariego, término de Alcaudete, de dos fanegas y tres celemines, o sean una hectárea un área y cuarenta y cinco centiáreas y setenta y tres decímetros cuadrados, que linda: al Norte, con tierra de Juan Rodríguez Carrillo y el Cauce; al Este, con dicho Cauce y el resto de tierra de donde procede, propia de don Francisco León Moral; al Sur, la de don Pedro León Moral, y al Oeste, de don Juan Rodríguez Carrillo. Inscrita al folio 101 vuelto del libro 85, finca 9.809, inscripción tercera. Valorada en cincuenta mil pesetas.

C) Suerte de tierra con varios olivos y erial a pastos, en la actualidad toda ella con olivos, al sitio Fuente de las Perdidas, en el Sabariego, demarcación de la Sierra de San Pedro, término de Alcaudete, de dos fanegas, o sean noventa áreas dieciocho centiáreas. Linda: al Este, el barranco del sitio; al Sur, finca de Josefa Padilla Torres; al Oeste, obras de Patrocinio Rodríguez Alba, y al Norte, de Antonio García Herrador, inscrita al folio 97 vuelto del libro 85, finca 9.807, inscripción tercera. Valorada en cincuenta mil pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la carretera de las Mercedes, se ha señalado el día doce de enero próximo, a las once horas, advirtiéndose a los licitadores.

1.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del citado artículo están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que, todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

2.º Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca que ha quedado consumado en la descripción de cada una de las fincas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

3.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de las cantidades señaladas como tipos.

4.º Las posturas en la subasta podrán hacerse a calidad de ceder el remate a tercera persona.

Dado en Alcalá la Real a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Gumersindo Burgos.—El Secretario (ilegible).—7.878.

GIJÓN

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez de Primera Instancia número dos de Gijón, en autos de arrendamientos urbanos sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, promovidos por «Industrias Abella, Sociedad Anónima», contra don Alfonso García Fernández, mayor de edad, industrial, y en ignorado paradero, se emplaza a medio del presente edicto a dicho demandado señor García Fernández, para que en el término de seis días se persons en los referidos autos y conteste en forma la demanda, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a los fines y efectos expresados, exlido la presente, que firmo en Gijón a siete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario.—7.842.

LINARES

Don Alfonso Barcala Trillo-Figueroa, Juez de Primera Instancia del Partido de Linares.

En virtud del presente edicto hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 76 de 1951, se sigue expediente de oficio a instancia de doña Isabel Urbita Urbita, que goza de los beneficios de pobreza, representada por el Procurador don Enrique Páez Camacho, sobre declaración de fallecimiento legal del marido de aquella, don Miguel Galera Botella, hijo de Miguel Galera Roca y de Mercedes Botella Blanco, natural de Linares, donde siempre residió, siendo su último domicilio en el paseo de Linares, número 4, duplicado, y desaparecido en el frente de Teruel el día 20 de febrero de 1938 como combatiente a las órdenes del Gobierno de la República, sin que hasta la fecha se haya vuelto a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Linares a 13 de octubre de 1961. El Juez, Alfonso Barcala Trillo-Figueroa, El Secretario (ilegible).—4.547.

1.º 21-10-1961.

MADRID

Ante el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, se sigue expediente a instancia de don Manuel Rivera Pérez, sobre declaración de fallecimiento de don Luis Jiménez García, natural de Madrid, hijo natural de don León Rivera del Palacio y de doña Juliana Jiménez García, de estado soltero, el que en el año mil novecientos treinta y siete fue incorporado al Ejército rojo y destinado al frente de Guadarrama, sin que desde el mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho se hayan vuelto a tener noticias de su paradero.

Lo que se hace público por el presente, de conformidad con lo establecido en el artículo dos mil cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento del paradero del don Luis Jiménez García comparezcan ante dicho Juzgado a manifestarlo a la mayor brevedad posible.

Dado en Madrid a 13 de julio de 1961. El Juez.—El Secretario.—7.886.

1.º 21-10-1961.

En este Juzgado de Primera Instancia número diecinueve de esta capital, se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre y representación de don Policarpo Caverro Combarros, contra don Inocencio Benito Hernández, sobre reclamación de 90.000 pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales, por providencia de hoy, se ha acordado, por haber transcurrido el plazo concedido en el emplazamiento que mediante edictos se ha efectuado al demandado señor Benito Hernández, hacerle este segundo emplazamiento, señalándole para que comparezca en el plazo improrrogable de cinco días, mitad del anteriormente concedido.

Y siendo desconocido el actual domicilio o paradero de dicho demandado don Inocencio Benito Hernández, se ha acordado llevar a efecto este segundo emplazamiento al mismo, por medio del presente, que además de fijarse en los estrados del Juzgado se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» exlido la presente en Madrid a 12 de octubre de 1961.—El Secretario, Pedro Núñez.—Visto bueno: El Juez.—7.876.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en este Juzgado bajo el número 420 de orden del año 1953, a instancia del Procurador don Vicente Olivares Navarro, en representación de don Jacinto Barril Morales, con don José Páramo Curruchaga y otros y el Ministerio Fiscal, sobre reconocimiento de hijo natural, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

Madrid, diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno. El señor don Alfonso Algara y Salz, Magistrado Juez de Primera Instancia número nueve de los de esta capital; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en concepto de pobre, entre partes: de la una, como demandante, don Jacinto Barril Morales, mayor de edad y de esta vecindad, representado por el Procurador don Vicente Olivares Navarro y defendido por el Letrado don Manuel Camacho, y de la otra, como demandadas, don José Páramo Curruchaga, mayor de edad, funcionario, con domicilio en la ciudad de Valencia, calle Calixto III, número 3; doña Julia y doña Concepción Páramo Curruchaga, ambas mayores de edad, solteras, sus labores, con domicilio en Madrid, calle Lista, número 77; doña Emilia Páramo Curruchaga, mayor de edad, viuda, sus labores, con domicilio en Madrid, Ribera de Curtidores, número 8; doña Paula María Páramo Curruchaga, mayor de edad, con domicilio en Madrid, calle Alcalá, 111; doña Dolores Martínez Bernal, mayor de edad, viuda, sus labores, con domicilio en Alfázar (Valencia), avenida Menéndez Pelayo, número 7, como madre y representante legal del menor Rafael Páramo Martínez; y éste en unión de sus hermanos naturales don Andrés Páramo Requena, mayor de edad, con domicilio en Valencia, camino del Tremola, número 116; doña Josefa Páramo Requena, mayor de edad, soltera, sus labores, que habita en Ciudad Real, calle Calatrava, 26; don Juan Páramo Requena, mayor de edad, con domicilio en Sedavi (Valencia), avenida de Gómez Ferrer, número 7; doña María del Prado Requena, mayor de edad, soltera, sus labores, domiciliada en Ciudad Real, calle Toledo, número 103, en representación de su padre, difunto, don Andrés Páramo Curruchaga; don Rafael Páramo Muñoz, mayor de edad, con domicilio en Barajas (Madrid), calle de Trópico, núm. 27; doña Hortensia Páramo Maregil, don Antonio Páramo Maregil, mayor de edad ella soltera, domiciliados en Puelblonuevo (Madrid), calle Gastesi, número 4; don Angel Páramo Maregil, mayor de edad, casado, con domicilio en Barajas (Madrid), calle Ascao, número 5; doña Antonia Maregil, mayor de edad, viuda, sus labores, domiciliada en Puelblonuevo (Madrid), calle Gastesi, número 4, como madre y representante legal de su hija menor Concepción Páramo Maregil (estos cinco últimos citados en representación de su difunto padre don Angel Páramo Curruchaga); don Alejandro Velasco Muñoz mayor de edad, viudo, con domicilio en Paracuellos del Jarama (Madrid), Atarje, 10; en nombre propio y como padre y representante legal de su hijo menor Eduardo Velasco Páramo, éste en representación de su difunta madre, doña Sarrario Páramo Muñoz, hija del también difunto don Angel Páramo Curruchaga; doña Emilia Barril Morales, mayor de edad, viuda, sus labores, con domicilio en Canillas (Madrid), calle Cervantes, número 5, en concepto de viuda de don Alfredo Páramo Curruchaga; ignoradas personas, a quienes puede interesar o perjudicar el reconocimiento y legitimación que por esta demanda se persigue, todos ellos como herederos de don Angel Páramo Barranco y doña Josefa Curruchaga Soto, y el Ministerio Fis-

cal, aquellos todos declarados en rebeldía, sobre reconocimiento de hijo natural.—**Resultando...**

Fallo: Que estimando como la estimo la demanda deducida en nombre de don Jacinto Barril Morales contra el Ministerio Fiscal y contra don José Páramo Curruchaga, doña Julia y doña Concepción Páramo Curruchaga, doña Emilia Páramo Curruchaga, doña Paula María Páramo Curruchaga, doña Dolores Martínez Bernal, don Andrés Páramo Requena, doña Josefa Páramo Requena, don Juan Páramo Requena, doña María del Prado Páramo Requena, don Rafael Páramo Muñoz, doña Hortensia Páramo Maregil, don Antonio Páramo Maregil, don Angel Páramo Maregil, doña Antonia Maregil, don Alejandro Velasco Muñoz, doña Emilia Barril Morales, las ignoradas personas a quienes pudiera interesar o perjudicar y el Ministerio Fiscal; debo declarar y declaro que el demandante es hijo natural de don Alfredo Páramo Curruchaga, y que debido al matrimonio de éste con la que en el Registro Civil figura como madre natural del primero, doña María Barril Morales, el tantas veces citado don Jacinto Barril Morales ha sido legitimado y debo, asimismo acordar y acuerdo—para la debida constancia en el Registro Civil de tal reconocimiento de filiación paterna y legitimación— que firme esta sentencia se libre la oportuna orden al encargado del Registro Civil del Distrito del Congreso de esta capital haciendo constar en tal despacho que en lo sucesivo el demandante deberá figurar en el Registro con el primer apellido de Páramo y con el segundo de Barril. Todo sin hacer expresa condena de costas. Si la parte actora no solicita en el plazo de cinco días la práctica de la notificación personal a los demandados rebeldes, cúmplase con lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alfonso Algara.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Juez que la suscribe al celebrar audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha y doy fe.—Madrid, fecha ut supra.—Manuel L. Villar.—Rubricado. Y para que sirva de notificación en legal forma a las personas ignoradas a quienes puede interesar o perjudicar el reconocimiento y legitimación que por esta demanda se persigue, todos ellos como herederos de don Angel Páramo Barranco y doña Josefa Curruchaga Soto, declarados en rebeldía, se expide el presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, y en el tablón de anuncios del Juzgado, a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez, Alfonso Algara.—4.571.

MÉRIDA

Don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mérida y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio de desahucio de que se hará mención se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Mérida a siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El señor don Benito Martínez Sanjuán, Juez de Primera Instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio de desahucio seguidos en este Juzgado bajo el número 29 del corriente año a demanda de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, representada por el Procurador don Eduardo Herrera Pérez y dirigida por el Letrado don Francisco Sierra Molina,

contra don Martín Girbal Dueñas, Abogado y vecino de Madrid; don Alonso Cerro Durán y don Francisco Contreras Delgado, que lo son de Mérida, todos mayores de edad, sin que haya concurrido al juicio el primero, habiendo asistido al mismo los dos restantes demandados; con referencia a una suerte de tierra de veinte fanegas al sitio «Caño Quebrados», del término municipal de esta ciudad ... Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Eduardo Herrera Pérez, en nombre y representación de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, contra los demandados, don Martín Girbal Dueñas, don Alonso Cerro Durán y don Francisco Contreras Delgado, en el presente juicio:

1.º Debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de referidos demandados respecto de la finca de «Caño Quebrados», descrita en el hecho primero de la demanda.

2.º Debo condenar y condeno a referidos demandados a poner dicha finca a disposición de la parte actora, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo cumplieren, en el término legal.

3.º Todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas.

Transcurridos que sean cinco días a partir de la notificación de la parte actora y no se hubiere solicitado por ella la notificación personal del demandado rebelde, don Martín Girbal Dueñas, practíquese dicha notificación en los estrados en el modo y forma que establece la legislación procesal vigente.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha anteriormente expresados.—Benito Martínez Sanjuán.—Rubricado.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Martín Girbal Dueñas, libro el presente en Mérida a cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Benito Martínez Sanjuán.—El Secretario (ilegible).—7.827.

RIANO

Don José Antonio Jiménez-Alfaro Giralt, Juez de Primera Instancia de la villa de Riano y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se han practicado diligencias de oficio de prevención de abintestado, y se tramita el consiguiente juicio universal por fallecimiento intestado de doña Eugenia Alvarez Rodríguez, natural de Pedrosa del Rey, de sesenta y seis años de edad, viuda de don Andrés Martín Gutiérrez, vecina de esta villa de Riano, sin profesión especial, y hija de Elvira. Habiéndose publicado primeros y segundos edictos y no personándose nadie en los respectivos plazos concedidos, por no tener parientes conocidos, se publica este tercer edicto por término de dos meses, contados desde la fecha de su publicación, haciendo un llamamiento para que comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho a la sucesión del causante, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita. Dado en Riano a 13 de octubre de 1961. El Juez, José Antonio Jiménez-Alfaro.—El Secretario (ilegible).—4.548.

TORRELAVEGA

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de Primera Instancia del Partido, y toda vez que en el emplazamiento verificado por edicto del «Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre último, página 13961, a los demandados Fernando Julián Muerza Abascal y doña María Abascal de Muerza, no se presentó ninguno, se les emplaza por segunda vez y término de nueve días con los mismos apercibimientos.

Dado en Torrelavega a 9 de octubre de 1961.—El Secretario.—7.877.